

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TESIS**

<b>Título</b>	<b>: LAS TEORÍAS DE LA CAUSALIDAD : PARA CINCO CASOS HIPOTÉTICOS : GENERALES DE RESPONSABILIDAD : CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Para Optar</b>	<b>: EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO</b>
<b>Autores</b>	<b>: FELINDA NELLYDA SANCHEZ : GALLARDO : JAVIER ANTONIO CÓRDOVA TELLO</b>
<b>Asesor</b>	<b>: Mg. AUGUSTO BENJAMÍN GUTIÉRREZ : PÉREZ</b>
<b>Línea de Investigación Institucional</b>	<b>: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS</b>
<b>Fecha de Inicio y de Culminación</b>	<b>: NOVIEMBRE 2019 A NOVIEMBRE 2021</b>

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

Un agradecimiento a Dios, a mi esposo Julio y a mis hijos, Eliane y Cesar quienes son mi inspiración.

Felinda Nellyda Sánchez Gallardo.

Este trabajo es dedicado a Dios, nuestro creador, a mi esposa Elizabeth, mis hijos Rafael y Bruce, mi madre Anatolia, mi hermana Maritza, mi padre y hermano que desde el cielo me iluminan. Gracias a todos por la paciencia, tiempo y el aliento por lograr el ansiado título.

Javier Antonio Córdoba Tello

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra alma mater, La Universidad Peruana Los Andes a quien agradecemos por habernos acogido en sus aulas a sus docentes por su dedicación y un agradecimiento especial al Dr. Benjamín Gutiérrez Pérez, nuestro asesor, quien de manera generosa nos ha brindado su valioso tiempo y experiencia para poder terminar este trabajo de investigación.

Felinda Nellyda Sánchez Gallardo

Javier Antonio Córdova Tello

## CONTENIDO

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>ix</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>x</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.2.1. Delimitación espacial .....	16
1.2.2. Delimitación temporal.....	17
1.2.3. Delimitación conceptual.....	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos .....	17
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	18
1.5.1. Social.....	18
1.5.2. Teórica .....	19
1.5.3. Metodológica .....	19
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.6.1. Objetivo general.....	20
1.6.2. Objetivos específicos .....	20
1.7. Importancia de la investigación.....	20
1.8. Limitaciones de la investigación .....	20

<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>21</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	21
2.1.1. Internacionales .....	21
2.1.2. Nacionales.....	26
2.1.3. Locales .....	31
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	31
2.2.1. Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual .....	31
2.2.1.1. Contexto histórico .....	31
2.2.1.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	36
2.2.1.3. Definición y finalidad de la responsabilidad civil extracontractual.....	40
2.2.1.4. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.....	49
2.2.2. Teoría de la causalidad.....	86
2.2.2.1. Sine qua non.....	86
2.2.2.2. Causalidad.....	89
2.2.2.3. Causalidad Aristotélica .....	97
2.2.2.4. Causalidad Aristotélica aplicada al fenómeno de la responsabilidad civil ....	105
2.2.2.5. Causa eficiente de la responsabilidad civil en el Perú .....	106
2.2.2.6. Teorías para el hallazgo de la causa eficiente en la responsabilidad civil extracontractual subjetiva .....	109
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS .....	115
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....</b>	<b>117</b>
3.1. METODOLOGÍA .....	117
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	118
3.3. NIVEL DE ESTUDIO .....	119
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO .....	119
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	121

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS .....	121
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA .....	121
3.8. MAPEAMIENTO .....	122
3.9. RIGOR CIENTÍFICO .....	123
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	123
3.10.1. Técnicas de recolección de datos .....	123
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos .....	124
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>125</b>
4.1. RESULTADOS .....	125
4.1.1. Resultados del objetivo uno .....	125
4.1.2. Resultados del objetivo dos.....	128
4.1.3. Resultados del objetivo tres .....	132
4.1.4. Resultados del objetivo cuatro .....	135
4.1.5. Resultados del objetivo cinco.....	138
4.2. TEORIZACIÓN DE LAS UNIDADES TEMÁTICAS .....	141
4.2.1. La teoría de la causa adecuada es la más apropiada para ser utilizada en casos que proviene de una absolución en el fuero penal .....	141
4.2.2. La teoría de la causa próxima es la más apropiada para ser utilizada en casos que proviene de una condena penal .....	148
4.2.3. La teoría de la causa eficiente es la más apropiada para ser utilizada en casos de enriquecimiento indebido.....	152
4.2.4. La teoría de la causa preponderante es la más apropiada para ser utilizada en casos de perjuicio al cónyuge .....	157
4.2.5. La teoría generalizadora de la causa es la más apropiada para ser utilizada en casos de accidentes automovilísticos.....	162
<b>DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>168</b>
<b>PROPUESTA DE MEJORA .....</b>	<b>171</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>172</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>174</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>175</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>182</b>
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	183
INSTRUMENTOS .....	185
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS .....	186
PROCESO DE CODIFICACIÓN .....	188
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	191
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	192

## RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la aplicación de las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual bajo los parámetros de la legislación peruana, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual dentro del ordenamiento jurídico peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “El juez debería tener la potestad de elegir la teoría de causalidad que más eficaz resulte para cada caso en específico, porque al ser este limitado en el uso de teorías de la causa, la práctica judicial se ve distorsionada, ya sea por mala interpretación de la teoría o complejidad en su utilización”; ello se debe a que el devenir de las sociedades ha traído consigo el incremento de casos de daño que se reparan a través de una indemnización consecuencia de responsabilidad civil, y que el daño debe ser imputado, y en muchos casos identificar al causante o causantes del daño representa complejidad, por tal motivo es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional, por tal motivo es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros doctrinarios que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada libro con información relevante.

**Palabras clave:** Responsabilidad civil, teorías de la causalidad, causa adecuada, causalidad, responsabilidad extracontractual.

## ABSTRACT

The present investigation has like general objective to analyze the application of the theories of the causality in five hypothetical general cases of extracontractual civil responsibility under the parameters of the Peruvian legislation, of there that, our general question of investigation is: How should use the judge the theories of causality in five general hypothetical cases of extracontractual civil liability within the Peruvian legal system ?, and our general hypothesis: "The judge should have the power to choose the theory of causality that is most effective for each specific case, because being limited in the use of theories of the cause, the judicial practice is distorted, either by misinterpretation of the theory or complexity in its use "; this is due to the fact that the future of societies has brought with it the increase in cases of damage that are repaired through compensation as a result of civil liability, and that the damage must be imputed, and in many cases identify the cause or cause of the damage. damage represents complexity, for this reason is that our research keeps a method of research dogmatic legal, this is with a general method called hermeneutics, also presents a basic or fundamental type of research, with a correlation level and an observational design, for this reason it is that the investigation by its exposed nature, will use the technique of the documentary analysis of laws, codes, sentences and doctrinal books that will be processed by means of the legal argumentation through the instruments of data collection as the text and summary file that are obtained from each book with relevant information.

**Key words:** Civil liability, theories of causality, adequate cause, causality, extracontractual liability.

## INTRODUCCIÓN

A partir de cinco casos hipotéticos generales de Responsabilidad Civil extracontractual, la presente investigación tiene como finalidad determinar cómo las teorías de la causalidad deben ser aplicadas en casos de responsabilidad civil extracontractual; asimismo, la presente investigación describe los límites de la aplicación de las teorías de la causalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ello lo haremos porque, en nuestra sociedad, los jueces suelen recurrir a la aplicación de diversas teorías que no corresponden a la que dicta el Código Civil peruano, lo que nubla el sentido de un proceso puro y científico.

Por cuestiones de sistematización, la investigación se compone por seis capítulos. Estos otorgarán una mejor comprensión de la literatura trabajada. Detallemos cada uno de ellos. El primer capítulo se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual? Asimismo, en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la utilización de las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual bajo el ordenamiento jurídico peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “El juez debería tener la potestad de elegir la teoría de causalidad que más eficaz resulte para cada caso en específico, porque al ser este limitado en el uso de teorías de la causa por el ordenamiento jurídico, la práctica judicial se ve distorsionada, ya sea por mala interpretación de la teoría o complejidad en su utilización.”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre la responsabilidad extracontractual (que es la variable independiente) y las teorías de la causalidad (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

El segundo capítulo se titula Metodología. En él se desarrollan y describen las formas en cómo se recaudará la información y cómo se procesará la misma, de tal modo que, en nuestro caso, se utilizó a la hermenéutica como método general, y a la hermenéutica jurídica como método específico. Además, la investigación es de tipo básico o fundamental; posee, a su vez, un nivel correlacional y un diseño observacional. Por último, se usó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El tercer capítulo lleva el nombre de Resultados. En él, se desarrolló con mejor sistematización los datos que se utilizaron para el debido análisis y discusión, con la finalidad de llegar a una contrastación de la hipótesis. En ese sentido, este capítulo desarrolla cada hipótesis específica para sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas, y luego realizar un examen crítico académico.

El cuarto capítulo de la investigación lleva como título Análisis y discusión de los resultados. En él, se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada con la finalidad de obtener conclusiones lógico-argumentativas y exista la posibilidad de contrastar las hipótesis específicas y la hipótesis general.

Por último, el quinto y sexto capítulo de la investigación, exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal suerte que, por cada hipótesis específica, habrá una conclusión, y las recomendaciones irán de acuerdo a las conclusiones.

Deseamos, por el esfuerzo invertido en la investigación, que esta pueda servir con fines académicos y que los lectores mantengan latente el sentido del instituto, para generar mejor debate.

## CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El mundo es cada vez más peligroso. Es lógico que, a propósito del incremento de la población, los casos de responsabilidad civil hayan también aumentado. Ello se debe a que, la producción de daño (sea este intencional o no) es inherente a los seres humanos. En dicho sentido, al ser la responsabilidad civil más común en nuestros tiempos (y en todas las sociedades), los casos judiciales que corresponden a este fenómeno tienen actualmente más presencia en los tribunales civiles. Como consecuencia de ello, los jueces civiles reciben con mayor frecuencia casos de responsabilidad civil en los cuales aplican diversos mecanismos jurídicos para dar el mejor beneficio a la sociedad.

Siendo **nuestro diagnóstico del problema** que los jueces no están motivando sus sentencias y ello se debe muchas veces a que nuestra legislación es limitada, no es trabajo en su técnica legislativa de manera idónea, siendo el caso de la causalidad de acuerdo al artículo 1985° en el que se señala que, para la identificación del causante del daño debe utilizarse la teoría de la causa adecuada. Esta teoría es, sin embargo, sumamente compleja, por lo que, provoca que el juez realice un razonamiento sea más elaborado y al mismo tiempo más abierto a diversas interpretaciones, lo cual genera que su fundamentación sea compleja de por sí, para lo cual evidenciamos los hallazgos de la tesis titulada: “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014” sustentada por Díaz (2016).

Dicha investigación describe en su página 91 que **el 100% de resoluciones sobre responsabilidad civil están mal motivadas**, pues no se ajustan al Código Civil peruano,

asimismo que dicho problema se origina porque el 100% de jueces **no tiene preparación en Responsabilidad Civil y empoderamiento**; a tal punto que suele observarse que jueces aplican deliberadamente otras teorías de la causalidad afirmando que utilizaron la teoría de causalidad adecuada, cuando no debería llevarse de tal manera. Lo mismo afirma la tesis titulada “La prueba de la reparación civil producto de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de la comisión del delito, en el marco del proceso acusatorio garantista”, investigado por Pineda (2019), quien afirma en su página 102 que **los jueces no tienen preparación sobre las reglas de la responsabilidad civil**, de esa manera, nuestro diagnóstico no es una mera invención, sino un hecho que todavía no se subsana, pues el problema identificado lleva desde el año 2016 y continúa al año 2019.

Como **pronóstico o proyecciones de no solucionar el problema** de las motivaciones judiciales obviamente vulnera de forma directa la vivencia de un Estado Constitucional de Derecho, dejando a una gran discrecionalidad al juez de motivar como mejor le parezca cada caso concreto, asumiendo como se ha descrito y explicado en el párrafo anterior sin seguir las reglas de la responsabilidad civil por una falta de capacitación.

Entonces, como **solución al problema detectado**, no se encuentra en capacitar a los magistrados, sino que ellos no tienen las reglas claras porque este fenómeno judicial en el que los jueces recurren libremente a otras teorías (discrecionalidad abierta) ya había sido advertido por el maestro León (2017, pp. 87-88), esto es que los jueces no tienen en claro las reglas de la responsabilidad civil, como las teorías con las que deben trabajar para motivar idóneamente sus sentencias, siendo **la razón que identifica el hecho de que ningún autor en la doctrina peruana se ha manifestado con rigurosidad sobre esta teoría**.

Tras lo dicho, nuestra investigación se centra en las siguientes variables de estudio: (a) Cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual y (b) teorías de la causalidad; por cuanto lo que se pretende conocer es cómo los jueces deberían aplicar las teorías de la causalidad para encontrar al causante de un daño en los casos de responsabilidad civil extracontractual; entonces para una mejor comprensión ahora pasaremos a describir grosso modo de qué trata cada variable.

Cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil son planteados bajo supuestos en los que puede producirse comúnmente un daño, y que se observa comúnmente en los tribunales civiles. Por otro lado, tenemos a las teorías de la causalidad, las cuales postulan mecanismos para identificar la relación de causalidad entre el daño y el causante del mismo.

Con respecto a estas dos variables, es imprescindible precisar que los jueces en la actualidad observan casos de responsabilidad civil con mucha cotidianidad. En ese sentido, teniendo en cuenta que la razón de ser de la responsabilidad civil es satisfacer con la mayor efectividad posible los intereses del dañado, utilizar la teoría de la causa adecuada para la identificación del causante resulta engorroso, porque esta teoría es la más compleja de todas; asimismo, limita la actividad judicial, para que el juez pueda utilizar la teoría que mejor convenga para el caso que se encuentre revisando.

Por ejemplo, puede darse que un caso de responsabilidad civil extracontractual llegue a un determinado despacho. El juez posea los medios idóneos para identificar al causante del daño a través de la utilización de la teoría de la causa próxima; sin embargo, como el artículo 1985° señala que el juez debe utilizar la teoría de la causa adecuada, el proceso y la motivación se hacen más engorrosos.

El tema a abordar entonces será un análisis dogmático de corte filosófico, porque se procurará determinar la mayor efectividad de las teorías de la causalidad para cada caso hipotético general a través de una interpretación filosófica de las teorías de causalidad. Así, el tema será abordado en los rangos de la legislación peruana, ya que la institución de responsabilidad civil tiene una regulación específica en nuestro Estado y el espacio temporal será la razón más vigente hasta donde se llegué a ejecutar la tesis, siendo en todo caso hasta el año 2021.

Por todo lo expresado y sustentado es que planteamos la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual?; es pertinente descubrir si funcionan todas las teorías o sólo una teoría, tal cual señala la norma.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación al tener una naturaleza jurídica dogmática, esto es de analizar instituciones jurídicas, nuestra investigación partirá en analizar la institución jurídica: Responsabilidad Civil extracontractual, la cual se encuentra debidamente regulada en el Código Civil, ante un examen doctrinario-filosófico de las teorías de la causalidad, las cuales pretenden otorgar los mejores mecanismos para la identificación del causante de un daño en los casos de responsabilidad civil extracontractual; por ello, es que el espacio de la investigación involucrará obligatoriamente al territorio peruano, por cuanto la institución jurídica del Código Civil es de aplicación obligatoria al territorio peruano.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

De acuerdo al ítem antes mencionado, al ser de naturaleza dogmática jurídica, entonces el tiempo se englobará hasta donde se encuentren vigentes las instituciones jurídicas en análisis, es decir, hasta el año 2021, pues hasta el momento no ha existido modificación o cambio alguno sobre la Responsabilidad Civil.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista utilitarista, ya que, al ser de un análisis dogmático, la institución: Responsabilidad civil encuentra su razón de ser en procurar alcanzar en la mayor medida posible el *statu quo ante* favoreciendo al afectado por el daño; de allí que se utilizará la corriente filosófica del utilitarismo; y para el caso de la variable Teorías de la causalidad se utilizará la sistematización de Beltrán bajo el sistema de la causa eficiente de la metafísica de Aristóteles, de esa manera es como estará contextualizado la investigación, bajo dichos parámetros.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general**

- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que provienen de una absolucón en el fuero penal?
- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que provienen de una condena penal?

- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual de enriquecimiento indebido?
- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que perjudican al cónyuge?
- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual de accidentes automovilísticos?

#### **1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN**

El propósito de la investigación es que los jueces al no tener claro las reglas del cómo deben emplear las teorías de la responsabilidad extracontractual y por más que exista una capacitación sobre las reglas, aun así, la principal deficiencia que nosotros hemos podido observar es que el artículo 1985° señala que el juez debe utilizar la teoría de la causa adecuada, lo cual promueve a tener un proceso más lato y una motivación más engorrosa, pero si tuviera mejores herramientas de identificación para poder aplicar una teoría a cada caso concreto sería mucho más viable y fácil de identificar los casos, la solución y bajar así la carga procesal que tiene cada juzgado.

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN**

##### **1.5.1. Social**

La presente investigación contribuirá a que las personas afectadas por un daño que concurran a los tribunales civiles puedan obtener de manera más eficaz una respuesta de la jurisdicción para obtener indemnización. Asimismo, los jueces civiles tendrán mayor discrecionalidad al momento de elegir teorías de la causalidad, por lo que emitirán sentencias judiciales con motivaciones más sólidas, logrando así que el sistema judicial para esta institución sea mejor tutelado.

### 1.5.2. Teórica

Al analizar la institución de responsabilidad civil extracontractual, se podrá evaluar su finalidad, configuración, características y elementos, poniendo especial atención en la relación de causalidad para denotar que, en cada caso de responsabilidad civil extracontractual, es conveniente utilizar una diferente teoría. Así, tras demostrar ello, se brinde un mayor alcance a los operadores jurídicos para que puedan redactar una mejor y más efectiva argumentación jurídica en sus escritos judiciales; asimismo brindará alcances sobre las teorías de la causalidad, de tal suerte que la legislación peruana que se expresa con respecto a las teorías de causalidad sea puesta en cuestión para la evolución de la institución.

### 1.5.3. Metodológica

La investigación utilizará como métodos de investigación a la hermenéutica jurídica a fin de analizar la responsabilidad civil extracontractual, cuyo instrumento de recolección de datos será la ficha bibliográfica, textual y de resumen tanto de responsabilidad civil extracontractual como de las teorías de la causalidad, luego estará bajo un nivel correlacional con respecto de cinco casos hipotéticos generales que ocurren en la institución jurídica mencionada, por cuanto se permitirá analizar las características de las variables antes mencionadas y ver cuánto se pueden comprometer en su relación y finalmente utilizará un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder contrastar las hipótesis; todo esto con el fin de **aportar un esquema del cómo se podría investigar cuando se trata de dos variables que, aunque mantienen la misma naturaleza, se plantean a partir de distintas perspectivas**, pues una está basada en casos hipotéticos generales y la otra es una variable filosófica jurídica.

## **1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. Objetivo general**

- Analizar la utilización de las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual bajo el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una absolucón en el fuero penal.
- Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una condena penal.
- Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de enriquecimiento indebido.
- Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de accidentes automovilísticos.

## **1.7. Importancia de la investigación**

Es importante porque identificar las teorías de la causalidad en una responsabilidad civil extracontractual permitirá que el juez pueda resolver más rápido los litigios y sobre todo tener menos carga procesal.

## **1.8. Limitaciones de la investigación**

Las limitantes han sido el hecho de conseguir expedientes judiciales porque los jueces son muy recelosos y herméticos para brindar casos reales sobre responsabilidad extracontractual, de allí que, no se pudo obtener la casuística esperada, además por las limitaciones que se suscitaron debido a la pandemia del COVID 19.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Internacionales

San Martín, (2021) presentó el artículo, “El caso fortuito en la responsabilidad civil extracontractual”, realizó el estudio en el país de Chile. El objetivo principal “es analizar, dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, la función que el caso fortuito cumple en la estructura del juicio de responsabilidad y el rol que en tal función le corresponde a la imprevisibilidad e irresistibilidad en cuanto elementos característicos”.

El tipo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “si el caso fortuito incide en la culpa o la causalidad. La respuesta no es blanco o negro, sino en escala de grises, pues implica reconocer la relación funcional entre culpa y causalidad. En la responsabilidad subjetiva, en la medida que la previsibilidad y la resistibilidad son elementos de la culpa, el caso fortuito excluye a este elemento. Además, atendida la relación funcional entre culpa y causalidad, excluye, en consecuencia, a la causalidad. En la responsabilidad objetiva, el caso fortuito incide directamente en la causalidad”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “independientemente del régimen de responsabilidad, el caso fortuito implica un hecho que está más allá del ámbito de riesgos atribuibles al demandado. La diferencia fundamental entre los regímenes radica en la

forma en que se delimita ese ámbito de riesgos. En la responsabilidad contractual, lo define el contrato. En la extracontractual, hay que distinguir entre la responsabilidad por culpa y responsabilidad estricta u objetiva”.

Puerto, (2019) presentó el trabajo, “Acrecimiento del lucro cesante en la responsabilidad civil extracontractual”, realizó el estudio en el país de Colombia, con el propósito de optar el grado de magíster en Derecho Privado, en la Universidad Santo Tomas de Aquino. El objetivo principal fue “determinar si es posible aplicar el acrecimiento en la liquidación del lucro cesante en procesos de responsabilidad civil extracontractual en Colombia”.

El tipo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Los resultados encontrados; evidenciaron que su “aplicación tan solo se ha dado en aspectos tales como las sucesiones, el usufructo y los derechos de uso y habitación, en tanto que en otras áreas del derecho como el derecho laboral, ha llegado a tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento pensional, y, en el derecho público se ha aplicado como un principio general del derecho para llevar a cabo la liquidación del lucro cesante futuro derivado de la responsabilidad del Estado en sus diferentes regímenes, por lo que como principio, es válido y exigible en un determinado momento, como herramienta de solución de aquellos casos que lo requieran”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “Los principios generales del derecho han sido concebidos por la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia y la legislación vigente, como una fuente formal del derecho, cuya aplicación resulta útil en aquellos eventos en que las reglas del derecho no contengan preceptos para resolver determinada situación. Aunque algunos de los principios han sido explícitamente regulados en la legislación interna, no siempre se encuentran efectivamente positivizados, por lo que en dichos eventos resulta necesario acudir a algunos métodos de deducción de los principios”.

Trejos, (2021) presentó el artículo, “La imputación normativa en la responsabilidad civil extracontractual”, realizó el estudio en el país de Colombia. El objetivo principal “es desarrollar la imputación normativa como eje constitutivo de la responsabilidad civil”.

El tipo de investigación empleado fue el paradigma interpretativo desde un enfoque cualitativo, el diseño fue de la teoría fundamentada, como método se utilizó a la hermenéutica, las fuentes de información fueron la jurisprudencia y los postulados teóricos, la técnica que se utilizó fue el análisis documental desde el discurso y el instrumento fue una matriz de análisis.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “debido a la insuficiencia que supone la teoría causalista la cual ha sido imperante en el ordenamiento jurídico colombiano para la imputación de un daño y, por consiguiente, la generación de la responsabilidad civil, por ello se expondrán infra algunas de las teorías causalistas que han sido aplicadas en Colombia”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “La causalidad no es el único elemento que existe en los ordenamientos jurídicos utilizables para la endilgación de la responsabilidad civil y, debido a que este tiene falencias

estructurales se han creado diversas teorías que tratan de suplicar los diferentes fallos estructurales, por ello se hace necesario observar con mayor detenimiento los elementos imputacionales existentes en cada sistema jurídico y así, después de un análisis sistémico de las normas que permitan la endilgación de la responsabilidad civil, se pueda encontrar que el elemento de la imputación normativa se puede convertir en un nuevo criterio estructurador de la responsabilidad civil”.

Arenas, (2020) presentó el artículo, “¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad”, realizó el estudio en el país de Colombia. El objetivo principal es “demostrar que no existe claridad entre los operadores jurídicos acerca de los elementos de la responsabilidad del Estado en Colombia, puesto que el Consejo de Estado en sus decisiones recientes en ocasiones utiliza dos elementos y en otras tres”.

El tipo de investigación empleado fue un análisis histórico y las fuentes de información son las decisiones recientes de los magistrados.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “no existe claridad en los elementos que generan la responsabilidad del Estado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que acarrea dificultades prácticas cuando los operadores jurídicos deben someterse a unas tesis muy diferentes a las que estudiaron. Esta confusión se refleja en las demandas y se puede manifestar en violaciones a los derechos de las víctimas”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “La historia de la responsabilidad estatal en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia en todas sus

etapas históricas (1914-1963, 1964-1990 y 1991-2019) ha coincidido en que la relación de causalidad es tanto un elemento esencial para su configuración como un factor clave para la exoneración estatal”.

Mejía, (2020) presentó el trabajo, “Responsabilidad civil extracontractual de propietarios de caninos potencialmente peligrosos”, realizó el estudio en el país de Colombia, con el propósito de optar el título profesional de abogado, en la Universidad Antonio Nariño. El objetivo principal “es concluir la existencia o inexistencia de una posible responsabilidad civil extracontractual por parte del propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso, en el caso de que éste cause un daño a un bien jurídicamente tutelado”.

El tipo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por el tesista es cierto.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “la fuerza mayor y el caso fortuito son otras causas ajenas que rompen el nexo de causalidad. El origen del daño no le es imputable físicamente al presunto responsable, a la víctima o a un tercero. Es por la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible. Esta falta de previsión debe referirse a la situación de otra persona colocada en las mismas y determinadas circunstancias. El causante se libera de responsabilidad si ese caso fortuito o esa fuerza mayor son las únicas causas del daño”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “Los propietarios de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, que causen daños a terceros deben responder por los daños, de forma pecuniaria, indemnizando a la persona afectada por el daño, sin

embargo, con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016) el pasado 30 de Enero de 2017, no se ha reglamentado la póliza obligatoria que cubriría los riesgos de la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas como las define el dicho Código, el gobierno tenía plazo de seis meses para regularlas, hasta el momento no se ha pronunciado respecto del tema”.

### **2.1.2. Nacionales**

Rodríguez, (2021) presentó el trabajo, “La responsabilidad civil extracontractual y su implicancia en la calidad de producción o servicio, Caso POET 2020”, realizó el estudio en la ciudad de Lima, con el propósito de optar el título profesional de abogado, en la Universidad Peruana de las Américas. El objetivo principal “determinar la implicancia que tiene la responsabilidad civil extracontractual en la calidad de producción o servicio, Caso POET 2020”.

El tipo de investigación empleado fue cuantitativo, con un diseño no experimental, la muestra fue de 50 comerciantes encuestados, y la técnica es la encuesta, el tamaño de la muestra estuvo conformado por 50 comerciantes, y el instrumento aplicado fue la encuesta.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “del 100% de participantes del cuestionario, un 68.0% expone que están de acuerdo que la relación de causalidad debe primar en la responsabilidad civil extracontractual, dando así un resultado mayor a la mitad. Estos resultados se evidencian en la tabla 8 y figura 22”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “se demostró científicamente a través de una correlación de Pearson, que la responsabilidad civil

extracontractual influye en la calidad de producción o servicio en el caso Poet. El resultado de esta correlación fue de  $r = 0,942$  el mismo que por estar cercano al 1, se puede considerar una correlación muy alta.”.

Villegas, (2021) presentó el trabajo, “Criterios jurídicos para determinar la responsabilidad civil extracontractual de los accidentes de tránsito, durante el periodo 2016-2017”, realizó el estudio en la ciudad de Piura, con el propósito de optar el título profesional de abogado, en la Universidad César vallejo. El objetivo principal “es analizar los criterios jurídicos legales que emplean los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Piura, para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual en los procesos de accidentes de tránsito vehicular ocurridos entre los años 2016 – 2017”.

El tipo de investigación empleado fue descriptivo, el diseño fue no experimental, como método se utilizó a la hermenéutica, las técnicas que se utilizaron fueron la entrevista, la encuesta y el análisis documental, la muestra estuvo conformada por dos casos que se analizaron por resoluciones judiciales y también fueron los operadores del derecho para obtener información sobre los instrumentos aplicados en la investigación

Los resultados encontrados; evidenciaron que “para hablar de responsabilidad extracontractual es necesario que se configuren cuatro exigencias, las cuales tienen que ver con el desarrollo de una acción o una omisión; la existencia de dolo o algún tipo de culpa; debe de haber un nexo causal entre la acción y el daño provocado y por último tiene que haber una certeza y demostración del perjuicio o daño generado. Estos cuatro elementos tienen que materializarse de manera efectiva para poder hablar con precisión respecto a la responsabilidad extracontractual; tal como se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico legal”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “Se debe tener en cuenta que el denominado Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT; que se aplica a los vehículos automotores garantizan; la hospitalización y atención de las víctimas por única vez, hasta un monto determinado; por lo general 20 000 nuevos soles; así como también los gastos de sepelio en caso de fallecimiento; pero las personas que dependen del occiso y el hospitalizado quedan en desamparo económico; por ello no existe una integral reparación sobre el perjuicio ocasionado a la víctima”.

Bustillos, (2021) presentó el trabajo, “Estudio del daño en la responsabilidad civil extracontractual”, realizó el estudio en la ciudad de Lima, con el propósito de optar el título profesional de abogado, en la Universidad Peruana de ciencias e Informática. El objetivo principal “analizar los problemas principales en relación al daño como elemento constitutivo de esta modalidad de responsabilidad; desde el divergente punto de vista jurisprudencial, doctrinal y legislativo”.

El tipo de investigación empleado fue cualitativo, no experimental, retrospectivo y transversal, como método se utilizó el análisis doctrinario, La población, muestra y muestreo se dieron por la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, la técnica que se utilizó fue el análisis de contenido.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “al identificar la relación entre daño y el nexo causal es suficiente para que se produzca la indemnización de daños y perjuicios”

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “Se debe tomar mayores consideraciones en el análisis de la tratativa del daño en las motivaciones de las sentencias con respecto a jurisprudencia comparada”.

Arteaga, (2018) presentó el Trabajo, “La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho”, realizó el estudio en la ciudad de Chiclayo, con el propósito de optar el título profesional de abogado, en la Universidad Católica Santo Tomas Toribio de Mogrovejo. El objetivo principal es “que la teoría de la responsabilidad civil extracontractual debe aplicarse en los casos de indemnización en el divorcio por separación de hecho, frente a la posición estrictamente objetiva de obligación en el III pleno casatorio civil.”.

El tipo de investigación empleado fue el método descriptivo explicativo, así como el análisis de sentencias, obteniendo con ello conclusiones, recomendaciones y la propuesta respectiva.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “se ha determinado que, en el ámbito propio del daño en el divorcio, se entra en un debate respecto a la aplicación o no de los principios generales de la responsabilidad civil como son: la conducta antijurídica, el daño extrapatrimonial, relación de causalidad y el factor de atribución. Es por ello para algunos consideran que se debe limitar a la responsabilidad por el daño que se produce por los hechos mismos que generan el divorcio, y para otros se extiende el daño producido por el divorcio en sí mismo”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “Para la indemnización el juez evalúa los hechos narrados y los valora con los medios probatorios aportados, es decir se toma en cuenta el daño ocasionado, ya sea el daño a la persona y dentro de esta el daño moral, así como el menoscabo económico que sufre el cónyuge más perjudicado, ya que uno de ellos abandonó el hogar conyugal y dejó a los hijos muchas veces sin el sustento y el que tiene la tenencia se obliga a cuidarlos, dejando de realizarse profesionalmente, como sí se beneficia el otro cónyuge”.

Fasanando, (2017) presentó el trabajo, “Relación entre la concurrencia del nexo causal y las sentencias por responsabilidad civil extracontractual en el juzgado civil de Tarapoto, 2016”, realizó el estudio en la ciudad de Tarapoto. con el propósito de optar el grado de magíster en Derecho, en la Universidad César Vallejo. El objetivo principal “identificar el nivel de concurrencia del nexo causal y las características de las sentencias analizadas”.

El tipo de investigación empleado fue correlacional no experimental, con una muestra de 87 expedientes de sentencias de responsabilidad civil extracontractual en el juzgado civil de Tarapoto, la técnica fue del análisis documental.

Los resultados encontrados; evidenciaron que “la concurrencia del nexo causal de la fundamentación jurídica tiene correlación positiva alta con las sentencias por responsabilidad civil extracontractual en el Juzgado Civil de Tarapoto, periodo, 2016, donde el coeficiente de muestra un valor de 0.849, y el valor de varianza compartida, que muestra los elementos que comparten ambas variables en su nivel de ocurrencia es de 67.9%, lo que demuestra que el ordenamiento legal vigente al momento de ocurrido el hecho generador del daño componen la argumentación jurídica del expediente sobre el cual se determina la sentencia”.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: “determina que existe relación entre la concurrencia del nexo causal y las sentencias por responsabilidad civil extracontractual en el Juzgado Civil de Tarapoto, periodo 2016, donde el coeficiente de correlación de Pearson es de 0.833 y la Varianza Compartida de 0.694”.

### **2.1.3. Locales**

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual**

#### **2.2.1.1. Contexto histórico**

Las masacres que se realizaron en Ruanda entre los Tutsis y los Hutus por motivos de identidad étnica o los genocidios que se vienen realizando en medio oriente debido a la guerra que encuentra su origen en conflictos religiosos, resultan absolutamente rechazables. Nos aterra la crueldad a la que el ser humano puede conducirse en la actualidad. Degenerando el medio ambiente, destruyendo instituciones, arrebatando vida a niños inocentes y a través de otras conductas atroces, se genera lo que los seres humanos conocemos como daño. Sin embargo, este reproche al daño no fue siempre manifestado.

Desde la antigüedad, las guerras y conflictos de toda índole han traído consigo millones de muertes. La completa anarquía, propia de nuestro primitivo comienzo, ha desatado los instintos humanos más deplorables, traducidos en lo que ahora serían considerados crímenes atroces y repudiables.

El daño solía ser habitual inmediatamente tras la aparición del ser humano como tal. Ello se debe a que los seres humanos encuentran su origen evolutivo en los animales, seres que lidian constantemente con el daño, propio de la naturaleza peligrosa que les acecha.

Los seres humanos deciden abandonar esos rasgos primitivos a través de la agrupación. Así, estos se agrupan por cuestiones territoriales y se organizan para plantearse objetivos en común. De este modo, los seres humanos comienzan a abolir la anarquía a través de la organización (Bidart, 2002, pp. 3-4).

Este proceso político de agrupación y formación de un fin común da cabida a la existencia de una sociedad. En esta sociedad, alguien asume una jefatura y se plantean normas para que la sociedad conviva en armonía (Bidart, 2002, p. 4).

Al plantear normas dentro de una sociedad, es posible reducir los crímenes atroces que se exponían anteriormente. Esto se logró a través de la imposición de castigos a quienes cometen dichos crímenes. Así se formó en un primer momento la doctrina del derecho.

La aparición de normas que castigan conductas reprochables por la sociedad provocó inevitablemente que el daño se reduzca; sin embargo, como se mencionó al inicio de nuestra caracterización, el daño nunca se ha extinguido por completo, aunque siempre se ha buscado que este se mantenga en constante reducción.

Imaginemos un primitivo contexto en el que “A” golpea a “B” y le deja malherido y moribundo. Debido a la aparición de los castigos a estas conductas reprochables, la sociedad decide que lo mejor es excluir a “A” de la sociedad. En tal sentido, al excluirle, la sociedad

considera que se hizo justicia. No obstante, ¿qué pasa con “B”? Este queda pues tan dañado que al cabo de 2 meses perece.

Ello se debe a que el castigo social a las conductas reprochables se centra en castigar al causante del daño; sin embargo, desprotege a la víctima del daño. Para solucionar este problema, a través de la evolución de la doctrina del derecho, encontramos [de manera formal] el primer antecedente de preocupación por la víctima en la *Lex aquilia*.

La *lex aquilia* nace del *damnum iniura datum* que significa perjuicio causado por daño en la cosa. Este antecedente, debido a su poco desarrollo en el Derecho Clásico, no se preocupaba por los bienes jurídicos, como los entendemos actualmente, sino, más bien, en indemnizar al dueño de la cosa. La fecha exacta de su aparición es desconocida, aunque se sabe que nace de un *plebiscitum* aproximadamente en el siglo III antes de Cristo (Schulz, 1960, p. 562).

Esta *lex aquilia* nace del contrato o cuasicontrato, del delito o cuasidelito. Es ahí donde actualmente yace la justificación de haber clasificado a la responsabilidad civil en contractual y extracontractual: un punto de vista formal (Alpa, 2016, p. 50).

Aunque esta *lex aquilia* pretendía ser cada vez más satisfactoria para quienes hayan sufrido un daño, en el derecho clásico se desprendía sobre todo como una acción penal y no una acción de indemnización. Por eso, la indemnización era posible si es que el causante del daño habría actuado con culpa, es decir, con negligencia o intención (Schulz, 1960, pp. 562-564).

Otra forma de obtener una indemnización por el daño causado fue la *iniuria*, pues, esta concedía a las personas libres la posibilidad de reclamar judicialmente una multa a aquel que le haya causado daño a la personalidad, sea a nivel físico (lesiones) o a nivel moral (honor). En tal sentido, este mecanismo (aunque aún escueto) concedía la posibilidad de reclamar se resarza el daño que la víctima haya sufrido, a tal punto que podría un deudor principal demandar *iniuria* si es que el acreedor cobró al deudor secundario la deuda, pues ello suponía la insolvencia de este deudor principal, lo que ocasionaba daño a su honor (Schulz, 1960, pp. 567-573).

Debido a la consistencia del periodo clásico en la historia de la humanidad, y a las desavenencias propias del medioevo que ya conocemos bastante quienes estudiamos la historia del derecho, la responsabilidad civil, desde su origen, no encontró evolución significativa en el *damnum e iniuria*, sino hasta el siglo XIX, con Grocio y Pufendorf (Alpa, 2016, p. 60).

Grocio caracteriza, con mucha más formalidad, en el Libro II del *De iure belli ac pacis*, la responsabilidad civil. Distingue los conceptos de *maleficium* que es la conducta ilícita culposa y *damnum* que es la lesión del patrimonio, o la integridad física o moral de una persona. Por otro lado, Pufendorf centra el iusnaturalismo de la responsabilidad civil en su deber resarcitorio, que se construye con daño y resarcimiento (Alpa, 2016, pp. 60-68).

Posteriormente, Domat considera que no sólo debe la responsabilidad civil centrarse en los ilícitos, sino también en todos aquellos actos que contravengan las buenas costumbres, incluso si dichos actos no se encuentran estipulados en la ley. De este modo, Domat concluye, con mucho acierto, que los seres humanos no deben únicamente procurar no dañar a otros, sino que deben mantener sus posesiones en un estado que prevenga el daño a otros. Es ahí donde se

habla por primera vez de responsabilizarse por las posesiones de uno. Por su lado, Pothier inmiscuye la relación de causalidad como elemento fuerte de la responsabilidad civil (Alpa, 2016, pp. 68-73).

El Código Civil Francés de 1804 siguió los lineamientos doctrinarios expuestos anteriormente, y consolidó sistemáticamente que la responsabilidad civil se constituye a partir de delitos o cuasidelitos que poseen requisitos: ilicitud, ausencia de ejercicio de un derecho, imputabilidad, estado subjetivo de dolo o culpa (Alpa, 2016, pp. 73-76).

Debido a la especificidad que exige el mundo de los contratos, ya desde la *lex aquilia*, y continuamente, a lo largo del desarrollo de la responsabilidad civil, esta se ha dividido en responsabilidad contractual y extracontractual. Como ya se había advertido, esta división tiene origen histórico en el aspecto formal de la responsabilidad civil: la metodología con que se trata a la responsabilidad civil contractual y extracontractual tiene que ser distinta para conveniencia de la doctrina del derecho.

Ha habido, sin embargo, códigos que se han centrado en el daño ocasionado, por lo que, a su conveniencia, han sistematizado la responsabilidad civil como una sola. Así, el Código Civil Austriaco de 1812 reguló el daño en un único cuerpo normativo (Alpa, 2016, pp. 76-77).

Como es común en la doctrina del derecho, los estudiosos y legisladores tratan de compilar toda la información histórica para desenvolverse en la legislación exterior. Es así que en la aparición del Código Civil Italiano de 1865 se recolecta la doctrina de Domat y Pethier, además de asemejar mucho la legislación al Código Napoleónico de 1804 (Alpa, 2016, pp. 80-82).

Fue este Código Italiano el que influenció a España y posteriormente a Latinoamérica.

La división de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual se da formalmente en Sainctelette, quien marcó sus diferencias. Diferencias adoptadas por el Código Civil francés. Esta diferenciación ha sido la adoptada por el Código Civil Peruano (Espinoza, 2007, pp. 55-56).

Toda esta evolución histórica de la institución ha desembocado en lo que en el posterior desarrollo de esta investigación será descrito. No obstante, resulta imperativo señalar que actualmente se viene estudiando la responsabilidad civil también desde la perspectiva del análisis económico del derecho, dónde se señala que la función de la responsabilidad civil es la de reducir la suma de costes de los accidentes y costes de evitarlos para generar mayor beneficio a los afectados (Espinoza, 2007, pp. 52-53).

Es competente para el desarrollo de la investigación desarrollar específicamente la responsabilidad civil extracontractual, no sin antes apreciar, a continuación, las fundamentales diferencias entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil que nos es pertinente.

#### **2.2.1.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual**

Tal cual se advirtió anteriormente, la responsabilidad civil en el Perú ha adoptado la tesis dualista, en la que la responsabilidad civil se divide en Contractual y Extracontractual. Al respecto, Espinoza señala:

Esta posición [la dualista] sostiene que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser reguladas sea por la ley o por el contrato, los cuales son conceptos

opuestos, por cuanto el “deber legal” no puede ser asimilado al deber que surge de una “convención”, el primero es de orden público y el último obedece a intereses privados. Es por ello que, en esta doctrina, denominada clásica, se ubica, en mi opinión, inadecuadamente, a la responsabilidad extracontractual (dentro de las fuentes de las obligaciones) y a la responsabilidad civil contractual (en los efectos de las obligaciones). Esta posición ha sido acogida, a nivel legislativo, por el Código Civil peruano (2007, p. 56).

Evidentemente, Espinoza Espinoza considera que se debería optar por una tesis unitaria. La justificación que él defiende yace sobre el simple hecho de que las diferencias metodológicas entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual (como lo sería, por ejemplo, el hecho de que la responsabilidad civil contractual califica la culpa en leve o inexcusable) no demuestra que ambas posean naturaleza distinta (Espinoza, 2007, pp. 56-57).

El Código Civil peruano señala entonces dos fórmulas que se traducen en el articulado del Código Civil, siendo las normas genéricas ubicadas especialmente en los artículos 1321° y 1969°, que, señalando la obligación de indemnizar, dictan:

Art. 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Art. 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Claramente, la diferencia sustancial entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual es metodológica. La conveniencia en el tratamiento de los contratos y las acciones derivadas de la vida cotidiana han exigido, históricamente, que el tratamiento de la responsabilidad civil contractual y extracontractual sea distinto.

Estamos de acuerdo en que no existe una justificación ontológica para separar estos dos tipos de responsabilidad, pues, como ya hemos advertido, su naturaleza (el daño) termina siendo la misma. En tal sentido, la división que defendemos se debe profundamente a conveniencia para que el tratamiento de la institución pueda ser más específico y, por ende, eficaz.

La principal distinción que se advierte al momento de calificar si la responsabilidad civil es contractual o extracontractual es si ésta se genera de las obligaciones contractuales o las obligaciones provenientes del delito. Esa escueta justificación ontológica concede responder a meros argumentos históricos. En ese sentido, la responsabilidad contractual nace tras el incumplimiento de la obligación contenida en el acuerdo contractual; mientras que la responsabilidad extracontractual responde al deber genérico del *neminem laedere*, es decir, el deber de no causar daño a otro (Scognamiglio, 2009, pp. 245-246).

En cuanto a su función teleológica, la diferencia advertida entre ambos tipos de responsabilidad se debe a que, en la responsabilidad civil contractual, lo que se busca es una función de cooperación respecto de una expectativa que ha quedado frustrada; mientras que,

en la responsabilidad civil extracontractual, se da una situación de solidaridad social, en la que se pretende reparar el daño ante el conflicto dado (Espinoza, 2007, p. 58).

Scognamiglio indica que esa separación arbitraria de ambos tipos de responsabilidad civil encuentra su problema más fuerte en que al dividir desligándose de su naturaleza fundamental, al momento de calificar la responsabilidad civil, se presta más importancia a la responsabilidad civil a la que responde el hecho que al daño, y perder de foco el daño significa perder el foco de la naturaleza de la responsabilidad civil (2009, pp. 247-248).

Sin embargo, tal cual señalamos, la conveniencia de dividir la responsabilidad civil es la que optamos para el desarrollo de la presente investigación. Por ello, a continuación, indicamos, desde la perspectiva de Espinoza, algunas diferencias formales entre ambos tipos de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil contractual presenta un factor de atribución subjetivo al graduar la culpa en inexcusable y leve y el dolo, y objetivo al eximir responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Mientras tanto, la responsabilidad civil extracontractual presenta un factor de atribución subjetivo en la graduación de dolo o culpa, y objetivo en los supuestos específicos del Código Civil (como responsabilidad del dueño del animal o del edificio). Asimismo, las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad contractual son nulas por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se vale, aún aquellas por culpa leve son nulas si violan obligaciones derivadas de normas de orden público; mientras tanto, las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad extracontractual son nulas por dolo o culpa inexcusable (Espinoza, 2007, p. 63).

Debido a que, lo concerniente en la presente investigación es la responsabilidad civil extracontractual, a partir de este punto dejaremos de lado (a menos que exista imperante necesidad) la responsabilidad civil contractual, por lo que, a continuación, desarrollaremos la responsabilidad civil extracontractual en sentido estricto.

### **2.2.1.3. Definición y finalidad de la responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad civil nació en respuesta a la desprotección de la víctima que sufrió un daño. En ese sentido, se buscaron formas de satisfacer a la víctima. Comienza un gran problema: ¿qué quiere la víctima?

Es de suponerse que, tras haber sufrido un daño, debido a la resiliencia de las personas, no todas pueden tomar el daño de la misma manera. Por eso, la responsabilidad civil ha tenido que adaptarse al sistema que impera las sociedades y tratar de buscar la mejor forma de indemnizar los daños. Esta indemnización es, en la responsabilidad civil, siempre monetaria.

Coloquialmente, se dice siempre en las aulas de derecho que la responsabilidad civil trata de resarcir el daño cometido, pero, ¿es realmente posible resarcir un daño? Al parecer, el término más adecuado es compensar. La compensación implicará que las cosas no vuelvan a la situación en la que se encontraban antes del daño, porque, en efecto, muchas veces el daño es irreparable (tras la mutilación de una pierna, por ejemplo); sin embargo, la compensación, que se realiza en términos monetarios, sirve para cubrir los gastos propios del daño y tratar de satisfacer la desesperanza de la víctima.

Es innegable que la responsabilidad civil extracontractual responde a reflexiones filosóficas. Estas reflexiones se deben a la exigible reflexión que requiere el derecho penal, pues, como ya se ha explicado, la responsabilidad civil extracontractual proviene (al menos

históricamente) de los delitos o cuasidelitos. En ese sentido, el debate filosófico es sumamente amplio, porque la filosofía del derecho penal es amplia. Desde su afán preventivo y la imposición de sanciones, la responsabilidad civil y la pena tienen características en común; pero, sobre todo, la responsabilidad civil extracontractual ha evolucionado (al menos en su filosofía) mucho más que la pena (Honoré, 2013, pp. 123-125).

Es necesario aclarar que, aunque la responsabilidad civil y la responsabilidad penal compartan características, son nociones distintas. Mientras que la responsabilidad civil surge de ilícitos civiles, la responsabilidad penal surge del delito, es decir, un hecho tipificado y sancionado por la ley penal (Alpa, 2016, p. 162).

Como toda reflexión filosófica, los planteamientos de la responsabilidad civil extracontractual deben nacer de problemas, entre los cuales identificamos principalmente dos: ¿es justo que el estado desincentive conductas que dañan a otros?, ¿es justo que quienes han sido afectados reciban para compensar el daño un monto pecuniario? Evidentemente, la respuesta afirmativa en ambos casos es absolutamente legítima. Sin embargo, la segunda pregunta abre un nuevo problema, quizá más conflictivo: ¿por qué es justo que el daño sea compensado a través de un monto pecuniario? La justificación es escueta pero convincente: al hombre le satisface el dinero.

Tras haber comenzado a dilucidar las finalidades perseguidas por la responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible dar una definición sobre esta antes de seguir adelante en su estudio.

La responsabilidad civil extracontractual es la institución que protege el deber genérico de no dañar a otros. En ese sentido, la responsabilidad civil extracontractual responde a un ilícito civil y busca compensar el daño ocasionado por dicho ilícito a través de una composición económica. Dicha compensación económica es solidaria con el afectado por el daño producido a través del ilícito (Alpa, 2016, pp.164-170).

Habiendo dejado claro que la responsabilidad civil extracontractual responde al deber genérico de *neminem laedere* o no dañar a otros, y que, una vez producido el daño se compensa a través de un monto dinerario, es momento de discutir *in se* su finalidad.

A lo largo del estudio de la responsabilidad civil extracontractual se ha vislumbrado muchas formas de calificar su finalidad.

Guido Alpa advierte, por ejemplo, seis finalidades en la responsabilidad civil extracontractual, entre las que diferencia cuatro finalidades principales y dos subsidiarias. Entre las finalidades fundamentales, Alpa ubica:

1) la función estatal de reaccionar ante un acto ilícito dañoso, con el fin de resarcir a los sujetos a quienes se les ha causado el daño; 2) la función de restablecer el *status quo ante* en el que se encontraba el damnificado antes de sufrir el perjuicio; 3) la función de reafirmar el poder sancionatorio (o punitivo) del estado; 4) la función de *deterrence* para aquel que trate de realizar actos o desarrollar actividades que puedan causar efectos perjudiciales (2016, p. 209).

Luego, añade las dos finalidades subsidiarias, señalando que son “los efectos económicos de la responsabilidad civil: 5) la distribución de las pérdidas de un lado, y 6) la asignación de costos, del otro” (Alpa, 2016, p. 209).

Dicha clasificación responde, en primer lugar, a un análisis constitutivo y metodológico de la responsabilidad civil extracontractual; y, en segundo lugar, a un análisis económico del derecho.

Por otro lado, Espinoza distingue una triple finalidad de la responsabilidad civil extracontractual en la doctrina nacional: satisfactoria, de equivalencia y distributiva. Señala que estas finalidades cumplen finalmente la misma función, pues, se quiere satisfacer a la víctima, para ello, la reparación resulta equivalente al daño causado, lo cual origina que exista una distribución de los costos del mismo. Por ello, Espinoza concluye finalmente que la responsabilidad civil extracontractual debe ser vista de la siguiente manera:

- a) Con respecto a la víctima es satisfactoria.
- b) Con respecto al agresor es sancionadora.
- c) Con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades.
- d) Común respecto a los tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados. (2007, p. 54).

En tal sentido, Espinoza persiste no sólo en un análisis unitario de la responsabilidad civil en cuanto a su ontología, sino que persevera en la unificación doctrinaria señalando que la finalidad de la responsabilidad civil debe también ser concebida como una unidad.

Las posiciones vistas hasta el momento reflejan la finalidad de la responsabilidad civil en un sentido bastante general, pues se centran fundamentalmente en que una acción ejerce un daño que debe procurar ser reparado, buscando los presupuestos señalados anteriormente. En nuestro afán de ser más específicos con la finalidad de la responsabilidad civil *stricto sensu*, dejamos en conocimiento la finalidad advertida por Coleman basada en la justicia correctiva. En este principio de justicia correctiva, se puede distinguir una dualidad en su finalidad: en un primer sentido, el demandante sufre un daño por parte del demandado quien, en un segundo sentido, debe indemnizar al demandante por el daño ocasionado. A partir de esta finalidad, se dilucidan dos deberes: el deber de primer orden de no causar daño a otro y, en un segundo orden, el deber de reparar los daños causados (Bernal, 2013, p. 14).

Esta reparación a través de una indemnización pecuniaria ya ha sido justificada anteriormente, por lo que nos limitaremos a definir formalmente cómo esta indemnización repara el daño causado. Indemnizar significa hacer que algo dañado retome su posición de indemnidad. En tal sentido, indemnizar (incluso con dinero) busca retornar las cosas a su *statu quo* inicial (Honoré, 2013, p. 131).

Insistiendo aún más en una especificidad para la finalidad de la responsabilidad civil extracontractual, señalamos la sistematización que consideramos conveniente en nuestra búsqueda de especificidad en la finalidad de la responsabilidad civil extracontractual. Franzoni señala:

La estructura de la responsabilidad y la del resarcimiento difieren en mucho, dado que sus presupuestos son diferentes: en la responsabilidad, al predominar el daño injusto, el presupuesto es el ilícito; en el resarcimiento, el presupuesto es el daño patrimonial. A una estructura distinta le corresponde, igualmente, una función distinta de la responsabilidad y del resarcimiento. Si bien sería prematuro examinar la función del

resarcimiento, sin haber abordado, previamente, los detalles sobre el daño, sí es oportuno, en cambio, examinar de inmediato la función de la responsabilidad civil (2009, p. 24).

Tras reflexionar sobre la correcta sistematización en la finalidad de la responsabilidad civil, hemos concluido que es conveniente preservar el orden que persigue de acuerdo a un lineamiento filosófico (por ser este el que mejor lógica le otorga). Por lo tanto, adoptaremos la posición de Coleman de la Justicia Correctiva, que es, prácticamente, la misma posición que adopta Franzoni. En tal sentido, desarrollaremos ese doble enfoque de la responsabilidad civil desde, sin embargo, una perspectiva más estricta.

Aunque muchas veces se contraponen, no existe en la realidad de la doctrina del derecho ninguna limitación para excluir el utilitarismo de la ontología. Bien puede una misma institución ser enfocada desde estas dos perspectivas sin que quepa en ella contradicción. En ese sentido, hemos encontrado acertado sistematizar la finalidad de la responsabilidad civil en finalidad utilitaria y finalidad ontológica.

#### **A. Finalidad utilitaria**

El utilitarismo defiende otorgar la mayor satisfacción al pueblo. Para ello, una de sus máximas se ve representada en la protección paternalista que el estado otorga a sus habitantes.

Para que esa protección sea factible, el estado desarrolla por ejemplo el castigo a quienes infringen normas convenidas por la sociedad. Este desarrollo, en un concepto más amplificado, deviene en lo que conocemos ahora como derecho penal, cuya

función en términos generales es condenar malas conductas a través de castigos para evitar que el daño se siga proliferando.

En lo expuesto hasta el momento, lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual son los ilícitos civiles. No obstante, estos ilícitos civiles encuentran su origen histórico en los delitos o cuasidelitos. En ese sentido, es innegable la relación existente (al menos en la historia) entre el derecho penal y la responsabilidad civil extracontractual.

No adoptaremos para la responsabilidad civil extracontractual todas las funciones propias del derecho penal. Nos enfocaremos únicamente en dos: prevenir y sancionar.

- a) La primera finalidad que advertimos en la existencia de la responsabilidad civil extracontractual es la de prevención. Esta prevención es lograda, en primer lugar, a través de la promulgación de un mensaje que a su vez se bifurca en dos: “actúa con diligencia”; “si no actúas con diligencia (sin causar daño), recibirás un castigo.

Este actuar diligente señala que los seres humanos no deben romper la norma social del *neminem laedere*, por ello, a través de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina del derecho da al pueblo el mensaje de que no se debe dañar a otros, pues si lo hace, recibirá una sanción. Este mensaje deviene ineludiblemente en una finalidad preventiva, pues, a través de dar ese mensaje al pueblo, la responsabilidad civil extracontractual pretende que el daño en la sociedad se reduzca.

- b) Asimismo, otra de las finalidades de la responsabilidad civil es la de no dejar impunes los actos que ocasionan daño a otras personas. Para ello, la responsabilidad civil extracontractual, una vez identificado el daño, impone al causante del mismo el castigo de pagar a favor del afectado una suma de dinero que, evidentemente, afecta su patrimonio.

## **B. Finalidad ontológica**

La finalidad ontológica de la responsabilidad civil es acaso la más importante pues se enfoca sobre todo en el afectado por el daño producido. Así, la finalidad de la responsabilidad civil en este punto es la de procurar reparar el daño ocasionado a través de una indemnización.

Tal cual se ha mencionado, indemnizar significa retornar la situación a su estado indemne. Sobre eso, existe un profundo conflicto: si el daño no es patrimonial, ¿por qué la reparación civil del daño se da a través de un monto pecuniario?

La vida se compone por altibajos, entre los cuales destacan los momentos de gran fortuna y las tragedias. Un daño compensable en foro civil es, definitivamente, una tragedia (de otro modo, no tendría sentido un juicio por responsabilidad civil extracontractual).

Si una persona es demasiado imprudente en su comportamiento y, a consecuencia de esa imprudencia, sufre un daño en el que no haya intervenido ninguna otra persona, definitivamente, dicha tragedia no debe ser llevada a foro civil. Es por ello que la responsabilidad civil extracontractual se enfoca en las tragedias en las que el daño haya

sido producido porque un demandado incumplió el deber general de no dañar a otros. Expliquemos ello a partir de un ejemplo.

Juan fue en su adolescencia diagnosticado con psicopatía tras haber cometido algunos delitos menores que le recluyeron en un reformatorio juvenil. Debido a que la psicopatía no otorga a los sujetos la condición de incapaces (pues pueden distinguir entre lo socialmente aceptado y reprochado), Juan es liberado al cumplir la mayoría de edad con la condición de que cumpla con una estricta medicación. A los 25 años, Juan decide deliberadamente abandonar su medicación y tras un ataque de perversión, compra una pistola y dispara a una joven en la pierna derecha, provocando que, tras ello, la pierna deba ser amputada.

Definitivamente Juan es el causante del daño hacia la joven, daño que, según la finalidad ontológica de la responsabilidad civil debe ser indemnizado.

Es en el momento de la indemnización en el que se genera el conflicto. Como ya se había mencionado, la finalidad ontológica de la responsabilidad civil extracontractual se aleja del castigo que se impondrá a Juan, sea a través de pagar un monto dinerario o ser recluido en una prisión. La finalidad ontológica de la responsabilidad civil busca reparar el daño ocasionado a la víctima procurando retornar al *statu quo ante*.

La doctrina del derecho ha convenido que la indemnización se dé a través de otorgar una suma de dinero a la víctima, suma proporcional al daño sufrido por la misma. Para ello los jueces toman en cuenta los gastos médicos que comprenderá el tratamiento de la joven víctima y toman en cuenta el daño emocional que la víctima ha sufrido.

La joven víctima ha sufrido una tragedia de la que nadie está exento. Por eso, cuando se pretende reponer el estado indemne de la víctima, lo máximo que se puede hacer es darle una suma de dinero que trate de compensar su daño, aunque esto no sea así. La justificación de ello salta a la vista: las tragedias son parte de la vida diaria y el estado no puede mágicamente reponer el *statu quo ante*.

En ese sentido, es absolutamente reprochable creer que la finalidad ontológica de la responsabilidad civil extracontractual es la de retornar las cosas a su estado previo al daño. En cambio, la finalidad ontológica de la responsabilidad civil extracontractual es (al menos en el pragmatismo) la de otorgar un consuelo pecuniario a la víctima procurando siempre que se pueda alcanzar en todo lo posible el estado previo al daño.

Para que esta compensación económica ocurra y, más aún; para que la responsabilidad civil extracontractual exista, deben concurrir conjuntamente cinco elementos que constituyen dicha institución.

#### **2.2.1.4. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual**

Resulta impertinente justificar el orden que se adopta a continuación sin antes haber desarrollado cada uno de los elementos constitutivos. Por lo tanto, justificaremos el orden adoptado una vez expuestos y descritos los cinco elementos que necesariamente concurren ante la responsabilidad civil extracontractual.

## A. Daño

Crear que el daño se compone únicamente por el momento en que se lesiona un bien jurídico es equívoco. El daño más bien tiene su mayor impacto como tal después de la lesión del bien jurídico que protegen los ilícitos civiles en la responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto, el daño no es sólo daño, está compuesto sino por el daño en sí, más las consecuencias que se acarrean con este. Se puede distinguir, por eso, la composición del daño en *daño evento* y *daño consecuencia* (Espinoza, 2007, p. 226).

El daño podría entenderse como el perjuicio que sufre una persona con respecto de su patrimonio [y bienes] debido a un hecho ilícito e imputable realizado por otra persona (Del Valle, 2014, p. 277).

El daño también es definido como “el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio” (Larenz, 2014, p.16).

El daño, entonces, puede ser entendido (al menos en la responsabilidad civil extracontractual) como la consecuencia que sufren los afectados por los ilícitos civiles.

Existen muchas formas en las que la doctrina ha clasificado el daño, teniendo en cuenta la bifurcación *a priori* entre responsabilidad contractual o extracontractual; teniendo en cuenta la gravedad del daño en daño leve o grave; teniendo en cuenta incluso, si la afectación es meramente patrimonial o hay un daño directo a la persona. En esta investigación, consideramos conveniente dividir el daño en patrimonial o

extrapatrimonial, por ser esta división la más conveniente al momento de cuantificar la indemnización que las víctimas merecen por el daño sufrido.

De acuerdo a Espinoza, el daño se clasifica en dos, y se entiende de la siguiente manera (2007, pp. 226-229):

#### 1. Daño patrimonial

Daño emergente: En el momento en el que ocurre el evento dañoso (recordemos que el daño se compone por daño evento y daño consecuencia), el ilícito civil provoca que el patrimonio de la persona dañada se vea disminuido o afectado. El daño emergente es pues la pérdida que sobreviene al daño en el patrimonio del afectado o la disminución de su esfera patrimonial. Este daño no sólo se sufre al momento del evento dañoso, sino que perdura a través del tiempo (hasta ser indemnizado, por ejemplo).

Por ejemplo, si Juan manejaba su auto de lujo y, por negligencia de Rosa, la camioneta de ésta última choca el auto de Juan, entonces, el daño emergente en este caso será el daño ocasionado al auto de Juan.

Lucro cesante: El lucro cesante es *per se* parte del daño consecuencia. Debido a las expectativas que los seres humanos nos planteamos a diario, el derecho ha hallado conveniente que se proteja lo que el individuo tenía como expectativa patrimonial. Por eso, el lucro cesante se manifiesta por el no incremento (que se esperaba) en el patrimonio del dañado.

Por ejemplo, si Gloria se dirigía a la casa de un coleccionista con una pintura valorizada en mil dólares que ella iba a vender por dos mil dólares y, en el trayecto el perro labrador de una señora destruye la pintura, el daño emergente sería equivalente al valor de la pintura (mil dólares), no obstante, el lucro cesante será la ganancia dejada de percibir por Gloria (los mil dólares extra que Gloria iba ganar al vender la pintura).

## 2. Daño extrapatrimonial

Los seres humanos somos, dejando de lado la razón, animales sensibles. En ese sentido, padecemos sufrimiento, y ese sufrimiento es propio de los devenires de la vida. Sin embargo, existen casos en los que un ilícito civil, o más bien su consecuencia, nos provoca sufrimiento. El derecho indemniza ese sufrimiento sobreviniente de los eventos dañosos.

El daño extrapatrimonial es entendido como el daño sufrido por la persona después del evento dañoso y que no es material, sino, llamémoslo espiritual. En la legislación y doctrina peruana, se ubica el daño moral dentro de este daño extrapatrimonial y es acaso el único tipo de daño protegido estrictamente por la ley. Existe mucha dificultad en cuanto a la cuantificación del daño moral pues no existen parámetros verdaderos para medir el sufrimiento de una persona provocado por un evento dañoso; sin embargo, la discrecionalidad judicial y su criterio de justicia cuantifican el daño.

Se distinguen, por doctrina autorizada, dos tipos de daño moral: el daño moral subjetivo y el daño moral afectivo. El primero es el daño que sufre la persona por su propio sufrimiento y lo que acaeció con el evento dañoso. El segundo, en cambio, es extensivo

al sufrimiento de otro sujeto, animal o cosa; es decir, el daño moral afectivo puede presentarse tras el sufrimiento que padece una madre que ha perdido a su hijo.

Este daño extrapatrimonial recibe muchas denominaciones: daño a la persona, daño moral, daño no patrimonial, daño extraeconómico, daño biológico, daño a la integridad psicosomática, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño a la salud, entre otros.

El nombre que se adopta en la legislación es escueto y confuso. Al revisar el Código Civil peruano, podemos ver en el art. 1985 que se habla de daño a la persona y daño moral como si fueran términos excluyentes el uno del otro. Lo cierto es que esa diferenciación es omitida en los tribunales, pues es siempre discutido el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

El daño extrapatrimonial es, en conclusión, aquel daño que sufren las personas afectadas directa o indirectamente por un ilícito civil, y que debe ser indemnizado, más allá de que su cuantificación sea compleja.

## **B. Antijuricidad o ilicitud**

La importancia de la historia persevera al comprender que los hechos antijurídicos o ilícitos han existido desde el momento en el que las sociedades comenzaron a señalar lo que es justo y correcto y lo que es dañoso e incorrecto.

Teniendo en cuenta que los hechos antijurídicos o ilícitos han existido siempre, es necesario señalar que estos han ido en aumento, pues, si bien en la edad media no se

tutelaba la integridad de la persona humana y la no discriminación, ahora son valores que rigen supremamente a la sociedad.

En ese sentido, podemos señalar que los ilícitos o hechos antijurídicos han evolucionado conjuntamente con los derechos tutelados.

Aunque hemos intercambiado los ilícitos con hechos antijurídicos como si se tratasen de sinónimos, esto no es del todo cierto, pues existe doctrina que los considera como conceptos iguales, y hay otras que los diferencian incisivamente.

De acuerdo a la posición de Espinoza (2007):

En la perspectiva de la responsabilidad civil, un supuesto es antijurídico (porque es contrario al derecho) y en la perspectiva del acto (o negocio) jurídico, este mismo supuesto es “jurídico” (porque produce efectos jurídicos). Por ello, prefiero reservar el término ilicitud para indicar la contrariedad del acto humano a los valores jurídicos.

La ilicitud puede encontrarse tipificada, como en el caso de la responsabilidad contractual, o estar regida bajo el principio de la atipicidad, como la responsabilidad extracontractual (pp. 105-106).

Es apreciable que Espinoza opta convenientemente por denominar ilícitos a los actos que merecen responsabilidad civil.

Esta postura es compartida por doctrina autorizada del derecho italiano: la ilicitud o ilícito civil constituye una estructura fija, donde predomina, para la evaluación del daño,

la injusticia. Esta injusticia presupone una lesión al interés jurídicamente relevante (Alpa, 2016, p. 321).

Es definitivo que la controversia sobre ilicitud o antijuricidad responde a exigencias nominales, pues finalmente nos referimos a conceptos [al menos] similares. No obstante, es imperativo señalar algunas posiciones que distinguen estos dos conceptos dentro de su desarrollo.

La ilicitud equivale para Trimarchi la violación de un mandato o prohibición predicable solo del acto humano. Para el Código francés es cualquier hecho del hombre que ocasione daño a los demás. Para el Código italiano, en cambio, es cualquier hecho doloso o culposo que ocasiona a otro un daño injusto (Espinoza, 2007, pp. 101-103).

La doctrina peruana ha adoptado evidentemente la posición del Código Civil francés, sin perjuicio de influenciarse por el Código italiano. Así, la legislación peruana promulga:

Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Para Larenz, la antijuricidad es la conducta u omisión lesiva o ilícita que provoca un siniestro. Esta conducta con propiedad ilícita o con culpa manifiesta la voluntad de trasgredir la norma, significa actuar a pesar de que se es consciente de que se puede generar un daño. Esta voluntad, sin embargo, no es necesaria, pues puede darse también la situación en la que se genere daño independientemente de la intencionalidad de

hacerlo. La ilicitud es, empero, necesaria para la configuración de responsabilidad civil (2014, p. 13).

Podríamos decir, en conclusión, que la ilicitud es aquella actuación de una persona que produce un daño objeto de indemnización.

Existen en la realidad casos en los cuales se puede haber realizado un daño y, sin embargo, no representar dichos casos una ilicitud. Para ello, existen causas de justificación de un hecho dañino. De acuerdo a Espinoza, son tres las causas de justificación, y las desarrollaremos a continuación *grosso modo* (2007, pp. 113-119):

a) El ejercicio regular de un derecho

Esta justificación encuentra su origen en la acepción “*qui suo iure utitur neminem laedit*” que significa: quien ejercita su derecho, no perjudica a nadie, y como tal no puede verse obligado a responder o indemnizar a otro.

En Argentina, se regula el ejercicio regular de un derecho con respecto de la responsabilidad civil señalando que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir ilícito ningún acto.

Ello quiere decir que, al ejercer una persona regularmente sus derechos, si llega a ocasionar daño a otras personas, no existe la necesidad de que esta responda civilmente por el daño. No resulta interesante, en ese sentido, que el ejercicio del derecho sea incluso excéntrico. Mientras fue ejercido regularmente el derecho, el daño no constituye ilícito civil.

Distinto es el caso en el que el daño responda a la contravención de la armonía pública, de acuerdo a los artículos 1969° o 1970°, en los que, si se ocasiona daño a otro, debe necesariamente responderse en la vía civil.

b) La legítima defensa

Desde el momento en el que otorgamos al estado el poder de defendernos frente a nuestros conflictos con terceros, el estado se ha comprometido con la obligación de velar por el bienestar de la población. En tal sentido, el estado procura siempre estar pendiente de la protección de sus habitantes; sin embargo, esto no puede siempre ser así.

Debido a la imposibilidad del estado de estar siempre acudiendo a nuestra protección, el derecho ha concretado correctamente el derecho propio de los seres humanos a defenderse frente a un daño. Se legisla en el inciso 1 del artículo 1971, que señala:

[No hay responsabilidad si se ocasiona daño] en legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.

La legítima defensa ha adoptado doctrinariamente cinco características: 1) el peligro debe ser actual; 2) el peligro debe amenazar un interés directa y plenamente tutelado por el Derecho; 3) la amenaza debe ser injusta. En cuyo caso, no constituye tal, de acuerdo a lo prescrito por el art. 217 del Código Civil “la amenaza del ejercicio regular de un derecho”; 4) el recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable; 5) la reacción debe ser proporcional a la agresión.

Es absolutamente imperativo realizar una crítica a la característica número 5 que la doctrina (por ende, la legislación) ha adoptado.

Cuando se habla de una reacción proporcional a la agresión, la duda es inmediata. ¿qué es proporcional a la agresión? Esto se ha entendido en jurisprudencia durante mucho tiempo bajo el siguiente ejemplo: si un ladrón con un arma blanca ingresa agresivamente al domicilio de A (quien posee un arma de fuego), y A dispara en la pierna del ladrón para defenderse de la agresión, A responde civilmente, pues, bajo la característica de proporcionalidad, A debería haberse dirigido a la cocina, buscar un arma blanca y pelarse la suerte de la vida con el ladrón mediante una riña de cuchillos, pues solo ahí procedería la proporcionalidad exigida por la legítima defensa como justificación del daño.

Penalmente, el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal exime de responsabilidad penal bajo supuesto de legítima defensa, la situación del que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, solicitando siempre tres requisitos: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

c) Estado de necesidad

De forma similar a la legítima defensa, en el estado de necesidad también existe la situación de peligro en la que se debe proteger un bien jurídico; sin embargo, en el estado de necesidad se ponderan bienes jurídicos.

El estado de necesidad es definido, para la responsabilidad civil extracontractual, como el sacrificio de un bien inferior para poder proteger satisfactoriamente un bien superior, frente a un estado de peligro. Así, el inciso 3 del artículo 1971 del Código Civil señala: [No hay responsabilidad civil] en la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

En el ámbito penal, en cambio, se diferencian dos tipos de estado de necesidad: el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante.

El estado de necesidad justificante, al igual que en la vía civil, diferencia claramente el bien sacrificado (que vale menos) del bien protegido (que vale más). Por ejemplo, puede darse el caso en el que un jarrón de valor elevado y peso contundente está a punto de golpear la cabeza de A (lo cual le traería daños muy graves). Ante tal situación, B, sabiendo que al golpear el jarrón la cabeza de A no se rompería, conservando su valor, decide empujar a, dejando que el jarrón caiga al suelo y se rompa.

El estado de necesidad exculpante se presenta cuando el bien jurídico sacrificado y el bien jurídico protegido poseen el mismo valor. En tal sentido, es sumamente difícil identificar la justicia en estos casos. Podría darse, por ejemplo, el hecho de que A y B son los únicos sobrevivientes tras la caída de un avión, y al quedar varados en un bosque, los alimentos que poseen solo durarán un día. A decide matar a B para poder sobrevivir al día y al finalizar el día es, efectivamente, rescatado.

En cuanto a la justificación de responsabilidad por estado de necesidad, existen tres elementos constitutivos: 1) el daño que se pretende evitar debe ser grave; 2) la situación de peligro debe ser inevitables; 3) debe haber la ausencia de un particular deber jurídico de exponerse al peligro.

El estado de necesidad exculpante pertenece más al ámbito penal, por lo que no habría necesidad de colocarlo como parte de la responsabilidad civil extracontractual, pues el artículo 1971 en su inciso 3 es claro al delimitar los parámetros del estado de necesidad como justificación de la responsabilidad civil.

### **C. Relación de causalidad**

La realidad se compone por una serie de fenómenos en los que intervienen hechos naturales y hechos humanos (que desde alguna perspectiva se conciben como hechos finalmente naturales). Estos hechos son la respuesta de otros hechos; es decir, los fenómenos nacen debido a la existencia de un hecho. Esta relación entre fenómenos y hecho se debe a una relación de causa y consecuencia.

Esta cadena de hechos y consecuencias provoca que, la consecuencia de algún hecho pueda devenir en un daño. Este daño, como ya hemos venido señalando se procura resarcir a través de la responsabilidad civil. Sin embargo, es imperativo conocer a quien responderá por el daño. Para saber quién responde por el daño ocasionado, se identifica al causante del daño, causante que es parte de la responsabilidad civil (Espinoza, 2007, p. 174).

En el estudio de la causa (dentro de la responsabilidad civil), se distingue una doble relevancia, que Espinoza advierte (2007, p.176):

- a) Para el aspecto del evento lesivo (causalidad de hecho o fáctica), se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad.
- b) Para el aspecto del daño resarcible (causalidad jurídica), se determinan las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir.

Aquel doble entendimiento de la relación de causalidad podría ser distinguido en “la reconstrucción material de la concatenación de los eventos que han producido el daño (causalidad material) de la reconstrucción jurídica de los hechos y de la imputación (causalidad jurídica)” (Alpa, 2016, p. 403).

Esta doble relevancia de la causa es omitida al dilucidarse en la legislación peruana, pues ocurre que en nuestro Código Civil el nexo causal adopta vital importancia únicamente para la identificación del responsable del ilícito civil.

Podemos señalar que la relación de causalidad, también llamado nexo causal, es el ligamento que une a la acción dañosa y al causante de dicho daño (Larenz, 2014, p. 14).

Para que se identifique correctamente al causante del daño, Espinoza cree conveniente distinguir (2007, p. 176):

- a) La causal, que produce el efecto.

- b) La condición, que si bien, no lo produce por sí, de alguna manera permite o descarta un obstáculo. Es todo antecedente sin el cual el resultado no se habría producido, todo elemento que no puede ser eliminado con el pensamiento sin que haga faltar el efecto.
- c) La ocasión, se limita a favorecer la operatividad de la causa eficiente.

Podemos señalar, por ende, que la relación de causalidad es aquel nexo que conecta al daño con el hecho que causó dicho daño. Para la identificación de aquella causa es imprescindible, no obstante, distinguir entre la causa en sí, las condiciones y la ocasión.

Espinoza distingue cuatro teorías que explicaremos *grosso modo* a continuación (2007, pp. 180-193):

- a) Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non*

La teoría de la equivalencia de las condiciones señala que será causa del daño, todo hecho que, sin su existencia, hubiera imposibilitado la existencia del daño. Es decir, si uno de los hechos que intervinieron en el momento del daño desapareciera, entonces, el daño no se hubiera configurado de la misma forma.

Para entenderlo, podemos señalar el típico ejemplo en el que A se dirige a comer una hamburguesa en un restaurante. Tras la ingesta de esta hamburguesa, las bacterias contenidas en ella le ocasionan una disentería grave. A es llevado con una ambulancia al hospital y, en el camino, un camión choca con la ambulancia, dando como resultado la muerte de A. En este caso, de acuerdo a la teoría de la equivalencia de las condiciones, tanto el restaurante, la ambulancia y el camión serían los causantes del daño.

b) Teoría de la causa próxima

La teoría de la causa próxima señala que la causa del daño ocasionado debe medirse de acuerdo a la temporalidad; por ello, será la causa del daño aquella acción que [temporalmente] se encuentra más próxima al daño. Todas las demás posibles causas solo deben ser consideradas condiciones.

Resulta válido señalar que, en la legislación peruana, la teoría de la causa próxima se adhiere estrictamente a la responsabilidad civil contractual, que señala:

Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Un ejemplo que ayudaría a comprender mejor la teoría de la causa próxima (adaptándola a la responsabilidad civil extracontractual) sería el siguiente. A está caminando por la calle y B le empuja, por lo que A cae. Al caer A, empuja a C, quien cae y sufre una lesión en la cabeza. De acuerdo a la teoría de la causa próxima, el causante del daño sufrido por C sería A.

c) Teoría de la causa adecuada

La teoría de la causa adecuada señala que la causa del daño será la que mejor actúe como causa; es decir, el causante del daño será quien mejor ocupe el lugar de “causante” en el evento dañoso. El supuesto hecho que causó el daño, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, debe incrementar de forma más satisfactoria la posibilidad de que el daño ocurra. Para esta teoría, por lo tanto, no es causa cada condición que actuó en el daño, sino sólo la condición que sea idónea para determinar el evento dañoso (Espinoza, 2007, pp. 185-186).

Esta teoría es adoptada por el Código Civil de la siguiente forma:

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Un ejemplo que ayudaría a comprender correctamente la teoría de la causa adecuada sería el siguiente. A está cruzando la calle apropiadamente, mientras el semáforo muestra el color rojo. B es un conductor imprudente que omite la autoridad del semáforo y al saltarse el semáforo asusta a A, provocando que este último empuje a C y le cause daño. De acuerdo a la teoría de la causa adecuada, el responsable más idóneo en esta situación es el conductor imprudente.

d) Teoría de la causa probabilística

Existen casos en los que los afectados por el daño no pueden probar la relación de causalidad; en estos casos, la doctrina y legislación considera apropiado recurrir a la teoría de la causa probabilística, la cual señala que, al haber posibles responsables y no poder identificarse el causante del daño, todos deberán responder solidariamente (Espinoza, 2016, p. 189).

El Código Civil peruano señala lo siguiente:

Artículo 1983°.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Para entender de mejor manera la teoría de la causa probabilística, podríamos señalar el siguiente ejemplo. En Norteamérica, en los años sesenta y setenta, se comenzó a comercializar medicamentos que prevenían el aborto; no obstante, en los años ochenta y noventa se descubrió que muchas de las hijas de madres que habían consumido este medicamento contraían cáncer en la adolescencia. Debido a ello, muchas mujeres recurren a Cortes para demandar responsabilidad civil. En uno de los casos, se advierte la imposibilidad de identificar cuál de los laboratorios había vendido el fármaco a la afectada por el daño; pero, debido a que todos los laboratorios vendían los mismos compuestos, que finalmente causaban cáncer en las hijas de las consumidoras, la Corte señaló que todos los laboratorios deberían responder solidariamente por el daño.

El Código Civil peruano también opta por identificar supuestos de ruptura del nexo causal, en los que no existe obligación de reparar el daño.

Artículo 1972°.- En los casos del Artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

A continuación, describiremos *grosso modo* los tres supuestos en los que se rompe el nexo causal, de acuerdo a lo señalado por Espinoza (2007, pp. 204-222):

a) Caso fortuito o fuerza mayor

Entendiendo que el caso fortuito ha sido durante mucho tiempo entendido como el acto de Dios, se considera que la fuerza mayor es un sinónimo del caso fortuito, en el sentido de que la fuerza mayor significa la obediencia a un poder que no se puede refutar.

Aunque se confunda la fuerza mayor con la orden de la administración pública (por ejemplo), uno puede negarse a cumplir un mandato objetando que aquel puede causar daño a alguien. En tal sentido, la fuerza mayor tendría que darse en casos en los que es imposible objetar el hecho que causará daño.

Por ello, una vez entendida la fuerza mayor como sinónimo del caso fortuito, y extraviando definiciones específicas al respecto, se ha considerado a este supuesto como ruptura del nexo causal siempre que la actuación dañosa haya sido: inevitable, irresistible, imprevisible y extraordinaria o excepcional.

b) El hecho de un tercero

En la responsabilidad civil, puede uno romper el nexo causal tras demostrar que, aunque haya sido acusado, no fue él quien realmente ocasionó el daño. Este tercero será entonces quien responderá civilmente.

Esta ruptura del nexo causal solo libera al demandado de la responsabilidad civil, mientras que, por ejemplo, en la responsabilidad civil contractual, si un tercero ha ocasionado daño al cumplimiento de la obligación, mediante la vía extracontractual, el afectado puede demandar a aquel tercero por haber lesionado su derecho de crédito.

c) El hecho de la propia víctima

Se presume que las personas actúan siempre con diligencia, esto es, evitando causar daños. Sin embargo, los daños son ocasionados muchas veces por imprudencia de las personas.

Si dicha imprudencia dañase a otro, definitivamente existe responsabilidad civil (cumpliendo los demás elementos de la responsabilidad); si esa imprudencia, sin embargo, dañase a la persona imprudente, en sentido de que no puede demandarse a sí mismo, no existe responsabilidad civil.

Puede darse, por ejemplo, que el conductor de un automóvil omite la autoridad de luz roja de un semáforo y cruza la calle imprudentemente. Tras esa imprudencia choca un camión que apenas se daña, resultando su vehículo absolutamente lesionado. El conductor imprudente demanda indemnización por daños al dueño del camión; sin

embargo, debido a que el daño fue imprudencia del conductor, el dueño del camión no está obligado a responder por el daño.

#### **D. Imputabilidad**

Todos los sujetos en la realidad, por el simple hecho de pertenecer a la misma, corren el riesgo de dañar a otros. Aquellos daños pueden ser provocados por voluntad propia o independientemente de esta. En tal sentido, la imputabilidad surge como una forma de conocer la voluntad del sujeto para ocasionar un daño; por ello, la imputabilidad sirve para medir tanto la capacidad de dañar, el conocimiento de haber generado un daño e incluso la voluntad para haberlo realizado.

La imputabilidad es entendida como “la aptitud del agente para entender, para darse cuenta de aquello que ocurre y saber lo que se debe hacer, así como para querer y decidir el comportamiento a realizar (la denominada capacidad de entender y de querer)” (Alpa, 2016, p. 400).

Es desde ese sentido que se puede evidenciar a la imputabilidad como una cualidad propia del sujeto que ocasiona un daño. Esto es, si el sujeto ocasiona el daño en calidad de entendimiento y voluntad (entender y querer como señala la doctrina italiana), este debe responder por el daño ocasionado.

Asimismo, Espinoza define a la imputabilidad como “la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona” (2007, p. 89).

Es necesario señalar que la doctrina y legislación peruana discute y desarrolla la imputabilidad partiendo del concepto de discernimiento. Discernimiento que es el punto de partida para que una persona diferencie entre lo que es jurídicamente correcto y lo que no (Espinoza, 2007, p. 90).

La doctrina italiana diferencia entre la imputabilidad en el ámbito penal y la imputabilidad para la responsabilidad civil. En tal sentido, “la noción de imputabilidad civil pierde sus características penales porque las funciones de los dos tipos de responsabilidades son (en ambos casos) reconocidas como distintas” (Alpa, 2016, p. 403).

De igual forma, la imputabilidad en el Perú diferencia, aunque compatibilizando en ciertos aspectos, al ámbito penal y al ámbito civil.

En cuanto al ámbito penal, el Código Penal señala:

Artículo 20°. Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años.

En cuanto al Código Civil peruano se señala:

Artículo 458°.- El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.

Este artículo es el que claramente diferencia la imputabilidad en la responsabilidad civil y responsabilidad penal, pues es advertible que no resulta relevante para el Código Civil si el causante del daño es menor de edad, sino que este haya actuado con discernimiento.

Artículo 1974°.- Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla.

Hay dos cosas importantes que señalar sobre este artículo. La primera es que si la pérdida de conciencia de la persona ha sido inducida por él mismo (por la ingesta abusiva de alcohol que el sujeto provocó en voluntad propia, por ejemplo), entonces este deberá responder por los daños que ocasiona mientras se encuentra temporalmente fuera de sí. La segunda es que, si ese estado de inconciencia del sujeto que ocasiona el daño ha sido provocado por alguien más, este tercero será quien se encuentre obligado a responder civilmente por el daño.

Artículo 1975°.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Este siguiente artículo señala que, si una persona que legalmente es considerada incapaz, comete un daño, y lo hace con discernimiento (siendo consciente de que puede ocasionar daño), es imputable. Si no posee oportunidad económica, su representante legal responde solidariamente (Espinoza, 2007, p. 92).

Artículo 1976°.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

Este artículo exime absolutamente de responsabilidad civil a los sujetos que, sin discernimiento, ocasionan daño. En ese caso, toda la responsabilidad civil se le impone objetivamente a su representante legal (Espinoza, 2007, p. 94).

### **E. Factor de atribución**

Comúnmente, la responsabilidad civil se basaba, desde su aparición en la *lex aquilia*, en el adagio que dicta “no hay responsabilidad sin culpa”. Este adagio se perpetró porque las propias necesidades de la evolución centraban la responsabilidad civil en el daño de objetos o esclavos. Sin embargo, tras la evolución de las sociedades (sobre todo de la industria), los daños se causaban debido a la industria. En EE. UU., por ejemplo, al construir ferrocarriles, era común que se ocasionara daño a las viviendas aledañas; sin embargo, debido al conservadurismo de las leyes, no podía pensarse aún en una responsabilidad objetiva, por lo que se dañaba sin censura, refugiándose los causantes en la ruptura del nexo causal (Espinoza, 2007, pp. 126-128).

Para evitar el daño indiscriminado por parte de la industria, se divide a la responsabilidad civil en objetiva y subjetiva: la responsabilidad objetiva se da cuando, sin importar la culpa de la persona, esta responde inexcusablemente por el daño ocasionado (comúnmente por otro), se da esta responsabilidad, por ejemplo, en la responsabilidad civil que tienen los padres por sus hijos sin discernimiento o el dueño del edificio por los daños que causa su construcción. La responsabilidad subjetiva, en

cambio, se da cuando el causante del daño debe responder por el daño teniendo en cuenta si este actuó con dolo o culpa.

### **1. Responsabilidad subjetiva**

En la responsabilidad civil contractual se gradúa la subjetividad de la responsabilidad civil en culpa leve, culpa inexcusable y dolo; sin embargo, debido a que no nos resulta pertinente, desarrollaremos la división advertida en la responsabilidad civil extracontractual, que desarrollaremos *grosso modo*, a continuación (Espinoza, 2007, pp. 136-138; 143-145):

#### a) Dolo

El dolo se presenta, en su sentido más estricto, cuando el sujeto manifiesta la voluntad de causar el daño. La intencionalidad del daño es, entonces, la característica más fundamental del dolo; aunque se trate de entender el dolo penal de la misma forma que el dolo civil, esto es insatisfactorio, pues el dolo civil, al responder a ilícitos civiles puede ocasionar que la culpa sea atraída por el dolo, situación que no sucede en el dolo penal.

Un ejemplo que ayudaría a comprender en qué situación opera el dolo, sería el siguiente. A tiene licencia para portar armas. A se dirige con un rifle al campo para realizar su rutina de caza de animales. En el trayecto, A dispara los neumáticos de un auto, sabiendo los daños que se ocasionaría al dueño. A es responsable civilmente.

#### b) Culpa

La culpa debe ser comprendida como el contravenir el standard de conducta impuesto por la ley, sea por una prohibición directa o por el deber de no causar daño a otros.

La culpa ha sido interpretada desde distintos enfoques, enfoques que se han dejado de lado para predominar el enfoque legal de la culpa. Así, se dejan atrás los enfoques de la psicología o la moral de la iglesia, por ejemplo.

La culpa también puede entenderse como crear un riesgo injustificado, desprendiendo su limitación de las normas sociales o jurídicas y del costo que esto ocasione.

En la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, la culpa resulta dividida en culpa grave, leve, levísima, omisiva.

Un ejemplo para comprender la culpa en la responsabilidad extracontractual sería el siguiente. A se dirige con su vehículo al centro comercial. En el trayecto, un perro se cruza en frente de su auto y al esquivar al perro, A choca otro vehículo ocasionando daño.

## **2. Responsabilidad objetiva**

La responsabilidad objetiva es denominada como tal pues es el ordenamiento jurídico el que le otorga tal denominación, pues la responsabilidad civil objetiva se da porque la ley así lo exige. Otro fundamento para que exista la responsabilidad objetiva es el de la creación de un peligro. Espinoza advierte tres tipos principales de responsabilidad civil objetiva, que desarrollamos a continuación *grosso modo* (2007, pp. 145-170):

### a) Cheapest cost avoider

El criterio del cheapest cost avoider, que se traduce como “evasor del costo más barato”, señala que el responsable del daño debe ser quien pueda reducir los costos ocasionados

por el daño de la forma más económica posible, y evitar al mismo tiempo los costes innecesarios por transacción.

Es decir, los jueces hacen responsable del daño a quien tenga mejor posibilidad económica de enfrentarlo, no porque sean económicamente más fuertes, sino porque quien debería asumir primariamente el daño se encuentra en una situación desfavorable para hacerlo.

b) Abuso de derecho

La responsabilidad civil objetiva puede presentarse también en consecuencia de un abuso del derecho. Se diferencian criterios subjetivos, criterios objetivos y criterios mixtos para la identificación del ejercicio abusivo del derecho como factor de atribución objetivo:

-Criterios subjetivos:

- i) El abuso de derecho se identifica con la intención de perjudicar.
- ii) El abuso de derecho consiste en el ejercicio del derecho con culpa del titular.
- iii) El abuso consiste en el ejercicio del derecho sin interés o utilidad.

-Criterios objetivos:

- i) El abuso consiste en el ejercicio contrario al fin económico y social del derecho.
- ii) El abuso consiste en el ejercicio contrario al fin de su institución.
- iii) El abuso se define por un ejercicio contrario a la moral y las buenas costumbres.

-Criterio mixto: Conjuga las distintas ideas para definir el abuso.

c) Equidad

La equidad como factor de atribución de la responsabilidad objetiva señala que (como sucede en Perú) al verse una víctima desamparada por el daño que se le ha ocasionado y la imposibilidad de obtener reparación civil, el juez debe buscar otro mecanismo indemnizatorio. Sucede así con el artículo 1977 del Código Civil, que señala:

Artículo 1977°.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

En ese caso, se puede observar que tiene que responder civilmente el incapaz legal sin discernimiento, a pesar de que no es responsable del daño (tal cual se advierte en el artículo 1976°). Por eso, para no dejar en desamparo a la víctima del daño, se recurre a este incapaz para la responsabilidad civil.

#### **1.6.2.1.5. Supuestos específicos de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Perú**

Los supuestos específicos de Responsabilidad Civil Extracontractual son descritos en el Código Civil Peruano. Para su descripción, hemos encontrado conveniente recurrir al análisis realizado por el Dr. Espinoza Espinoza, quien, creemos, ha realizado el análisis más detallado de dichos supuestos.

##### **A. Responsabilidad extracontractual por los daños causados por terceros**

De acuerdo a Espinoza, la responsabilidad extracontractual por los daños causados por terceros se desarrolla de la siguiente forma (2007, pp. 362-390):

Existen principalmente dos presupuestos en los que se responde por daño causado por tercero:

- a) Responsabilidad de los representantes legales por los daños ocasionados por los incapaces.

A modo de desincentivar la producción de daños en la sociedad, aparece la responsabilidad civil extracontractual por los daños causados por terceros. Esta aparición se presenta en consecuencia de que, como incapaces (sin capacidad de discernimiento), estos sujetos son más susceptibles de causar un daño a otros. En tal sentido, para el correcto ejercicio de su cuidado, la legislación peruana ha adoptado la representación legal por parte de sus padres (en caso de menores de edad), curador (en caso de mayor de edad incapaz), o persona quien se encuentre a cargo del incapaz (en caso no existan cuidadores legalmente avalados). Así, los cuidadores ejercerán un papel más exigente en el cuidado de los incapaces con la finalidad de no indemnizar [finalmente] el daño ocasionado.

En virtud de proteger el adecuado ejercicio de la representación legal o el cuidado de los incapaces, el Código Civil adopta tres artículos que se refieren a este primer supuesto.

Artículo 1975°.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Artículo 1976°.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz

que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

Sobre estos dos primeros artículos, se puede advertir que poseer o no discernimiento para la comisión del daño es irrelevante para la respuesta civil del representante legal del incapaz.

Artículo 1977°.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

En caso de que no exista representante legal del incapaz o alguien que cuide directamente de él, entonces, de acuerdo a la legislación peruana, el mismo incapaz podrá responder moderadamente por el daño causado.

- b) Responsabilidad del principal por los hechos del dependiente o del deudor por el tercero del cual se vale

Los daños pueden también ser producidos por parte de un trabajador, en el ejercicio regular de sus funciones, lo que no limita, de ninguna forma, la responsabilidad del causante del daño. Sin embargo, entendiendo que el daño fue ocasionado en el ejercicio regular de sus funciones, hay que tener en cuenta que dichas funciones no son ejercidas por voluntad propia, sino, por mandato de una autoridad.

En la realidad, muchas empresas ocasionan labores riesgosas; por ello, debido a que sus empleados cumplen funciones riesgosas, es muy probable que se ocasionen daños. En ese sentido, tal daño puede ser ocasionado por el ejercicio regular de las funciones del

subordinado o, en su defecto, por negligencia de dicho subordinado al momento de desarrollar su labor.

Por ello, el Código Civil Peruano ha determinado conveniente calificar este hecho como un daño producido por la actividad de quien se encuentra subordinado, conjuntamente con el autor que subordina a dicho sujeto.

Artículo 1981°.- Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Como se puede dilucidar, tanto quien tiene a alguien bajo sus órdenes, como quien recibe dichas órdenes pueden responder solidariamente; ello, evidentemente, siendo adecuadamente analizado para la evaluación de quien responderá más que el otro.

Se distinguen, para la configuración de esta responsabilidad tres requisitos: 1) una relación de subordinación, en el sentido de que debe existir alguien quien da las órdenes de ejercer determinada labor y alguien que obedece dichas órdenes; 2) daño ocasionado por el subordinado, en el sentido de que debe ser quien sigue órdenes el que haya causado el daño; 3) existencia de una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño.

## **B. Responsabilidad extracontractual por los daños causados por cosas**

De acuerdo a Espinoza, la responsabilidad extracontractual por los daños causados por cosas se desarrolla de la siguiente forma (2007, pp. 391-422):

Existen tres presupuestos en los que se habla de responsabilidad por los daños causados por las cosas:

### a) Responsabilidad por los daños causados por las cosas animadas:

Los animales cumplen para la vida del hombre dos funciones principalmente: herramienta de producción o compañía emocional. En tal sentido, son los hombres quienes se hacen cargo de los animales de los que se apropian. Los animales, tal cual se advierte por la doctrina y la legislación son entendidos como cosas animadas.

Estas cosas, al ser animadas, pueden ocasionar daño, independientemente de la voluntad del dueño o cuidador. Para limitar estos daños, el dueño o cuidador del animal debe cuidarlo diligentemente. En ese sentido, el Código Civil peruano ha codificado el daño causado por animales, haciendo responsable al dueño o cuidador del animal.

Artículo 1979°.- El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

La responsabilidad recae sobre el dueño del animal y en su defecto en quien tuvo a su cuidado al animal al momento de producirse el daño. El dueño no responde solidariamente si fue el cuidador quien no cuidó bien al animal. La legitimación pasiva entonces recae sobre el propietario del animal, incluso si el animal se perdió o extravió,

o sobre quien lo tenía bajo su cuidado o custodia. El artículo 1979° utiliza entonces una disyunción.

- b) Responsabilidad por los daños causados por las cosas inanimadas: caída de los edificios
- La legislación peruana ha adoptado la responsabilidad por los daños causados por las cosas inanimadas del modelo italiano, y, específicamente la caída de los edificios. Ello se refleja en el art. 1980° del Código Civil peruano.

Artículo 1980°.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

El Código Civil se refiere a edificios; sin embargo, no podemos interpretar esta definición en sentido estricto, pues por edificio se podría entender únicamente las construcciones enormes destinadas a habitación u otros análogos.

Para evitar ese problema, debe entenderse edificio en una interpretación extensiva, teniendo en cuenta que el Código Civil quiso referirse a construcciones que son peligrosas *in se*. En tal sentido, el dueño debe responder civilmente por los daños que ocasione la falta de conservación del edificio o la mala construcción de este.

- c) Responsabilidad por los daños causados por las cosas (o el ejercicio de actividades) riesgosas o peligrosas

La razón de ser de este tipo de responsabilidad es que existen actividades y objetos que son altamente peligrosos y son, sin embargo, completamente lícitos, debido probablemente a que son útiles para la sociedad.

No podría darse este tipo de responsabilidad si el causante del daño manipula ilícitamente un objeto para causar daño. Asimismo, no podría darse este tipo de responsabilidad si la actividad que realiza el causante del daño es ilícita.

Debe entenderse, por ello, que este tipo de responsabilidad se da en consecuencia del ejercicio negligente de una actividad riesgosa *per se*.

Debido a que lo que se entiende por bien riesgoso o actividad riesgosa es subjetiva, se debe entender ésta a partir de la generación del daño.

Artículo 1970°.- Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Esta responsabilidad de naturaleza objetiva responde pues el daño ocasionado por una persona al manipular un bien riesgoso o realizar una actividad riesgosa (práctica de caza, conducción de helicóptero) nace por el propio ejercicio de la actividad.

### **C. Responsabilidad extracontractual por los daños causados por denuncia calumniosa**

De acuerdo a Espinoza, la responsabilidad extracontractual por los daños causados por denuncia calumniosa se desarrolla de la siguiente forma (2007, pp. 423-440):

Artículo 1982°.- Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Se advierten dos supuestos en este tipo de responsabilidad: a sabiendas de la falsedad de la imputación y; en ausencia de un motivo razonable. Al ser estos dos supuestos pasibles de error, la naturaleza de este tipo de responsabilidad es subjetiva, por lo que el demandante tendrá que probar el dolo o culpa del demandado para la configuración de este tipo de responsabilidad.

Debe suscitar un ejercicio abusivo del derecho para poder entender esta denuncia como calumniosa. No basta solamente con que la denuncia haya sido archivada o que el denunciado haya sido absuelto para que se configure este tipo de responsabilidad. Debe, en otras palabras, probarse que se lesionó el derecho al honor del denunciado.

En conclusión, la responsabilidad civil por los daños ocasionados por denuncia calumniosa se puede demandar únicamente cuando se ha lesionado el derecho al honor del afectado a través de una denuncia hecha por un sujeto o sujetos que abusaron del ejercicio del derecho de acción. Para que ello sea posible, sin embargo, el demandante debe probar que el denunciante o denunciantes sabían de la falsedad de la denuncia, o carecían de motivo razonable para denunciar un hecho punible.

#### **1.6.2.1.6. Cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil**

Los casos que arriban a los tribunales civiles, aunque poseen similitudes, son diferentes; merecen, por lo tanto, distinto tratamiento. No puede predecirse de qué tipo será el próximo proceso judicial que llegue a un determinado juzgado; por ello, es nuestra pretensión abordar la responsabilidad civil extracontractual a partir de cinco casos hipotéticos que pueden llegar comúnmente a algún juzgado, y describirlos para próximamente explicar la función que desempeñan con respecto de las teorías de la causalidad.

#### **A. Casos que provienen de una absolución en el fuero penal**

Hace 2 años, mientras Carlos Rodríguez sacaba las llaves de su bolsillo para abrir su departamento tras haber bajado de su auto, fue víctima de un asalto.

Un automóvil de color plomo se estacionó al lado del departamento; de este, bajaron 3 personas, incluido el conductor. Dos de ellos portaban una pistola en la mano. Proliferaron insultos contra Carlos y solicitaron que este les entregue un maletín que sostenía en la mano.

Carlos llevaba dentro del maletín las hojas de un proyecto millonario de su empresa, además de un USB en el que se encontraba toda la información al respecto. Ponderando el valor de su vida, Carlos entregó el maletín solicitado y los criminales volvieron al auto para partir.

Cuando Carlos fue a denunciar el crimen, Ministerio Público le solicitó que describa el aspecto de los criminales. Carlos lo hizo. Asimismo, señaló que su cuñado era el único que tenía conocimiento de dicho proyecto, por lo que es probable que este haya sido autor intelectual del crimen. Fiscalía denunció al cuñado de Carlos y se llevó a cabo un proceso penal en el que, a falta de pruebas, el acusado fue absuelto.

Meses después de aquel suceso, Carlos aún tenía la seguridad de que su cuñado fue quien dirigió el suceso que le causó daño. Carlos presenció que una empresa que solía competir con la suya puso en marcha el proyecto que él había ideado. Al mismo tiempo, su cuñado comenzó a adquirir algunas propiedades. Fue evidente que fue él el causante del daño.

Carlos acude actualmente a un tribunal civil demandando indemnización por daño, señalando que fue su cuñado quien le causó dicho daño.

### **B. Casos que provienen de una condena penal**

María Palacios y su novio Carlos grabaron, cuando jóvenes, videos en los que se mostraba el cuerpo de María completamente descubierto. La relación terminó a los dos años de iniciada, pero Carlos conservó los videos.

Años después ambos emprendieron y destacaron económicamente como empresarios. Sin embargo, Carlos tuvo un gran golpe financiero que provocó un fuerte declive en su empresa. Este, al haberse acostumbrado a lujos, extorsionó a María advirtiéndole que, si no le entregaba un monto de dinero, colgaría los videos en una página de pornografía. Tras la negativa de María, Carlos publicó dichos videos.

María denunció el crimen y, tras una satisfactoria investigación por parte de Ministerio Público, Carlos fue condenado a prisión privativa de su libertad.

María acude actualmente a un tribunal civil para demandar indemnización por daño moral.

### **C. Casos de enriquecimiento indebido**

Carlos Castillo inició hace algunos años una empresa que importa y comercializa calzados de cuero. Héctor Ríos, Luis Arana y José Sueldo se convirtieron en socios de la empresa.

Por circunstancias de la vida, Carlos comenzó a padecer una enfermedad que le indujo a un estado de coma.

En la junta de accionistas, las acciones correspondientes a Carlos fueron reclamadas por Héctor. A fin de año, en la repartición de dividendos de la empresa, Héctor cobró sus acciones y las de Carlos.

Carlos despertó de su estado de coma y se recuperó de su enfermedad. Actualmente, Carlos recurre a un tribunal civil para reclamar indemnización por dicho enriquecimiento indebido.

#### **D. Casos de perjuicio al cónyuge al solicitar separación de cuerpos por separación de hecho**

Héctor y Viviana son una pareja que lleva diez años de matrimonio. En dichos años, Viviana ha sido víctima de violencia familiar que nunca denunció por problemas de autoestima.

Producto de dicha violencia, Viviana decide irse de la casa; y, por sus problemas de autoestima, deja a su hijo de 4 años con Héctor.

Héctor solicita la separación de cuerpos ante un tribunal civil. El juez debe determinar, de acuerdo al artículo 345°-A del Código Civil peruano, quien fue el dañado por la separación y quien debe indemnizar a dicho afectado.

## **E. Casos de accidentes automovilísticos**

Juan Ríos viene conduciendo su auto marca Honda por la Panamericana Norte. La velocidad máxima permitida en dicha carretera es de 150 Km/h, y, en efecto, Juan conduce dentro del límite permitido.

Alberto Peña es un adolescente de 17 años que tiene fobia a los perros. Jessica es amante de los pitbulls y, sabiendo que es una raza peligrosa, decide sacar a pasear a su perro pitbull sin correa. Ambos (Alberto, Jessica y el perro) van caminando por la recta de la Panamericana Norte, Alberto en sentido contrario a Jessica y su perro. Al ver al perro, Alberto se asusta y, el perro al notar los nervios de Alberto, se dirige hacia Alberto, disparando su fobia. Alberto no ve otra opción que correr hacia la pista y es embestido por Juan Ríos, ocasionándole la embestida la muerte.

La madre de Alberto Peña recurre a un tribunal civil para reclamar indemnización por daño moral.

### **2.2.2. Teoría de la causalidad**

#### **2.2.2.1. Sine qua non**

La realidad se desenvuelve en un orden tan perfecto que la más mínima alteración de un suceso, altera a largo plazo otro suceso que ocurrió en distinto tiempo y espacio. Por ello, tal vez, poéticamente, Facundo Cabral decía: “se mueve alguna estrella cuando arranco una flor”. En ese ciclo de fenómenos y hechos que suceden, es inevitable reflexionar sobre cuál es el motivo que da impulso a todas las demás acciones.

Denotemos el siguiente contexto. La revolución francesa marcó uno de los más grandes cambios políticos en la historia de la humanidad. Fue debido a la revolución francesa que se comenzó a dilucidar el pensamiento político de derecha o izquierda. La ilustración hizo lo suyo predominando la libertad, la fraternidad y la igualdad. En consecuencia, en la revolución francesa se aprobó, a través de su asamblea constituyente, la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano francés. Se estableció además la desconcentración del poder a través de la separación en tres poderes del Estado. Dejemos de hablar de las virtudes de la revolución francesa.

Maximilien Robespierre fue un abogado de los más influyentes íconos en la Revolución Francesa. Su filosofía revolucionaria se impulsó por los ideales propios de la ilustración que se inspiraron en el pensamiento de Rousseau y Montesquieu, entre otros.

Sine qua non se traduce al español como “sin la cual” y hace referencia a la existencia de un hecho sin el cual hubiera sido imposible la aparición de otro (Espinoza, 2007, pp. 180-181).

En ese sentido, es imprescindible hacer una recapitulación de los hechos previamente señalados, y convenimos en hacerlo a través de interrogantes.

Si Robespierre elegía estudiar matemáticas en vez de derecho, o su madre le hubiera abortado tras un accidente, ¿hubiera sido posible la revolución francesa?; si Rousseau y Montesquieu hubieran inclinado su filosofía al estudio del ente y el ser, ¿hubiera sido posible que Robespierre se influenciara de la misma forma revolucionaria?; si el Rey Luis XVI hubiera ejercido un gobierno más justo y satisfactorio para sus ciudadanos, ¿hubiera sido necesaria la

revolución ciudadana que resultó en la revolución más grande del siglo XVIII?; si (permítaseme la exageración) Dios hubiera decidido no crear a los seres humanos, ¿hubiera sido posible algún hecho político en la realidad?

Definitivamente, al revisar profundamente los hechos que intervinieron en la revolución francesa, será inevitable mostrar diversas posiciones bajo las cuales responder a las preguntas inmediatamente antes planteadas.

El *conditio sine qua non* señalará que, sin cualquiera de las condiciones previamente advertidas, la revolución francesa habría sido imposible. Es decir, si Robespierre hubiera sido deportista, o su madre no hubiera conocido a su padre; o los ciudadanos franceses hubieran estado contentos con el gobierno de Luis XVI; o los pueblos nómadas no hubieran llegado a Europa; o la evolución no hubiera otorgado el intelecto a los seres humanos, entonces la revolución francesa nunca hubiera sucedido (Espinoza, 2007, pp. 180-181).

Esta cadena de fenómenos resulta en lo siguiente: para cualquier fenómeno presente en la realidad, es necesario todo hecho anterior a él, incluso el más irreverente e insignificante.

Aunque esta teoría podría adoptar validez desde ciertas perspectivas, lo cierto es que dicho análisis, no otorga la posibilidad de basarnos en él para la explicación de la realidad. Dicho en otras palabras, no podemos simplemente señalar que la causa de todo es Dios (o quizá, sí). Para esclarecer este problema, a continuación, desarrollaremos un análisis más detallado de la causalidad, en el cual descubriremos hasta qué punto una condición mínima puede ser la causa de una consecuencia más grande.

### 2.2.2.2. Causalidad

Al menos en una concepción materialista de la realidad, nadie puede afirmar certeramente qué existe para la conciencia humana después de la muerte, cómo funcionará la ciencia dentro de cinco mil años, cuál es el sentido ontológico de la vida o que es la cosa en sí. Aunque estos temas han sido materia de divagación y profunda reflexión filosófica, y por más sólidos y lógicos que parecieran los argumentos que pretenden darles explicación, no existen explicaciones lo suficientemente ciertas como para aceptarlas como conocimiento científico o válidamente lógico. Así, se podría afirmar:

Las nociones de teleología y directividad parecen caer fuera del alcance de la ciencia y ser escenario de misteriosos agentes sobrenaturales o antropomorfos, o bien tratarse de un pseudoproblema intrínsecamente ajeno a la ciencia, mera proyección mal puesta de la mente del observador en una naturaleza gobernada por leyes sin propósito. Con todo, tales aspectos existen, y no puede concebirse un organismo vivo sin tener en cuenta lo que, variada y bastante vagamente, se llama adaptabilidad, intencionalidad, persecución de metas y cosas semejantes (Von Bertalanffy, 2009, p. 46).

Ello no significa, de ninguna manera, que las finalidades y los propósitos sean absurdos *per se*, sino que, para la ciencia resulta absolutamente ajeno poder predecir situaciones que no pertenecen al mundo material. En cambio, por ejemplo, si un científico se plantea el propósito de construir una máquina de lectura mental a través de los procesos nerviosos en la ejecución del lenguaje, puede cumplir dicha finalidad a través de mecanismos científicos (Von Bertalanffy, 2009, pp. 46-47).

Entendiendo que las causas se desarrollan en el mundo real (al menos es ello pretensión de esta investigación), se debe dejar de lado las finalidades, para un entendimiento más apropiado de la causalidad.

De forma análoga a la teleología, sucede la causa. La causa es, por excelencia, parte del mundo científico y fenomenológico. Aunque es sabido que muchos filósofos positivistas (como David Hume) entre los siglos XVIII y XX rechazaron la noción objetiva de causalidad, justificándose en que existe mucha conjetura con respecto a la determinación de la causa de los eventos (Bunge, 2007, p. 135). Esta justificación podría hallar su naturaleza en que, al igual que en la sustancialidad, tampoco la causalidad es un dato que pertenece necesariamente a la experiencia (Hessen, 1971, p. 141).

El mundo científico, por eso, históricamente puede dividirse (siendo enfáticos en la noción de causa) en la ciencia antigua y la ciencia moderna.

El modelo mecanicista, propio de la lógica y, más recientemente, de la física y otras ciencias matemáticas y estadísticas, dotó a la ciencia de una meta analítica en la que no se hallaban causas a los hechos, pareciendo resumirse todo al mero azar. Lo que provocaba que este azar inunde el mundo científico fue tal vez el indeterminismo de las causas a los eventos y fenómenos científicos. Por esto, la realidad se comenzó a dividir cada vez en cuestiones menores. Así, la física se descomponía en átomos, los organismos vivos en células, el comportamiento en reflejos y la percepción en sensaciones. Dicho indeterminismo se reflejaba en explicaciones insuficientes. Por ejemplo: el sol causa la atracción de los planetas, el óvulo fertilizado causa el carácter del heredado, una bacteria causa tal o cual enfermedad (Von Bertalanffy, 2009, p. 45).

Debido a que la anterior causalidad unidireccional resultó insuficiente para lograr el cometido de explicar la realidad de los fenómenos, aparece la ciencia moderna, en la cual aparecen las nociones de totalidad, holismo, organismo, etc. Por ello, se recupera el pensamiento sistemático sobre la causa y comienza nuevamente a estudiarse la causalidad en el mundo científico (Von Bertalanffy, 2009, p. 45).

Lo que resulta más relevante para la presente investigación es el estudio de la causalidad en el mundo de las ciencias sociales y la filosofía.

El indeterminismo de la causalidad que mencionamos anteriormente se hace evidente en Bunge, cuando menciona:

En las ciencias sociales [señala Silvert], es más adecuado hablar de acontecimientos o de circunstancias que hacen posibles otros hechos, en lugar de decir que los causan. Sin embargo, tal sustitución no siempre es posible y, en todo caso, la distinción no se limita a las ciencias sociales. La diferencia se manifiesta en todas las ciencias y rara vez es posible reemplazar un concepto por el otro. Una condición que posibilita el hecho suele llamarse *condición necesaria*; si se dan todas las condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un hecho, suele hablarse de causación. Por ejemplo, un elevado nivel de alfabetización será condición necesaria, aunque no suficiente (no es causa) para la implantación de una industria que emplea una tecnología avanzada. Por sí sola, esta condición no explica la aparición de la industria en cuestión. En resumen, es preciso retener la distinción entre posibilidad y necesidad causal (1980, pp. 158-159).

En ese sentido, la dificultad para determinar la causalidad en los fenómenos y eventos se debe a la confusión entre condición y causa. Por ello, resulta extremadamente imperativo encontrar métodos para la determinación de la causalidad.

Para determinar la causa de los fenómenos y eventos de la realidad, es imprescindible definirla.

Una definición estricta y una clasificación específica serán desarrollados con posterioridad. Sin embargo, podemos, en este punto, dar alcances sobre la causalidad.

En la realidad, la sustancia aparece por la conjunción de los contenidos propios de la experiencia. En esa línea, si la sustancia cambia, aparece o desaparece, es necesario formar el concepto de causalidad (Hessen, 1971, p. 140).

De ello podemos desglosar que la causalidad se relaciona con el cambio: se produciría ahí la relación de causa y cambio. Es, no obstante, necesario hacer énfasis en que “la causalidad implica cambio, pero el cambio no implica causalidad” (Bunge, 2007, p. 136).

Esa asimetría se debe a que no todos los cambios en la realidad poseen necesariamente una explicación causal. La voluntad, por ejemplo, o la causa eficiente<sup>1</sup>, no pueden representar una explicación causal en el mundo real, debido a que son conceptos metafísicos que pueden estudiarse a través del idealismo (Bunge, 2007, p. 136).

---

<sup>1</sup> Este concepto será explicado con amplitud más adelante.

Fuera de la relación entre cambio y causa, existe una relación mucho más fundamental para la causalidad: la relación de causa y efecto.

La relación de causa y efecto provoca que las consecuencias hallen su cambio en una causa. Esta relación de causa y efecto se ve unida por algo llamado “nexo causal”. Este nexo causal provoca que reflexionemos en lo siguiente: el hecho de que dos situaciones se hallen temporal y espacialmente cercanas, no significa que una sea la causa de la otra. Es imperativo que proceda en vez de un *post hoc*, un *propter hoc*, en el que el primer proceso es para nosotros una causa; el segundo, un efecto (Hessen, 1971, p. 141).

En esta relación de causa efecto, también es identificable una asimetría. Ello se debe, sencillamente, al hecho lógico de que, a pesar de que una causa pueda originar un efecto. Ese efecto no puede, de manera retroactiva, generar dicha causa (Bunge, 2006, p. 138).

Sobre esta relación de causa y efecto, también es necesario recurrir a dos concepciones contradictorias.

Hessen se apoya en la locución latina *nullus effectus sine cause* para señalar que no puede concebirse en la realidad un efecto que no halle su razón de ser en una causa (1971, p. 145).

Por otro lado, Bunge, perseverando en su lógica de que cambios pueden surgir sin necesidad de una razón causal, señala que, aunque la regla señala que todo evento tiene alguna causa, algunos efectos pueden darse sin la necesidad de recurrir a una causa. El ejemplo más próximo que Bunge encuentra es el de las partículas o los fotones, al ser eyectados (2006, p.

141). Ello resulta en la actualidad aún más cierto, pues, recientemente, la física y mecánica cuántica han demostrado que las propiedades del mundo cuántico no siguen los parámetros de la lógica, por lo tanto, el principio lógico de la causalidad no es aplicable (al menos de la forma en que nosotros lo concebimos) al mundo cuántico. Algunos denominan la ruptura del principio como azar, otros prefieren abstenerse aún a una denominación, lo cierto es que dicho proceso es real, aunque en dimensiones más pequeñas.

Afortunadamente, las reglas del azar no son aplicables al mundo material con el que convivimos día a día. Por lo tanto, lo que resulta conveniente para nuestro estudio es insistir en el uso del principio de causalidad para la identificación de la causa de los fenómenos. Ese principio de causalidad es, por supuesto, el adagio “a todo efecto, le corresponde una causa” (Hessen, 1971, pp. 142-143).

Para identificar adecuadamente cuál es la causa que precede a un efecto, es imperativo recurrir al principio de la razón suficiente, en el que, según Hessen:

Nuestro pensamiento nos impulsa a buscar un fundamento objetivo para el nuevo proceso que observamos, a concebirle íntimamente condicionado por el proceso que le precede. De este modo llega nuestro pensamiento a formar el concepto de causalidad, elaborando los contenidos de la experiencia. Análogamente a lo que pasaba, tratándose de la sustancialidad, no tomamos de la experiencia la categoría de la causalidad, sino que la creamos para satisfacer las exigencias de nuestro pensamiento. Pero la creamos para aplicarla a la experiencia (1971, p. 141).

En esa línea de pensamiento, es necesario advertir dos cosas: primero, que la causalidad no tiene que necesariamente hallarse mediante la experiencia, sino, puede hallarse mediante la

búsqueda de un fundamento objetivo; segundo, que el hallazgo de la causalidad sirve para ser aplicado en situaciones reales (fenómenos, eventos).

Como pudimos advertir, la causalidad es compleja de determinar, pues no siempre se recurre a la experiencia para hallarla o determinarla. En ese sentido, resulta complejo (para algunos, imposible) otorgar a la causalidad una significación objetiva. Por eso, “para el subjetivo, la causalidad es una mera representación; para el lógico, una relación lógica. El realismo, por el contrario, ve en ella un nexo real, existente en la realidad. Esta concepción es la justa” (Hessen, 1971, p. 142).

Ello quiere decir que la causalidad tendría que ser objetiva, pues de acuerdo a las circunstancias del fenómeno o evento, sea a través de la experiencia, o a través de la eficiencia, la causa es posible de ser hallada.

Eso no significa que la causalidad no pueda ser ubicada a través de la experiencia. El mundo científico es donde más asequible resulta ubicar la causa en la experiencia. El siguiente ejemplo resulta ilustrativo: “la tensión o deformación de un cuerpo elástico es proporcional a la tensión o carga aplicada” (Bunge, 2006, p.138).

En conclusión, la causalidad puede ser entendida como aquel principio lógico que señala que a todo cambio (efecto), le corresponde una causa. Esta causa, sea identificable a través de la experiencia o a través de la suficiencia, debe ser perseguida como parte del principio de causalidad. Para ello, es necesario comprender que la cercanía en tiempo y espacio de dos sucesos no implica la relación de causa y efecto; además, tampoco puede señalarse que las condiciones que contribuyen con el cambio de la sustancia sean causa, pues estas son

condiciones. Esto último puede reforzarse a través de Bunge, en dos situaciones (2006, pp. 138-139):

1. Afirmer que los procesos cerebrales causan la conciencia, equivale a sostener que los cuerpos causan movimientos o que el estómago causa la digestión. Las cosas no causan procesos, sino que las cosas experimentan procesos: y los procesos, a su vez, causan cambios (eventos o procesos) en otras cosas. Más brevemente: la relación causal vale únicamente entre cambios (eventos o procesos).
2. (...) la cascada de energía involucrada en el disparo de una flecha: Energía química almacenada en las moléculas de ATP de las células musculares: Energía cinética del brazo al tensar el arco: Energía elástica (o tensión) almacenada en el arco: Energía cinética de la flecha: Energía mecánica y térmica absorbida por el blanco y la atmósfera.

En la primera situación, no se deja claro qué causa el movimiento o la indigestión; y, en el segundo ejemplo, entre todas las condiciones que posibilitan el disparo de una flecha, no queda claro cuál es la causa de dicho disparo.

Para posibilitar, entonces, el hallazgo objetivo de la causa, bajo el principio de causalidad, a través de la experiencia y la razón suficiente, es importante vislumbrar la doctrina de las causas bajo, pues, quien estableció los parámetros para su entendimiento y estudio: Aristóteles.

### 2.2.2.3. Causalidad Aristotélica

Aristóteles es, indiscutiblemente, el más grande de todos los filósofos, o, al menos, quien más ha abarcado en el mundo de las reflexiones, a tal punto que, en sus años maduros de filosofía, fue su afán más persistente el desarrollar una filosofía que pudiera explicarlo todo.

El desarrollo de su metafísica es el resultado de sus profundas reflexiones sobre las causas primeras de la realidad. Sin embargo, este tratado no se ha basado únicamente en las causas primeras, los seres y los entes, sino que es un detallado desarrollo de la filosofía de la causa; por ello, ha influido enormemente en el desarrollo de pensamientos en todo el mundo.

En su obra “Metafísica”, se refleja la madurez de Aristóteles, pues de ella se puede deducir que la filosofía es una cadena de apropiación de pensamientos. El tratado “Metafísica” está compuesto por XIV libros, donde, en el libro I, Aristóteles señala todos los precedentes bibliográficos que inspiran su obra.

Aristóteles tenía pues una técnica argumentativa muy persuasiva al momento de redactar su obra. Solía realizar un recorrido por todos los autores que estudiaron el fenómeno [estudiado] antes que él, les criticaba, y luego, su conclusión devenía en lo correcto. Es ese el caso de Metafísica.

Aristóteles, en su busca de la causa fundamental (que denomina *ousía*, o causa formal), hace un recorrido por la búsqueda que realizaron los filósofos que le precedieron. Señala, así, en Alfa (el Libro I), el error en el que incurrieron los filósofos que desearon encontrar la *ousía* en lo material, aduciendo que esa causa es material. Señala también (aunque admite que se acerca más a la *ousía*) el error en el que incurrieron los pitagóricos, al ubicar la *ousía* en el

número, creyendo que de los números parte todo. Por último, realiza una profunda crítica a la filosofía Platónica, al ubicar la ousía en la idea, aunque admite que, hasta el momento, sería bastante útil adoptar una postura platónica, pues las ideas, al representar seres inmóviles, se acercan más a la causa primera (Aristóteles, 2004, pp. 119-149).

Cómo señalábamos, para Aristóteles, la crítica es el punto de partida para el estudio del fenómeno. Habiendo señalado los errores de los filósofos que le precedieron, aunque gratificándoles al indicar que su filosofía (de los pitagóricos o Platón, por ejemplo) fue escueta porque la filosofía es una ciencia que apenas está comenzando a desarrollarse, comienza a desarrollar su tratado metafísico.

Para tener un entendimiento más preciso sobre la metafísica aristotélica, dividiremos su desarrollo en dos partes que describiremos *grosso modo*. Desarrollaremos en primer lugar lo que Aristóteles entendía por principio; y, en segundo lugar, lo que entendía por causa.

### **A. Principio**

Aristóteles era consciente de que no todos son aptos para el aprendizaje de la filosofía; por ello, el método de redacción que utiliza en “Metafísica” es bastante denso. Su obra no sigue un lineamiento estándar en el que puede revisarse algunos subtítulos, dejando otros de lado.

Por eso, para comprender el principio en la metafísica aristotélica es necesario recurrir al contenido de su obra en distintos momentos. Así, podría señalarse que Aristóteles concibe sobre principio lo siguiente (2004, pp. 125-149; 153-157; 174-182; 218-223; 260-263):

El principio es el punto de partida de una cosa. Es aquel de donde una cosa, hecho, fenómeno, inicia su movimiento. Es el punto de partida, a partir del cual una cosa se engendra de mejor forma. Por decir, al momento de estudiar, es muy usual que se inicie por lo más fácil en vez de iniciar por lo que temporalmente se estudió primero. Por lo tanto, de aquella premisa, podríamos concluir que el principio del estudio es la voluntad metafísica de aprender.

El principio de una carrera es, por ejemplo, el punto de partida y de meta. Del mismo modo, la longitud o el camino tienen un principio en este lugar y el otro.

Es necesario asumir, para comprender la concepción de principio, que no existe el infinito. Todo tiene un principio a partir del cual todas las demás cosas se originan.

Este principio, a partir del cual las cosas se originan, se conoce como ser. Es, entonces, este principio el que le otorga al ente la cualidad de ser. El ente es todo lo que existe y el ser lo que subyace al ente, lo que está detrás de él, más allá de él<sup>2</sup>.

El ser se dice de muchas formas. Ello significa que el ser tiene múltiples definiciones y no hay una única definición al respecto.

El ser es gramatical. Así, puede decirse que Sócrates es calvo, Sócrates es un hombre, Sócrates es un filósofo, etc. Puede observarse en dichas proposiciones que el ser cumple

---

<sup>2</sup> La metafísica significa etimológicamente más allá de la física o naturaleza. Ello significa que la metafísica estudia todo lo que se encuentra fuera del plano material, no refiriéndose, sin embargo, al más allá distal, sino a un más allá en términos de comprensión humana.

distintas cualidades; sin embargo, ninguno de estos atributos responde a lo que Sócrates es en sí.

Debido al problema identificado anteriormente, impera la necesidad de dividir al ser en dos: ser en sí y ser en otro.

El ser en sí se compone por la sustancia. Es decir, cuando reflexionamos sobre la existencia de Sócrates, podemos atribuirle muchas y distintas cualidades; sin embargo, estas cualidades no representan lo que Sócrates es en sí. Para comprender lo que Sócrates es en sí, utilizamos la sustancia, o substancia. Eso significa que Sócrates es lo que subyace a él, lo que está dentro de él, su esencia. En conclusión, el ser en sí se representaría señalando: Sócrates es.

Por otro lado, tenemos el ser en otro. Cuando señalábamos que Sócrates es hombre, o que Sócrates es calvo, nos referíamos a cualidades que componen a Sócrates como tal. Estas cualidades o características no son la sustancia de Sócrates, son componentes que contribuyen para diferenciarle; no obstante, no son lo que Sócrates es en sí.

Esa cualidad inherente al ser de comprenderse a través del lenguaje conduce a concluir que el lenguaje habla de las cosas. Aunque aparentemente superficial, señalar que el lenguaje habla de las cosas implica otorgar al lenguaje la capacidad de comprender el mundo, pues es el lenguaje el que explica al ser y al ente.

El principio es verdad. Por lo tanto, para entender el principio (o sea la sustancia), es imprescindible hacerlo a través del lenguaje, el cual tiene que ser verdadero. Lo

verdadero es decir de lo que es, qué es; y decir de lo que no es, qué no es. Aunque suene redundante y confuso, esconde un profundo tras fondo. En otras palabras, lo verdadero es conocer la sustancia y manifestarla tan cual.

Ese proceso de decir de lo que es, qué es, es llamado verdad por correspondencia y sirve para explicar, de manera lógica y acertada lo que es la sustancia, también llamada *ousía*.

Para la comprensión de la sustancia, es necesario comprender el cambio, pues, cuando el ser participa del ente, el ente se transforma y comienza a existir. Esta existencia del ente se compone por causas. Las causas son cuatro: causa formal, causa material, causa eficiente y causa final. Expliquemos, a continuación, cada una de las cuatro causas.

Como ya se había mencionado, las causas pretenden responder a la identificación del principio. En este sentido, las causas se direccionan a encontrar la causa primera, o metafísica. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que cada fenómeno en la realidad tenga una causa pura.

## **B. Causa**

Cuando Aristóteles desarrolla las cuatro causas que explican la metafísica, no lo hace de manera didáctica, pues la filosofía es para él estricta. Por lo tanto, el desarrollo *grosso modo* de las cuatro causas que daremos a continuación recurrirá a muchos momentos de su tratado. Aristóteles distingue las cuatro causas (2004, pp. 119-294; 300-305; 323-334; 371-388):

**a) Causa material**

La causa material es la materia, el ente. Es decir, de qué está hecho. Tal cual ha sido mencionado con anterioridad, no existe en el mundo nada que no sea material. Todo lo que existe es ente, y todo ente es materia. Por lo tanto, todo lo que existe es materia. A diferencia de una concepción platónica que señalaba que la idea yace en un mundo diferente al mundo material, el ente yace en el mundo real, por ende, en materia.

La materia es, sin embargo, distinta a la ousía, pues, como ya se ha señalado, la sustancia subyace al ente, porque le otorga la cualidad de ser.

Si pensamos en una mesa, y quisiéramos identificar su causa material, tendríamos que reflexionar sobre qué compone materialmente la mesa. La respuesta es evidente (en una mesa de madera): la mesa se compone materialmente de madera. La madera es la causa material de la mesa. Luego, si quisiéramos identificar cuál es la causa material de la mesa, sería equívoco concluir que la causa material de la madera es el árbol, porque el árbol es de dónde proviene la madera. La causa material de la madera sería más bien carbohidratos, celulosa, lignina, etc. Sin embargo, como esto era desconocido en la edad antigua, se concluía simplemente, que la causa material era la composición de los cuatro elementos conocidos: agua, tierra, aire, fuego. Y si, luego, quisiera determinarse la causa material de estos elementos, su causa material pura sería la materia primera, de la que todo lo demás se inicia.

**b) Causa formal**

La causa formal es la sustancia. Es la causa que provoca que algo sea de una determinada forma y no de otra. Esta sustancia es inherente al ente, es su modo de ser.

La causa formal ayuda, en el mejor de los casos a diferenciar un ente de otro. Por ejemplo, a través de la causa formal, somos capaces de diferenciar entre la amistad y el amor, pues es la sustancia de la amistad lo que provoca que sea amistad, y es la sustancia del amor lo que hace que sea amor y no amistad. Sucede lo mismo con el enojo y la tristeza.

De igual forma, debido a la causa formal puede diferenciarse a Sócrates de Platón, porque la causa formal es esa sustancia que les subyace de manera particular. Si le quitáramos la forma, Platón y Sócrates serían lo mismo: materia; pues no habría algo que los diferencie.

Esta sustancia o causa formal posee dos características: la universalidad y la particularidad. Imaginemos un triángulo. Si un triángulo es dibujado en un papel, y quemamos el papel, el triángulo en sí no deja de existir. Si lo dibujamos en una pizarra y posteriormente lo borramos, el triángulo en sí no deja de existir. Eso se debe a que la idea de triángulo es universal; sin embargo, sí es posible diferenciar un triángulo equilátero de un triángulo isósceles. Incluso, es posible diferenciar un triángulo equilátero de otro triángulo equilátero, pues la forma en la que se dibuje será particular en cada caso: he ahí su particularidad.

Debido a que todo en la realidad tiene una causa, si vamos ascendiendo en la búsqueda de la causa primera, devendríamos, inevitablemente en que el ser universal es único, pues, como se había señalado, no hay infinito. Por lo tanto, esta causa primera, o sea, causa formal pura es Dios.

**c) Causa eficiente**

La causa eficiente es aquella que responde, en efecto, a la proveniencia del ente. La causa eficiente señala entonces el causante de que el ente exista. Así, la madre será la causa eficiente de su hijo; del mismo modo, el escultor será la causa eficiente de la estatua.

**d) Causa final**

La causa final es lo que se conoce modernamente como teleología, es decir, la finalidad del ente. Telos es la causa final, de la que se concluye que, absolutamente todo lo que existe, existe con una finalidad. Así, la silla existe para que sea posible sentarse en ella y descansar.

Se refleja en la causa final un profundo antropocentrismo, pues, la conclusión de la causa final señala que la finalidad de todo ente siempre será el ser humano. Se señala, por ejemplo, que el sol existe para dar vida a la humanidad.

Bajo este principio de causalidad final, la duda más resaltante sería la conclusión de la causa final del ser humano. La causa final del ser humano será pues la realización.

La realización se obtiene a través de la obtención de la felicidad. Y dicha felicidad y realización se obtiene cuando el hombre alcanza la realidad más pura, lo que significaría: poder pensar lógicamente sin influencias externas como emociones o instintos.

Estas cuatro causas son los requisitos *sine qua non* un fenómeno no podría existir. Por ende, para que un fenómeno exista en la realidad, tendrá que procurar identificarse sus cuatro causas.

#### **2.2.2.4. Causalidad Aristotélica aplicada al fenómeno de la responsabilidad civil**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la causalidad aristotélica permite perfectamente que sus principios sean aplicados a cualquier fenómeno de la realidad en el que un ser partícipe de un ente.

Entonces, si pretendiéramos identificar las cuatro causas en la responsabilidad civil, lo correcto sería señalar lo siguiente.

Será causa material el ilícito civil. Será causa formal el daño. Será causa eficiente el causante del daño. Será causa final la indemnización al afectado por el daño.

Tal cual se ha señalado, la causa material responde al componente material que posibilita la existencia de un fenómeno. Debido a que la responsabilidad civil se consolida en el momento en el que se vulnera el principio general de no causar daño a otros (lo que se conoce como ilícito civil), es materialmente la producción de un ilícito civil lo que posibilita que la responsabilidad civil exista. En otras palabras, ¿de qué está compuesta *a priori* la responsabilidad civil? La respuesta es, entre los demás elementos, del ilícito civil.

En ese mismo sentido, ¿qué es lo que hace que la responsabilidad civil sea de un determinado modo y no de otro? La respuesta es el daño. El daño es acaso el elemento que,

como consecuencia de su producción, posibilita la existencia de la responsabilidad civil. El daño es causa formal de la responsabilidad civil.

Del mismo modo, será causa eficiente el causante del daño. Si este no comete el ilícito civil, la responsabilidad civil no existe. Es el causante del daño la causa eficiente de la responsabilidad civil, porque, incluso es dicho causante quien cumplirá con indemnizar el daño ocasionado; por lo tanto, es autor y causa eficiente de la responsabilidad civil subjetiva.

Por último, será causa final de la responsabilidad civil la indemnización al afectado por el daño. Esto porque la existencia de la responsabilidad civil responde teleológicamente a la necesidad de indemnizar a la persona que ha sido afectada por el daño.

Sobre las causas que otorgan a la responsabilidad civil la capacidad de existir, la doctrina y normatividad es clara en distinguir las como elementos de la misma. Sin embargo, el problema sobre el que se obstaculiza bastante la comprensión de la responsabilidad civil gira en torno a la determinación de la causa eficiente de la misma. En ese sentido, resulta pertinente desarrollar el contexto existente sobre la causa eficiente.

#### **2.2.2.5. Causa eficiente de la responsabilidad civil en el Perú**

Para la identificación del causante del daño en la responsabilidad civil en el Perú, el Código Civil peruano señala lo siguiente:

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y

el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Desde esa perspectiva, para el hallazgo de la causa eficiente, la normatividad peruana recurre a la teoría de la causalidad adecuada para la identificación de la causa eficiente del daño.

Existe, sin embargo, un problema perseverante que acompaña esta acepción de la causa eficiente en la responsabilidad civil peruana: la imposibilidad judicial de recurrir a otras teorías para el hallazgo de la causa eficiente en el daño; y obstaculizando más ello, la inexistencia de parámetros para la interpretación y aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

Para la comprensión de los efectos negativos de limitar la acción judicial al uso de una única teoría, seguramente es necesario recurrir a lo que los entendidos de la causa señalan sobre su indeterminación. Así, Saint-Sernin señala:

La investigación sobre las causas suele ser objeto de una polémica, porque la filiación causal es difícil de establecer y la responsabilidad delicada de asignar. ¿Por qué esto es así? La razón es simple: si el concepto de causa es como un principio universal, se le aplicará incluso cuando los agentes tengan pocos conocimientos sobre los sucesos: es lo que ocurre en caso de accidente. Quien causa un accidente siente que no deseaba que aconteciera lo que sucedió; se le imputa la responsabilidad de aquello sobre lo cual él no se reconoce como el agente causal. Sin embargo, responsabilizarle por el daño significa un análisis profundo de la situación, en el que se procura recurrir a diversas teorías; de otro modo, operaría el azar (2015, p. 486).

Entonces, de acuerdo al caso que se pretenda resolver, debería, en primer lugar, descubrirse la teoría de causalidad que mejor convenga y, en segundo lugar, aplicarla para el mejor hallazgo de la causa eficiente o causa que dio origen al daño.

La premisa anterior es soportada por autorizada doctrina nacional:

Es deseable que la referencia a la “causalidad adecuada” sea eliminada en una futura reforma del art. 1985° CC., a fin de que los juzgadores dispongan de una libertad elemental de criterio al momento de analizar los casos sometidos a su decisión. No debe suscitar confusión, sino verse tomarse un ejemplo de cómo no hacer las leyes civiles, el art. 1726 del nuevo Código Civil argentino, subtulado “relación causal”: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño”. Acaso conscientes de la imperfección de la norma, los codificadores del vecino país añaden, en contradicción con lo anterior: “Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles” (León, 2016, pp. 89-90).

Es razonable creer que no todos los casos requieren el arduo análisis que merece la teoría de la causalidad adecuada y, en otros casos, la teoría de la causalidad adecuada no podrá generalizar la causa eficiente en caso de que existan varios agentes causantes del daño (esto será revisado más adelante).

Por otro lado, no se han determinado hasta el momento parámetros para una adecuada aplicación de la teoría de la causalidad adecuada a la que hace referencia el art. 1985° del Código Civil peruano; por lo tanto, resulta difícil realizar una correcta aplicación. Leysser León sostiene:

En el derecho civil peruano no ha existido ningún autor que haya explicado en qué consiste la teoría de la causalidad adecuada. Tampoco existen sentencias en las que se enuncien ni desarrollen los postulados de dicha teoría. Lo que sí se advierte, especialmente por parte de quienes conocen el itinerario de las teorías sobre la causalidad, es que los jueces, aunque invocan el criterio recogido en el Código Civil y declaran aplicar la teoría de la causalidad adecuada, en realidad recurren, libremente, a otras perspectivas (2016, p. 89).

Para evitar, entonces, desorden en la aplicación de las normas, resulta conveniente no sólo reformar la oportunidad de recurrir a la teoría de la causalidad adecuada, si no, señalar la amplia gama de teorías para que, en un fructífero futuro, pueda recurrirse adecuadamente a la teoría que resulte pertinente para cada caso.

#### **2.2.2.6. Teorías para el hallazgo de la causa eficiente en la responsabilidad civil extracontractual subjetiva**

Resulta imprescindible señalar que estas teorías sirven para la ubicación de la causa eficiente únicamente en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva. Esto porque la responsabilidad objetiva, como ya se ha señalado, ubica la responsabilidad en lo que la ley señala y no en quien causo, en efecto, el daño.

Para el desarrollo de las teorías de causalidad que contribuyen con el hallazgo de la causa eficiente en casos de responsabilidad civil extracontractual, hemos encontrado conveniente trabajar desde la investigación realizada por el Doctor Jorge Beltrán, quien diferencia dos grupos de teorías, dentro de los cuáles se encuentran específicamente cada una de las teorías posibles de ser aplicadas en la responsabilidad civil. A continuación,

desarrollaremos *grosso modo* cada uno de los grupos, incidiendo además en las teorías que pertenecen a cada grupo; ello, de acuerdo al estudio de Beltrán (2004, pp. 260-266):

#### **A. Teorías individualizadoras**

Tal cual ha sido mencionado en el desarrollo de las causas aristotélicas, la causa eficiente puede identificarse en un solo ente o en varios entes. Puede darse, por ejemplo, en la ubicación de la causa eficiente del hombre, dónde son causa eficiente tanto su madre como su padre. Puede darse, en cambio, el caso de una pintura, dónde es causa eficiente únicamente el pintor.

Las teorías individualizadoras de la causa eficiente pretenden identificar la causa eficiente en un solo agente. Para ello, entre el conjunto de hechos posibles de ser considerados determinantes para la producción del daño, esta teoría opta por ubicar la causa eficiente del daño en un solo agente. Beltrán identifica cuatro teorías dentro de las teorías individualizadoras (2004, pp. 260-263):

##### **a) Teoría de la causa eficiente**

La teoría de la causa eficiente parte de un análisis cualitativo de los hechos que intervienen en el evento dañoso. De estos hechos intervinientes en el evento dañoso, esta teoría identifica cuál es el más eficiente para dar cabida al daño. Para ello, se distinguen las condiciones dinámicas de las condiciones estáticas.

Las condiciones dinámicas son aquellas que, con su intervención, facilitan la producción del daño.

Las condiciones estáticas son aquellas que, aunque están presentes en la producción del daño, son impertinentes para su producción.

De las condiciones dinámicas, a través de un razonamiento lógico, la teoría de la causa eficiente identifica como causa del daño a aquella condición que resulta más dinámica para su producción y se convierte en el hecho determinante del daño.

**Por ejemplo,** A y B deciden ir a cazar animales al bosque. En medio de la caza, A decide, con dolo, disparar a B, y le deja herido excusándose en que quiso en realidad disparar a un animal. De acuerdo a esta teoría, las condiciones estáticas son el bosque donde se practica caza de animales y la oportunidad que A y B tienen para manipular armas. La condición dinámica es el hecho de que A disparó a B con intención; por lo tanto, A es responsable por el daño.

Una fórmula extensiva de esta teoría recurriría inevitablemente a la causa eficiente aristotélica. De acuerdo a ello, tendría que retirarse a esta teoría de las teorías individualizadoras y darle un sentido más amplio, otorgando la posibilidad de que, en determinados casos, puede haber más de un causante del daño, caso en el que se repartiría la responsabilidad civil.

#### **b) Teoría de la causa preponderante**

La teoría de la causa preponderante parte también de un análisis cualitativo del evento dañoso. En dicho análisis, esta teoría identifica como causante del daño a quien en mayor medida haya contribuido con la producción del daño. Es decir, de entre los factores que posibilitaron la aparición del daño, esta teoría ubicará como causante a aquel agente que mayor participación haya tenido en el evento dañoso.

**Por ejemplo**, A entrega a B veinte cajas de fósforos mientras que B entrega los fósforos con un vaso de «querosene» a C quien decide incendiar la casa de D. Esta teoría de la preponderancia señala que el responsable será quien haya intervenido más en el evento dañoso, por eso, parece que el responsable, aunque parezca ilógico, sería A porque aportó más: 20 cajas de fósforos.

**c) Teoría de la causa próxima**

La teoría de la causa próxima se basa en un criterio de temporalidad y espacialidad. La identificación del daño, para esta teoría, se ubica en aquel agente que se encuentra más cercano en el tiempo y espacio al evento dañoso analizado.

Se conoce también como teoría de la causa inmediata (*proximate cause*) porque su identificación es inmediata al daño en cuanto a tiempo y espacio.

**Por ejemplo**, A, B, C y D deciden matar a X, ante ello A cava un hoyo en el jardín de un parque, B coloca cuchillos elevados en su fondo, C cubre el hueco con una manta y pasto y D llama a X para que camine por el hoyo. X camina y perece clavado en los cuchillos. El responsable, de acuerdo a esta teoría es quien está más próximo al daño, es decir, D.

**d) Teoría de la causa adecuada**

La teoría de la causalidad adecuada parte de un criterio de razonabilidad y probabilidad para el análisis de las condiciones intervinientes en el evento dañoso.

Para dicho análisis, esta teoría postula evaluar la regularidad con que los hechos intervinientes en el daño ocurren en la vida diaria. Será causa adecuada aquella que sea idónea para producir el daño en las circunstancias generales evaluadas.

Para la evaluación del daño, se desarrollarán dos etapas: la del saber relevante u ontológico y la del saber razonable o nomológico.

La etapa del saber ontológico se debe realizar mediante un proceso de selección, identificando todos los hechos que concurren al evento dañoso. Hechos entre los cuales pueden habitar las condiciones, los hechos ocasionales e incluso los hechos irrelevantes. Posteriormente, en esta misma etapa, se discriminan los hechos que no son importantes para la identificación del causante; todos los demás, se reservan.

La etapa del saber nomológico es aquella en la que una vez discriminadas las condiciones que no resultaban relevantes para el análisis del evento dañoso, se escoge la condición más apropiada para ocupar el lugar de causa del daño en términos normales o regulares.

**Por ejemplo,** si A llama a B por teléfono, para hacerle una broma y le dice que su madre ha sufrido un accidente, produciéndose en éste una crisis nerviosa que le produce la muerte; debemos nosotros en el análisis determinar la relevancia de los hechos a partir de una abstracción, la que determinará el siguiente criterio: con una llamada telefónica no se produce generalmente la muerte como resultado. Entonces, en el análisis ontológico se discrimina a la llamada telefónica y se evalúa la intención de A de matar a B.

Ya en un análisis nomológico, se determina que, en circunstancias generales, comunes y normales, nadie muere con una broma pesada; por lo tanto, A es inocente.

## **B. Teoría generalizadora**

La única teoría de la causa generalizadora que Beltrán identifica es la teoría de equivalencia de condiciones, también llamada teoría de la *conditio sine qua non*, la cual desarrolla de la siguiente manera (p. 262):

La teoría de la *conditio sine qua non* acumula todas las condiciones que hicieron posible la producción del daño. En estas condiciones se genera una cadena causal en la que todas las condiciones son causa del daño, y no sólo ello, sino que además las condiciones extensivas a dichas condiciones *a priori* también resultan ser causa del daño, así sucesiva e indefinidamente<sup>3</sup>. Sin embargo, esta teoría sería inservible si es que no se adapta a las exigencias de la responsabilidad civil contemporánea; por lo que, lo correcto es interpretar esta teoría como la que dictamina que, de todas las condiciones intervinientes en el daño, son causa las que más influencia tuvieron en el mismo, y debe repartírsele responsabilidad proporcionalmente a su intervención.

En conclusión, debería tomarse en cuenta la existencia de estas múltiples teorías con la finalidad de que la aplicación de las mismas resulte satisfactoria para la identificación de la causa eficiente en los eventos dañosos de responsabilidad civil extracontractual. De este modo, no sólo se admitirá dicho suceso en la normatividad, sino que permitirá ahondar en su estudio de manera más persistente y detallada.

---

<sup>3</sup> Consultar un ejemplo en el punto 2.2.2.1.

### 2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis se han desarrollado por prioridad, sin embargo, dichos conceptos fueron descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española, el Diccionario de la Real Academia Española y otros bajo la dirección de la tesista.

- **Causante:** Que causa cierta cosa (RAE, 2015).
- **Condición:** En acepciones generales, de repercusión en el Derecho, índole o naturaleza de las cosas. Estado o situación. Circunstancias (Cabanellas, 2001, p. 267).
- **Cuasidelito:** Acción u omisión con que se causa un daño o perjuicio a otro por su propio descuido, imprudencia o impericia, sin deseo ni intención de producir un mal en la persona, en los bienes o en los derechos ajenos; y responsabilidad derivada de tal proceder (Cabanellas, 2001, p. 428).
- **Eficiencia:** Capacidad y aptitud para obtener determinado efecto. Obtención expeditiva o económica de una finalidad (Cabanellas, 2001, p. 380).
- **Ente:** El que es o existe. Entidad u organismo. Capaz de ser o existir (Cabanellas, 2001, p. 474).
- **Indemnización:** Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. Suma

o cosa con que se indemniza. En general, reparación de un mal. Compensación. Satisfacción de ofensa o agravio (Cabanellas, 2001, p. 384).

- **Nomología:** Ciencia de las leyes. Exégesis legislativa (Cabanellas, 2001, p. 563).
- **Ontología:** Parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales (Cabanellas, 2001, p. 676).
- **Responsable:** Obligado a responder. Sujeto a responsabilidad. Capaz de ser imputable. Culpable (Cabanellas, 2001, p. 203).
- **Ser:** Esencia. Naturaleza. Todo cuanto existe. Valor o razón de las cosas. Como verbo, el más usual, aun cuando carezca por excepción de sustantivo distinto del infinito: existir (Cabanellas, 2001, p. 390).
- **Teleología:** La ciencia o teoría de la finalidad superior (Cabanellas, 2001, p. 27).

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. METODOLOGÍA

Utilizamos como método general a la hermenéutica, que se conoce coloquialmente como el arte de la interpretación; sin embargo, no reduciremos a la hermenéutica a su forma de manifestarse como método de investigación, sino que también la tomaremos como un mecanismo de búsqueda de verdad. Lo primero lo afirmamos en contraste a Gómez y Gómez (2006) quienes señalan que la hermenéutica “no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico” (p. 203). Al momento de realizar una investigación a través del uso de la hermenéutica, por lo tanto, los procesos clásicos de una investigación empírica no resultan relevantes. Es necesario, por eso, que el sujeto cognoscente tenga claro su objeto de estudio, porque al aplicar el método hermenéutico, existen aspectos subjetivos que provocan que el sujeto se incline por una posición, lo cual debe ser controlado para satisfacción de la objetividad.

Mencionamos, asimismo, que la hermenéutica también es verdad. Ello porque esta “no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201). La hermenéutica, pues, pretende alcanzar la verdad a través de mecanismos en los que no necesariamente el conocimiento tenga que ser comprobado, sino más bien suficiente para que quienes estudien futuramente al objeto, puedan llegar a la misma conclusión: la verdad.

Habiendo explicado el método general, procederemos a dar la justificación del método específico para nuestra investigación. Usamos a la hermenéutica porque interpretaremos textos como la ley, jurisprudencia y libros de doctrina sobre Responsabilidad Civil Extracontractual y teorías de la causalidad.

Es común que, en el mundo de las ciencias sociales, cada una de ellas posea un método específico diferente para la interpretación de sus sistemas e institutos. En el caso del derecho, el método que este utiliza es el de la hermenéutica jurídica (Miró-Quesada, 2003, 157).

La hermenéutica jurídica se compone por una serie de perspectivas entre las que se diferencian distintas clasificaciones y subtipos para este método. Nosotros trabajaremos, dentro de la hermenéutica jurídica (interpretación del derecho) con dos tipos de interpretación que postula Giovanni Tarello, que son la interpretación doctrinal y la interpretación auténtica. La primera consiste en utilizar la información obtenida gracias a la doctrina [e interpretarla]; la segunda, en poseer el autor (en este caso nosotros) la posibilidad de interpretar nuestro objeto de estudio, y valernos de métodos para realizar una comprensión a través de nuestras reflexiones (2015, pp. 69-76).

### **3.2. TIPO DE ESTUDIO**

La investigación fue de tipo básico o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), porque la misma pretende incrementar la teoría del derecho sobre la responsabilidad civil extracontractual y centrarse específicamente en el elemento de relación de causalidad, en el cual se analizarán sus teorías.

La investigación es básica, además, porque pretende profundizar en las reflexiones planteadas a propósito de la causalidad en la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido, a través de un análisis de relación entre las teorías y cinco casos hipotéticos generales, se aportará conocimientos útiles para los operadores jurídicos y los estudiosos del instituto de la responsabilidad civil. Además, se podrá poseer una nueva perspectiva sobre el hallazgo del causante en los casos de responsabilidad civil.

### **3.3. NIVEL DE ESTUDIO**

La investigación se planteó un nivel correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), pues se dio detalle sobre cómo se relacionan cinco casos hipotéticos generales de la responsabilidad civil con las teorías de la causalidad, para determinar qué teoría es apropiada para ser utilizada en cada uno de los casos.

Identificamos este nivel de investigación porque se determinó hasta qué punto una teoría puede satisfacer, o más bien, solucionar el problema de la dificultad para identificar al causante de un daño en un caso de responsabilidad civil. Así, concluiremos en cada hipótesis señalando cuál es la teoría de la causalidad más eficiente para el caso discutido.

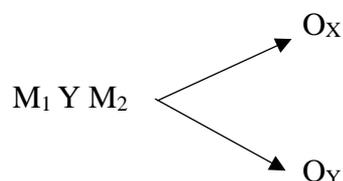
### **3.4. DISEÑO DE ESTUDIO**

El diseño adoptado en esta investigación es el observacional, también conocido como diseño no experimental. Esto porque no se manipulará ninguna de las variables de investigación, sino que, conociendo sus dimensiones, nos limitaremos a relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Cuando señalamos que no manipularemos variables, queremos decir que no experimentaremos con ellas, o con algún instrumento, sino que trabajaremos con información de la doctrina que ya se ha establecido. Esto lo haremos con la finalidad de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Debido a que la recolección de datos para la investigación se realizará en un solo momento, la investigación será transaccional (Sánchez, 2016, p. 109). Ello quiere decir que, a través del uso de los instrumentos de recolección de datos, obtendremos la información más relevante de la doctrina a la que recurrimos y sobre el ordenamiento legal.

El diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, el cual es esquematizado de esta forma:



En el esquema anterior, M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros, revistas, leyes y artículos científicos que se expresan sobre responsabilidad civil extracontractual (M<sub>1</sub>) y Teorías de la causalidad (M<sub>2</sub>), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O<sub>x</sub> viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Las teorías de la causalidad con el O<sub>y</sub> que pertenece a la información de la Responsabilidad Civil Extracontractual y los cinco casos hipotéticos generales planteados.

### **3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO**

La investigación al ser cualitativa y utilizar uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propias de la ciencia jurídica, esto es de analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, pues el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

### **3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS**

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, la investigación dogmática jurídica, lo que se está analizando son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: Cinco casos hipotéticos generales de la responsabilidad civil extracontractual y las teorías de la causalidad, a fin de saber si son compatibles o no y poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

### **3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA**

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos grosso modo.

En orden a la naturaleza de la investigación se va a emplear como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de los Cinco casos hipotéticos generales de la responsabilidad civil

extracontractual como las teorías de la causalidad; así, al estar orientado a un nivel correlacional, se analizarán las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, para finalmente emplear el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas.

### **3.8. MAPEAMIENTO**

El mapeamiento está destinado al cómo se abordarán los lugares en dónde se extraerán los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicará qué es la población, en palabras del profesor Nel Quezada (2010) se entiende a un conjunto de elementos que contiene información sobre el objeto de estudio. El objeto de estudio puede conformarse por animales, personas, datos, fenómenos (2010, p. 95). Asimismo, Quezada afirma que la población: “representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o datos) que poseen características comunes” (2010, p. 95).

La investigación se basa en un método hermenéutico, y, específicamente, en un método hermenéutico jurídico. En dicho sentido, para alcanzar la verdad, este método postula obtener la información relevante para la interpretación de libros y leyes que aborden la responsabilidad civil extracontractual y las teorías de la causalidad. Por eso, tal cual afirma Quesada, la población se compone por “datos” que tienen características compatibles. Estos datos son información contemplada como conceptos, palabras, oraciones o frases que se ubican en distinta bibliografía que posee características en común, siendo estas últimas evidentemente: la responsabilidad civil extracontractual y las teorías de la causalidad.

El tipo de muestra indudablemente será intencional, por cuanto primero se formó un marco teórico de acuerdo a las necesidades, para luego realizar las respectivas recolecciones

de datos, comenzado por ejemplo con las fichas de acuerdo a cada subtítulo que se presentó en la investigación.

### **3.9. RIGOR CIENTÍFICO**

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es publica, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

### **3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.10.1. Técnicas de recolección de datos**

La investigación usó el análisis documental, consistente en analizar bibliografía doctrinaria de los que se extraerá información relevante para los fines de la investigación. El análisis documental es la operación básica en el conocimiento cognoscente que otorga la posibilidad de redactar un documento primario haciendo uso de fuentes primarias y/o secundarias, que actúa como medio o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que busca información a fin comprobar la hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

### **3.10.2. Instrumentos de recolección de datos**

La presente investigación utilizó fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de elaborar un marco teórico consistente, conforme a las necesidades de la interpretación que se dará de la realidad y los textos.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. RESULTADOS

#### 4.1.1. Resultados del objetivo uno

Los resultados del objetivo número uno, están en función a la siguiente premisa: “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal”; es decir, que se tendrá que relacionar los componentes de la teoría de la causa adecuada con el caso planteado sobre responsabilidad civil proveniente de una absolución en el fuero penal, manteniendo los siguientes resultados:

**Primero.** - La responsabilidad civil es una institución que conserva una esencia eminentemente utilitaria. A partir del surgimiento de un daño, que proviene de un ilícito civil, la responsabilidad civil pretende encargarse de que dicho daño sea indemnizado, esto es, procurar que las cosas vuelvan en la mayor medida posible a ser como lo eran antes de que se produzca el daño.

**Segundo.** - La legislación contemporánea opta por diferenciar en la responsabilidad civil, la de tipo extracontractual y la responsabilidad por inejecución de obligaciones (que mal denominan algunos como responsabilidad contractual). El interés de la presente investigación está puesto sobre la denominada responsabilidad civil extracontractual, que proviene de los daños provocados por comportamientos ajenos al incumplimiento de obligaciones.

**Tercero.** - Aunque existen otras perspectivas, la doctrina más fuerte opta por distinguir cinco elementos en los casos de responsabilidad civil. Ello quiere decir que, para que se configure responsabilidad civil, tienen que estar necesariamente presentes estos cinco

elementos, que son: daño, antijuricidad o ilicitud, relación de causalidad, imputabilidad, factor de atribución. De estos, nos interesa la relación de causalidad.

**Cuarto.** - La causalidad o el nexo causal es un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Este elemento es el encargado de establecer la conexión existente entre el daño que afecta a una persona y el causante de dicho daño. Esto sirve para identificar al causante del daño y, a partir de ello, imputarle la indemnización a favor del afectado. Es, la relación de causalidad, entonces, en conclusión, el ligamento que une a la acción dañosa con el causante de dicho daño.

**Quinto.** - La relación de causalidad es, probablemente, el elemento más complejo en cuanto a su determinación. Ello se debe a que no siempre es fácil identificar al causante de un daño. Esto parte del fundamental problema sobre la indeterminación de la causa. La causa es parte del mundo real, esto es, científico y fenomenológico, lo cual se debe a una imperante necesidad presente en el ser humano a identificar las causas para poder explicar el mundo y sus componentes.

**Sexto.** - Teniendo en cuenta que el hallazgo de la causa de los fenómenos es una labor científica, es congruente esclarecer que existe una estrecha relación entre causa y efecto (en nuestro objeto de estudio, la causa sería el comportamiento del causante y el efecto, el daño). Asimismo, es correcto diferenciar entre condiciones y causa. Mientras que las condiciones son características del suceso, la causa es la que determina el efecto del mismo (en este caso el daño). Finalmente, al ser el hallazgo de la causa una labor científica, esta opera bajo las reglas de la lógica (tal es así que la causalidad es uno de los fundamentales principios de la lógica).

**Séptimo.** - El hallazgo de la causa de un fenómeno opera bajo las reglas de la lógica, por lo que es pertinente agotar el tipo de causa interesante para nuestra investigación. En dicho sentido, es prudente recurrir a la metafísica aristotélica. En ella se diferencian cuatro causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente y la causa final.

**Octavo.** - En un caso de responsabilidad civil, la causa material es el ilícito civil; la causa formal es el daño; la causa eficiente es el causante del daño, y; la causa final es la indemnización. Nos interesa, en la presente investigación, determinar la causa eficiente.

**Noveno.** - Para el hallazgo de la causa eficiente en los casos de responsabilidad civil, se han desarrollado algunas teorías, unas más que otras. Beltrán, como ya se estableció en el marco teórico, clasifica estas teorías en individualizadoras y generalizadora. Las teorías individualizadoras son: la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada. La teoría generalizadora de la causa es sólo una, y se le conoce también como la teoría de la *conditio sine qua non*.

**Décimo.** - La teoría de la causa adecuada analiza las condiciones intervinientes en un daño con un criterio de razonabilidad y probabilidad. Para ello, esta teoría evalúa que tan regularmente las condiciones del daño ocurren en la vida diaria. Y, dentro de esas condiciones, será la causa adecuada la que sea idónea para producir el daño.

**Décimo primero.** - La teoría de la causa adecuada se compone por dos etapas: la etapa del saber relevante u ontológico y la etapa del saber nomológico.

**Décimo segundo.** - La etapa del saber ontológico o relevante procura recaudar toda la información contextual para el estudio del caso; es decir, procura realizar una investigación en la cual se identifican las condiciones, los hechos ocasionales e incluso los hechos irrelevantes; asimismo, descarta el material que no es importante para la determinación del causante del daño y conserva únicamente lo relevante.

**Décimo tercero.** - La etapa del saber nomológico evalúa el material relevante para la identificación del causante del daño, y, procurando evaluar la normalidad con la que dicho material sucede (esto teniendo en cuenta que lo normal es lo permitido legalmente), escoge la condición más apropiada para ocupar el lugar de causa del daño producido.

**Décimo cuarto.** - Tras la aparición de un caso de responsabilidad civil extracontractual que proviene de un proceso penal en el que el imputado ha sido absuelto, no se ha podido determinar con exactitud quien ha sido el causante del daño, o, no se ha podido probar ello al menos. En dicho sentido, para identificar civilmente al causante, es necesario agotar una profunda investigación para poder identificar al causante que no ha podido ser identificado con la investigación penal.

#### **4.1.2. Resultados del objetivo dos**

Los resultados objetivo número dos, están en función a la siguiente premisa: “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una condena penal”; es decir, que se tendrá que relacionar los componentes de la teoría de la causa próxima con el caso planteado sobre responsabilidad civil proveniente de una condena penal, manteniendo los siguientes resultados:

**Primero.** - La responsabilidad civil es una institución que conserva una esencia eminentemente utilitaria. A partir del surgimiento de un daño, que proviene de un ilícito civil, la responsabilidad civil pretende encargarse de que dicho daño sea indemnizado, esto es, procurar que las cosas vuelvan en la mayor medida posible a ser como lo eran antes de que se produzca el daño.

**Segundo.** - La legislación contemporánea opta por diferenciar en la responsabilidad civil, la de tipo extracontractual y la responsabilidad por inexecución de obligaciones (que mal denominan algunos como responsabilidad contractual). El interés de la presente investigación está puesto sobre la denominada responsabilidad civil extracontractual, que proviene de los daños provocados por comportamientos ajenos al incumplimiento de obligaciones.

**Tercero.** - Aunque existen otras perspectivas, la doctrina más fuerte opta por distinguir cinco elementos en los casos de responsabilidad civil. Ello quiere decir que, para que se configure responsabilidad civil, tienen que estar necesariamente presentes estos cinco elementos, que son: daño, antijuricidad o ilicitud, relación de causalidad, imputabilidad, factor de atribución. De estos, nos interesa la relación de causalidad.

**Cuarto.** - La causalidad o el nexo causal es un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Este elemento es el encargado de establecer la conexión existente entre el daño que afecta a una persona y el causante de dicho daño. Esto sirve para identificar al causante del daño y, a partir de ello, imputarle la indemnización a favor del afectado. Es, la relación de causalidad, entonces, en conclusión, el ligamento que une a la acción dañosa con el causante de dicho daño.

**Quinto.** - La relación de causalidad es, probablemente, el elemento más complejo en cuanto a su determinación. Ello se debe a que no siempre es fácil identificar al causante de un daño. Esto parte del fundamental problema sobre la indeterminación de la causa. La causa es parte del mundo real, esto es, científico y fenomenológico, lo cual se debe a una imperante necesidad presente en el ser humano a identificar las causas para poder explicar el mundo y sus componentes.

**Sexto.** - Teniendo en cuenta que el hallazgo de la causa de los fenómenos es una labor científica, es congruente esclarecer que existe una estrecha relación entre causa y efecto (en nuestro objeto de estudio, la causa sería el comportamiento del causante y el efecto, el daño). Asimismo, es correcto diferenciar entre condiciones y causa. Mientras que las condiciones son características del suceso, la causa es la que determina el efecto del mismo (en este caso el daño). Finalmente, al ser el hallazgo de la causa una labor científica, esta opera bajo las reglas de la lógica (tal es así que la causalidad es uno de los fundamentales principios de la lógica).

**Séptimo.** - El hallazgo de la causa de un fenómeno opera bajo las reglas de la lógica, por lo que es pertinente agotar el tipo de causa interesante para nuestra investigación. En dicho sentido, es prudente recurrir a la metafísica aristotélica. En ella se diferencian cuatro causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente y la causa final.

**Octavo.** - En un caso de responsabilidad civil, la causa material es el ilícito civil; la causa formal es el daño; la causa eficiente es el causante del daño, y; la causa final es la indemnización. Nos interesa, en la presente investigación, determinar la causa eficiente.

**Noveno.** - Para el hallazgo de la causa eficiente en los casos de responsabilidad civil, se han desarrollado algunas teorías, unas más que otras. Beltrán, como ya se estableció en el marco teórico, clasifica estas teorías en individualizadoras y generalizadora. Las teorías individualizadoras son: la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada. La teoría generalizadora de la causa es sólo una, y se le conoce también como la teoría de la *conditio sine qua non*.

**Décimo.** - La teoría de la causa próxima encuentra su origen en la filosofía del inglés Francis Bacon, a través de un desarrollo que denominó *proximate cause*. También se le conoce como teoría de la causa inmediata, por ser la inmediatez del suceso lo que determina la causa del daño.

**Décimo primero.** - La teoría de la causa próxima está basada en un criterio de temporalidad y espacialidad. Ello quiere decir que, para la identificación del causante del daño, esta teoría opta por determinar cómo causante a aquel que se encuentra más cercano al daño en el momento en el que este se produjo.

Ello no debe entenderse, de ninguna forma, como que es causante del daño cualquiera que se encuentre cerca al daño, sino que debe ser este partícipe del evento dañoso.

**Décimo segundo.** - La teoría de la causa próxima es, en nuestro sistema legislativo, exclusiva de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones; sin embargo, no hemos advertido justificación alguna para creer que esto deba darse necesariamente de ese modo.

**Décimo tercero.** - En los casos de responsabilidad civil que provienen de una condena penal, el causante del daño ya ha sido identificado. Por ello, se presume que la investigación penal ha sido satisfactoria, por lo tanto, no hay necesidad de que el juez civil realice una nueva investigación para identificar al causante del daño.

#### **4.1.3. Resultados del objetivo tres**

Los resultados del objetivo número tres, están en función a la siguiente premisa: “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de enriquecimiento indebido”; es decir, que se tendrá que relacionar los componentes de la teoría de la causa eficiente con el caso planteado sobre responsabilidad civil proveniente de casos de enriquecimiento indebido, manteniendo los siguientes resultados:

**Primero.** - La responsabilidad civil es una institución que conserva una esencia eminentemente utilitaria. A partir del surgimiento de un daño, que proviene de un ilícito civil, la responsabilidad civil pretende encargarse de que dicho daño sea indemnizado, esto es, procurar que las cosas vuelvan en la mayor medida posible a ser como lo eran antes de que se produzca el daño.

**Segundo.** - La legislación contemporánea opta por diferenciar en la responsabilidad civil, la de tipo extracontractual y la responsabilidad por inejecución de obligaciones (que mal denominan algunos como responsabilidad contractual). El interés de la presente investigación está puesto sobre la denominada responsabilidad civil extracontractual, que proviene de los daños provocados por comportamientos ajenos al incumplimiento de obligaciones.

**Tercero.** - Aunque existen otras perspectivas, la doctrina más fuerte opta por distinguir cinco elementos en los casos de responsabilidad civil. Ello quiere decir que, para que se

configure responsabilidad civil, tienen que estar necesariamente presentes estos cinco elementos, que son: daño, antijuricidad o ilicitud, relación de causalidad, imputabilidad, factor de atribución. De estos, nos interesa la relación de causalidad.

**Cuarto.** - La causalidad o el nexo causal es un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Este elemento es el encargado de establecer la conexión existente entre el daño que afecta a una persona y el causante de dicho daño. Esto sirve para identificar al causante del daño y, a partir de ello, imputarle la indemnización a favor del afectado. Es, la relación de causalidad, entonces, en conclusión, el ligamento que une a la acción dañosa con el causante de dicho daño.

**Quinto.** - La relación de causalidad es, probablemente, el elemento más complejo en cuanto a su determinación. Ello se debe a que no siempre es fácil identificar al causante de un daño. Esto parte del fundamental problema sobre la indeterminación de la causa. La causa es parte del mundo real, esto es, científico y fenomenológico, lo cual se debe a una imperante necesidad presente en el ser humano a identificar las causas para poder explicar el mundo y sus componentes.

**Sexto.** - Teniendo en cuenta que el hallazgo de la causa de los fenómenos es una labor científica, es congruente esclarecer que existe una estrecha relación entre causa y efecto (en nuestro objeto de estudio, la causa sería el comportamiento del causante y el efecto, el daño). Asimismo, es correcto diferenciar entre condiciones y causa. Mientras que las condiciones son características del suceso, la causa es la que determina el efecto del mismo (en este caso el daño). Finalmente, al ser el hallazgo de la causa una labor científica, esta opera bajo las reglas de la lógica (tal es así que la causalidad es uno de los fundamentales principios de la lógica).

**Séptimo.** - El hallazgo de la causa de un fenómeno opera bajo las reglas de la lógica, por lo que es pertinente agotar el tipo de causa interesante para nuestra investigación. En dicho sentido, es prudente recurrir a la metafísica aristotélica. En ella se diferencian cuatro causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente y la causa final.

**Octavo.** - En un caso de responsabilidad civil, la causa material es el ilícito civil; la causa formal es el daño; la causa eficiente es el causante del daño, y; la causa final es la indemnización. Nos interesa, en la presente investigación, determinar la causa eficiente.

**Noveno.** - Para el hallazgo de la causa eficiente en los casos de responsabilidad civil, se han desarrollado algunas teorías, unas más que otras. Beltrán, como ya se estableció en el marco teórico, clasifica estas teorías en individualizadoras y generalizadora. Las teorías individualizadoras son: la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada. La teoría generalizadora de la causa es sólo una, y se le conoce también como la teoría de la *conditio sine qua non*.

**Décimo.** - La teoría de la causa eficiente (*causa efficiens*) realiza un análisis cualitativo de los hechos que intervienen en la producción del daño. De los hechos que intervienen en el daño, esta teoría, tal cual menciona su nombre, identifica al hecho que resultó más eficiente para la producción del daño. Así, descarta a todos los demás hechos no eficientes.

**Décimo primero.** - La teoría de la causa eficiente en Kohler identifica dos condiciones que se deben tener en cuenta para identificar al causante de un daño: las condiciones dinámicas y las condiciones estáticas.

**Décimo segundo.** - Las condiciones dinámicas son aquellas que intervienen en la producción del daño facilitando su resultado.

**Décimo tercero.** - Las condiciones estáticas son consideradas ocasiones, porque son neutras. Es decir, no facilitan ni impiden la producción del resultado.

**Décimo cuarto.** - El causante del daño es ubicado dentro de las condiciones dinámicas, a través de la búsqueda del hecho determinante del daño.

**Décimo quinto.** - En la responsabilidad civil que proviene de un caso en el que una persona se enriqueció indebidamente a costa de otra, es imprescindible determinar cuál de los posibles sujetos es quien provocó el daño. Para eso, el juez debe evaluar entre los posibles causantes del daño y determinar quién es el más propicio para calzar como causante del daño.

#### **4.1.4. Resultados del objetivo cuatro**

Los resultados del objetivo número cuatro, están en función a la siguiente premisa: “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de perjuicio al cónyuge”; es decir, que se tendrá que relacionar los componentes de la teoría de la causa preponderante con el caso planteado sobre responsabilidad civil proveniente de perjuicios al cónyuge, manteniendo los siguientes resultados:

**Primero.** - La responsabilidad civil es una institución que conserva una esencia eminentemente utilitaria. A partir del surgimiento de un daño, que proviene de un ilícito civil, la responsabilidad civil pretende encargarse de que dicho daño sea indemnizado, esto es,

procurar que las cosas vuelvan en la mayor medida posible a ser como lo eran antes de que se produzca el daño.

**Segundo.** - La legislación contemporánea opta por diferenciar en la responsabilidad civil, la de tipo extracontractual y la responsabilidad por inexecución de obligaciones (que mal denominan algunos como responsabilidad contractual). El interés de la presente investigación está puesto sobre la denominada responsabilidad civil extracontractual, que proviene de los daños provocados por comportamientos ajenos al incumplimiento de obligaciones.

**Tercero.** - Aunque existen otras perspectivas, la doctrina más fuerte opta por distinguir cinco elementos en los casos de responsabilidad civil. Ello quiere decir que, para que se configure responsabilidad civil, tienen que estar necesariamente presentes estos cinco elementos, que son: daño, antijuricidad o ilicitud, relación de causalidad, imputabilidad, factor de atribución. De estos, nos interesa la relación de causalidad.

**Cuarto.** - La causalidad o el nexo causal es un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Este elemento es el encargado de establecer la conexión existente entre el daño que afecta a una persona y el causante de dicho daño. Esto sirve para identificar al causante del daño y, a partir de ello, imputarle la indemnización a favor del afectado. Es, la relación de causalidad, entonces, en conclusión, el ligamento que une a la acción dañosa con el causante de dicho daño.

**Quinto.** - La relación de causalidad es, probablemente, el elemento más complejo en cuanto a su determinación. Ello se debe a que no siempre es fácil identificar al causante de un daño. Esto parte del fundamental problema sobre la indeterminación de la causa. La causa es

parte del mundo real, esto es, científico y fenomenológico, lo cual se debe a una imperante necesidad presente en el ser humano a identificar las causas para poder explicar el mundo y sus componentes.

**Sexto.** - Teniendo en cuenta que el hallazgo de la causa de los fenómenos es una labor científica, es congruente esclarecer que existe una estrecha relación entre causa y efecto (en nuestro objeto de estudio, la causa sería el comportamiento del causante y el efecto, el daño). Asimismo, es correcto diferenciar entre condiciones y causa. Mientras que las condiciones son características del suceso, la causa es la que determina el efecto del mismo (en este caso el daño). Finalmente, al ser el hallazgo de la causa una labor científica, esta opera bajo las reglas de la lógica (tal es así que la causalidad es uno de los fundamentales principios de la lógica).

**Séptimo.** - El hallazgo de la causa de un fenómeno opera bajo las reglas de la lógica, por lo que es pertinente agotar el tipo de causa interesante para nuestra investigación. En dicho sentido, es prudente recurrir a la metafísica aristotélica. En ella se diferencian cuatro causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente y la causa final.

**Octavo.** - En un caso de responsabilidad civil, la causa material es el ilícito civil; la causa formal es el daño; la causa eficiente es el causante del daño, y; la causa final es la indemnización. Nos interesa, en la presente investigación, determinar la causa eficiente.

**Noveno.** - Para el hallazgo de la causa eficiente en los casos de responsabilidad civil, se han desarrollado algunas teorías, unas más que otras. Beltrán, como ya se estableció en el marco teórico, clasifica estas teorías en individualizadoras y generalizadora. Las teorías individualizadoras son: la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la

teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada. La teoría generalizadora de la causa es sólo una, y se le conoce también como la teoría de la *conditio sine qua non*.

**Décimo.** - La teoría de la causa preponderante es también conocida como teoría de la preponderancia o “preponderancia causal”. Esta teoría ya tiene como presupuestas las condiciones que participaron en la producción del daño. A partir de estas, se limita a identificar cuál de las condiciones es la que participó en mayor medida en la producción del daño.

**Décimo primero.** - En los casos en los que se solicita separación de cuerpos por separación de hecho, existen casos en los que uno de los cónyuges se ha visto afectado por la separación. En estos casos, es labor del juez determinar cuál de los dos cónyuges ha sido el afectado por la separación.

#### **4.1.5. Resultados del objetivo cinco**

Los resultados del objetivo número cinco, están en función a la siguiente premisa: “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de accidentes automovilísticos”; es decir, que se tendrá que relacionar los componentes de la teoría generalizadora de la causa con el caso planteado sobre responsabilidad civil proveniente de accidentes automovilísticos, manteniendo los siguientes resultados:

**Primero.** - La responsabilidad civil es una institución que conserva una esencia eminentemente utilitaria. A partir del surgimiento de un daño, que proviene de un ilícito civil, la responsabilidad civil pretende encargarse de que dicho daño sea indemnizado, esto es, procurar que las cosas vuelvan en la mayor medida posible a ser como lo eran antes de que se produzca el daño.

**Segundo.** - La legislación contemporánea opta por diferenciar en la responsabilidad civil, la de tipo extracontractual y la responsabilidad por inexecución de obligaciones (que mal denominan algunos como responsabilidad contractual). El interés de la presente investigación está puesto sobre la denominada responsabilidad civil extracontractual, que proviene de los daños provocados por comportamientos ajenos al incumplimiento de obligaciones.

**Tercero.** - Aunque existen otras perspectivas, la doctrina más fuerte opta por distinguir cinco elementos en los casos de responsabilidad civil. Ello quiere decir que, para que se configure responsabilidad civil, tienen que estar necesariamente presentes estos cinco elementos, que son: daño, antijuricidad o ilicitud, relación de causalidad, imputabilidad, factor de atribución. De estos, nos interesa la relación de causalidad.

**Cuarto.** - La causalidad o el nexo causal es un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Este elemento es el encargado de establecer la conexión existente entre el daño que afecta a una persona y el causante de dicho daño. Esto sirve para identificar al causante del daño y, a partir de ello, imputarle la indemnización a favor del afectado. Es, la relación de causalidad, entonces, en conclusión, el ligamento que une a la acción dañosa con el causante de dicho daño.

**Quinto.** - La relación de causalidad es, probablemente, el elemento más complejo en cuanto a su determinación. Ello se debe a que no siempre es fácil identificar al causante de un daño. Esto parte del fundamental problema sobre la indeterminación de la causa. La causa es parte del mundo real, esto es, científico y fenomenológico, lo cual se debe a una imperante necesidad presente en el ser humano a identificar las causas para poder explicar el mundo y sus componentes.

**Sexto.** - Teniendo en cuenta que el hallazgo de la causa de los fenómenos es una labor científica, es congruente esclarecer que existe una estrecha relación entre causa y efecto (en nuestro objeto de estudio, la causa sería el comportamiento del causante y el efecto, el daño). Asimismo, es correcto diferenciar entre condiciones y causa. Mientras que las condiciones son características del suceso, la causa es la que determina el efecto del mismo (en este caso el daño). Finalmente, al ser el hallazgo de la causa una labor científica, esta opera bajo las reglas de la lógica (tal es así que la causalidad es uno de los fundamentales principios de la lógica).

**Séptimo.** - El hallazgo de la causa de un fenómeno opera bajo las reglas de la lógica, por lo que es pertinente agotar el tipo de causa interesante para nuestra investigación. En dicho sentido, es prudente recurrir a la metafísica aristotélica. En ella se diferencian cuatro causas: la causa material, la causa formal, la causa eficiente y la causa final.

**Octavo.** - En un caso de responsabilidad civil, la causa material es el ilícito civil; la causa formal es el daño; la causa eficiente es el causante del daño, y; la causa final es la indemnización. Nos interesa, en la presente investigación, determinar la causa eficiente.

**Noveno.** - Para el hallazgo de la causa eficiente en los casos de responsabilidad civil, se han desarrollado algunas teorías, unas más que otras. Beltrán, como ya se estableció en el marco teórico, clasifica estas teorías en individualizadoras y generalizadora. Las teorías individualizadoras son: la teoría de la causa eficiente, la teoría de la causa preponderante, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada. La teoría generalizadora de la causa es sólo una, y se le conoce también como la teoría de la *conditio sine qua non*.

**Décimo.** - La teoría generalizadora de la causa es también conocida como teoría de la *conditio sine qua non*. Aunque su interpretación histórica refiere que esta teoría considera que todo es causa, lo correcto es adaptarla a la situación que exige la responsabilidad civil.

**Décimo primero.** - La teoría de la *conditio sine qua non* aplicada a la responsabilidad civil debe entenderse como aquella teoría que evalúa todas las condiciones sin las que el daño no hubiera podido ocurrir, y de estas, escoge las condiciones determinantes para la producción del daño y las toma como causa del mismo.

**Décimo segundo.** - En los casos de responsabilidad que provienen de un accidente de tránsito, existen veces en las que son muchos los intervinientes en el suceso dañoso. En muchas de esas veces, es causa del daño la imprudencia de muchos de los intervinientes. En ese sentido, no existe un solo causante, sino son varios, por lo que el juez debe determinar en qué medida es causante cada una de las condiciones.

## **4.2. TEORIZACIÓN DE LAS UNIDADES TEMÁTICAS**

### **4.2.1. La teoría de la causa adecuada es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal**

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre el objetivo uno, la cual fue “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal”, diremos lo siguiente:

**Primero.** - La responsabilidad civil tiene una finalidad que es, en ontología, utilitaria. Ello quiere decir que la responsabilidad civil pretende resarcir al afectado con un daño. Esa es su razón de ser; recordemos: no hay responsabilidad civil sin daño.

En ese sentido, la indemnización, como causa final del daño, procura reponer el estado de las cosas a su situación previa al daño en la mayor medida posible, lo cual significa que la responsabilidad civil debe ser eficiente y rápidamente otorgada.

Por tal motivo, en cada caso de responsabilidad civil, debe procurarse con insistencia obtener una sentencia que garantice la agilidad de la indemnización. Para ello, la identificación del causante del daño debe ser una actividad que el juez pueda realizar correctamente gracias a las facilidades que otorgan las partes y la legislación.

**Segundo.** - Es pertinente, en congruencia con lo anterior, poner en contraste las teorías de la causalidad para el caso planteado, y determinar si la teoría que postulamos, en este caso “la teoría de la causa adecuada” es la más óptima para satisfacer las finalidades de la responsabilidad civil en casos provenientes de una absolución en el fuero penal.

El caso hipotético general planteado fue:

Hace 2 años, mientras Carlos Rodríguez sacaba las llaves de su bolsillo para abrir su departamento tras haber bajado de su auto, fue víctima de un asalto.

Un automóvil de color plomo se estacionó al lado del departamento; de este, bajaron 3 personas, incluido el conductor. Dos de ellos portaban una pistola en la mano. Proliferaron insultos contra Carlos y solicitaron que este les entregue un maletín que sostenía en la mano.

Carlos llevaba dentro del maletín las hojas de un proyecto millonario de su empresa, además de un USB en el que se encontraba toda la información al respecto. Ponderando el valor de su vida, Carlos entregó el maletín solicitado y los criminales volvieron al auto para partir.

Cuando Carlos fue a denunciar el crimen, Ministerio Público le solicitó que describa el aspecto de los criminales. Carlos lo hizo. Asimismo, señaló que su cuñado era el único que tenía conocimiento de dicho proyecto, por lo que es probable que este haya sido autor intelectual del crimen. Fiscalía denunció al cuñado de Carlos y se llevó a cabo un proceso penal en el que, a falta de pruebas, el acusado fue absuelto.

Meses después de aquel suceso, Carlos aún tenía la seguridad de que su cuñado fue quien dirigió el suceso que le causó daño. Carlos presencié que una empresa que solía competir con la suya puso en marcha el proyecto que él había ideado. Al mismo tiempo, su cuñado comenzó a adquirir algunas propiedades. Fue evidente que fue él el causante del daño.

Carlos acude actualmente a un tribunal civil demandando indemnización por daño, señalando que fue su cuñado quien le causó dicho daño.

**Tercero.** - Si aplicamos la teoría de la causa eficiente, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Lo primero que hacer es establecer las condiciones dinámicas y las condiciones estáticas.

Las condiciones estáticas son el auto de Carlos, el auto de los criminales, las personas que pasaban por el lugar al momento de producirse el delito, la existencia del maletín robado, entre otras.

Las condiciones dinámicas son el accionar de Carlos, el accionar del cuñado de Carlos y el accionar de los tres sujetos que produjeron el asalto.

Para la identificación del causante del daño, esta teoría ignora las condiciones estáticas y se centra en las condiciones dinámicas. En las condiciones dinámicas, la teoría de la causa eficiente pretende identificar el hecho determinante del daño.

Ante lo anterior, nos encontramos frente a un problema. Hablar del hecho determinante del daño invoca imperativamente a hablar de la última condición sin la cual no hubiera surgido el daño. En este caso, de acuerdo a esta teoría, el causante del daño sería aquel de los delincuentes que tomó la iniciativa de bajar del auto y cometer el ilícito.

**Cuarto.** - Si aplicamos la teoría de la causa preponderante, el caso se resolvería de la siguiente forma:

De acuerdo a lo que esta teoría señala, las condiciones del daño ya se presuponen (porque saltan a la vista). En este caso, serían el accionar de los sujetos intervinientes: Carlos y los asaltantes.

A partir de esto, la teoría de la causa preponderante se limita a identificar cuál de las condiciones tuvo mayor participación en el daño. En este caso sería el actuar de alguno de los asaltantes; sin embargo, debido a que actuaron simultáneamente, el causante exacto, perpetrando el uso de esta teoría, es indeterminable.

**Quinto.** - Si aplicamos la teoría de la causa próxima, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La aplicación de la teoría de la causa próxima es bastante práctica. Esta teoría identifica como causante del daño a quien más próximo se encuentra a este al momento de su producción.

En ese sentido, para el caso en concreto, el causante del daño, según la teoría de la causa próxima sería el asaltante que le arrebató el maletín a Carlos.

**Sexto.** - Si aplicamos la teoría generalizadora de la causa, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría generalizadora de la causa aplicada al ámbito de la responsabilidad civil se entiende como aquella que evalúa el grado de participación de cada una de las condiciones y toma como causa a cada una de ellas, las cuales responden proporcionalmente a su participación en la producción del daño.

Para el caso en concreto, las condiciones participantes son el accionar de los asaltantes y del cuñado de Carlos. En ese sentido, todos ellos deberían responder por el daño; sin embargo, no hay forma de probar el accionar de los asaltantes, ni el accionar del cuñado de Carlos. Por otro lado, no se logró identificar a los asaltantes. Por todo ello, la indemnización no puede llevarse a cabo bajo el análisis de esta teoría.

**Séptimo.** - Si aplicamos la teoría de la causa adecuada, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa adecuada hace, en primer lugar, un análisis de razonabilidad y probabilidad sobre los hechos suscitados. A partir de ello, esta teoría evalúa que tan cotidianamente ocurren en la vida diaria las condiciones identificadas. Luego se realiza un análisis ontológico y uno nomológico para identificar con exactitud al causante del daño.

Es una condición cotidiana el hecho de que diariamente Carlos se dirija a su hogar conduciendo su auto. Asimismo, es una condición cotidiana que Carlos lleve algunas cosas de su oficina a su hogar, para culminar trabajos pendientes. Por otro lado, no es una condición cotidiana el hecho de que tres personas asalten. Esto es, al menos, reprochado por la ley.

Para la teoría de la causa adecuada, se descartan las condiciones cotidianas: en ese momento debe realizarse un análisis ontológico y nomológico de la situación.

Realizar un análisis ontológico del presente caso comprende conocer a detalle cada uno de los hechos ocurridos, lo que hubo detrás de ellos y cómo y en qué orden sucedieron.

Recordemos que, sobre lo mencionado inmediatamente antes, en el presente caso ya se ha llevado a cabo una investigación por parte del Ministerio Público, la cual ha devenido en una absolución penal. Ello quiere decir que no puede simplemente identificarse como culpable al cuñado de Carlos. Por lo tanto, el juzgado civil deberá realizar una investigación exhaustiva con la finalidad de determinar la ocurrencia de cada uno de los hechos a detalle, para lo cual deberá llevarse a cabo peritaje, investigación de campo, y otras cosas indispensables para agotar un análisis ontológico de la situación.

Una vez se haya agotado el análisis ontológico, lo más probable es que se haya conservado como material relevante para la identificación del causante del daño el comportamiento de los tres asaltantes y el comportamiento del cuñado de Carlos.

De aquellas relevantes condiciones, se requiere hacer un análisis nomológico. Teniendo en cuenta que todas dichas condiciones son contrarias a la ley, deberá identificarse cuál de ellas es la más apropiada para ocupar el lugar de causante del daño.

Lo es definitivamente el comportamiento del cuñado de Carlos, por haber sido autor intelectual del crimen, y haber sacado provecho del mismo. De acuerdo a esta teoría, entonces, el causante del daño es el cuñado de Carlos.

**Por lo tanto**, la teoría de la causa adecuada es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal porque es necesario realizar una investigación exhaustiva para determinar al causante del daño”; asimismo debido a que hubo una absolución en el fuero penal, no puede tomarse al acusado como culpable, por lo tanto, causante del daño. Debe agotarse en cambio una nueva investigación para determinar si este (el cuñado de Carlos) fue o no el causante del daño. En dicho sentido, las cuatro primeras teorías mencionadas resultan insuficientes para determinar los hechos con exactitud, porque ninguna de ellas realiza un análisis ontológico de los hechos. Es necesario recordar que la responsabilidad civil tiene fines utilitarios de resarcir e indemnizar rápida y eficazmente el daño que el afectado haya sufrido.

#### **4.2.2. La teoría de la causa próxima es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una condena penal**

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre el objetivo dos, la cual es “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una condena penal”, diremos lo siguiente:

**Primero.** - La responsabilidad civil tiene una finalidad que es, en ontología, utilitaria. Ello quiere decir que la responsabilidad civil pretende resarcir al afectado con un daño. Esa es su razón de ser; recordemos: no hay responsabilidad civil sin daño.

En ese sentido, la indemnización, como causa final del daño, procura reponer el estado de las cosas a su situación previa al daño en la mayor medida posible, lo cual significa que la responsabilidad civil debe ser eficiente y rápidamente otorgada.

Por tal motivo, en cada caso de responsabilidad civil, debe procurarse con insistencia obtener una sentencia que garantice la agilidad de la indemnización. Para ello, la identificación del causante del daño debe ser una actividad que el juez pueda realizar correctamente gracias a las facilidades que otorgan las partes y la legislación.

**Segundo.** - Es pertinente, en congruencia con lo anterior, poner en contraste las teorías de la causalidad para el caso planteado, y determinar si la teoría que postulamos, en este caso “la teoría de la causa próxima” es la más óptima para satisfacer las finalidades de la responsabilidad civil en casos provenientes de una condena penal.

El caso hipotético general planteado fue:

María Palacios y su novio Carlos grabaron, cuando jóvenes, videos en los que se mostraba el cuerpo de María completamente descubierto. La relación terminó a los dos años de iniciada, pero Carlos conservó los videos.

Años después ambos emprendieron y destacaron económicamente como empresarios. Sin embargo, Carlos tuvo un gran golpe financiero que provocó un fuerte declive en su empresa. Este, al haberse acostumbrado a lujos, extorsionó a María advirtiéndole que, si no le entregaba un monto de dinero, colgaría los videos en una página de pornografía. Tras la negativa de María, Carlos publicó dichos videos.

María denunció el crimen y, tras una satisfactoria investigación por parte de Ministerio Público, Carlos fue condenado a prisión privativa de su libertad.

María acude actualmente a un tribunal civil para demandar indemnización por daño moral.

**Tercero.** - Si aplicamos la teoría de la causa eficiente, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa eficiente realiza un análisis cualitativo de los hechos. En este caso tendría que evaluarse la intención de Carlos, la forma en la que éste llevó a cabo extorsión, entre otros sucesos.

Seguidamente, deben identificarse las condiciones estáticas y las condiciones dinámicas. Las condiciones estáticas son, en este caso, la producción del video, la terminación

de la relación entre Carlos y María. Las condiciones dinámicas en cambio, serían la extorsión realizada por Carlos y la publicación de los videos en la página pornográfica.

El hecho relevante para ser considerado causa del daño se ubica en las condiciones dinámicas. De acuerdo a ello, Carlos es el causante del daño.

**Cuarto.** - Si aplicamos la teoría de la causa preponderante, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Para esta teoría, las condiciones del daño ya están presupuestas. En este caso son: la producción del video, la extorsión realizada por Carlos y la publicación de los videos en la página pornográfica.

De acuerdo a esta teoría, es necesario destacar cuál de las condiciones tuvo mayor participación en el daño. En este caso, sería la publicación de los videos en la página pornográfica. Por lo tanto, para esta teoría, el causante del daño es también Carlos.

**Quinto.** - Si aplicamos la teoría de la causa adecuada, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Esta teoría realiza, en primer lugar, un análisis de razonabilidad y probabilidad sobre el caso en cuestión. Se evalúa la cotidianidad con la que las condiciones presentes en el caso ocurren en la realidad.

En el presente caso, son condiciones: la grabación del video, la extorsión realizada por Carlos y la publicación de los videos. La primera es una acción que puede ser considerada cotidiana; las dos últimas, sin embargo, son contrarias a ley.

A partir de la identificación de las dos últimas condiciones, esta teoría propone un análisis ontológico y nomológico.

El análisis ontológico implica volver a realizar toda la investigación que ya habría realizado Ministerio Público para conocer a detalle cada una de las condiciones.

Finalmente, realizando ya el análisis nomológico, se determinaría que Carlos es el causante del daño.

**Sexto.** - Si aplicamos la teoría generalizadora de la causa, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría generalizadora de la causa identifica en primer lugar las condiciones del daño. En este caso son: la grabación del video, la extorsión perpetrada por Carlos y la publicación de los videos.

Para esta teoría son causa todas las condiciones que intervienen directamente en el daño. Podría, en este caso, señalarse (de acuerdo a esta teoría) que incluso María es también causante del daño, por haber accedido a grabar los videos publicados por Carlos. Serían, así, causantes tanto María como Carlos.

**Séptimo.** - Si aplicamos la teoría de la causa próxima, el caso se resolvería de la siguiente forma:

De acuerdo a la teoría de la causa próxima, el causante del daño es aquel que en temporalidad y espacio se encuentra más cercano al daño. Esa proximidad se aplica también a la situación jurídica. Por lo tanto, como ya hay una sentencia penal, el causante del daño es Carlos.

Por lo tanto, la teoría de la causa próxima es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una condena penal porque ya existe una sentencia firme que ha identificado al causante del daño”; asimismo, aunque otras tres teorías también identifican correctamente al causante del daño, no es, de ninguna manera, necesario realizar un análisis profundo sobre algo que ya ha sido discutido en el fuero penal (se ha llevado a cabo una profunda investigación), y, corresponde al juez civil, conforme a la necesidad de la responsabilidad civil de resarcir rápida y eficazmente el daño cometido contra el afectado, utilizar la teoría de la causa próxima e identificar a Carlos como causante del daño.

#### **4.3.3. La teoría de la causa eficiente es la más apropiada para ser utilizada en casos de enriquecimiento indebido**

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre el objetivo tres, la cual es “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de enriquecimiento indebido”, diremos lo siguiente:

**Primero.** - La responsabilidad civil tiene una finalidad que es, en ontología, utilitaria. Ello quiere decir que la responsabilidad civil pretende resarcir al afectado con un daño. Esa es su razón de ser; recordemos: no hay responsabilidad civil sin daño.

En ese sentido, la indemnización, como causa final del daño, procura reponer el estado de las cosas a su situación previa al daño en la mayor medida posible, lo cual significa que la responsabilidad civil debe ser eficiente y rápidamente otorgada.

Por tal motivo, en cada caso de responsabilidad civil, debe procurarse con insistencia obtener una sentencia que garantice la agilidad de la indemnización. Para ello, la identificación del causante del daño debe ser una actividad que el juez pueda realizar correctamente gracias a las facilidades que otorgan las partes y la legislación.

**Segundo.** - Es pertinente, en congruencia con lo anterior, poner en contraste las teorías de la causalidad para el caso planteado, y determinar si la teoría que postulamos, en este caso “la teoría de la causa eficiente” es la más óptima para satisfacer las finalidades de la responsabilidad civil en casos provenientes de un enriquecimiento indebido.

El caso hipotético general planteado fue:

Carlos Castillo inició hace algunos años una empresa que importa y comercializa calzados de cuero. Héctor Ríos, Luis Arana y José Sueldo se convirtieron en socios de la empresa.

Por circunstancias de la vida, Carlos comenzó a padecer una enfermedad que le indujo a un estado de coma.

En la junta de accionistas, las acciones correspondientes a Carlos fueron reclamadas por Héctor, porque Luis le dijo a éste que podría reclamarlas si le daba a cambio el monto de cien mil soles. A fin de año, en la repartición de dividendos de la empresa, Héctor cobró sus acciones y las de Carlos. José se enteró de esto, pero prefirió no hacer nada al respecto para evitar problemas.

Carlos despertó de su estado de coma y se recuperó de su enfermedad. Actualmente, Carlos recurre a un tribunal civil para reclamar indemnización por dicho enriquecimiento indebido.

**Tercero.** - Si aplicamos la teoría de la causa preponderante, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa preponderante ya presupone las condiciones del daño. En este caso, son el accionar de Héctor y de Luis.

A partir de ello, esta teoría postula evaluar quién de ambos tuvo mayor participación en el hecho. En este caso, sería Luis por haber tomado la iniciativa de que Héctor ocupara las acciones de Carlos. Para esta teoría, entonces, el causante del daño es Luis.

**Cuarto.** - Si aplicamos la teoría de la causa próxima, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa próxima identifica como causante del daño a quien, en el tiempo y espacio está más cerca al daño producido. En dicho sentido, quien cobró a fin de año las utilidades de Carlos fue Héctor; por lo tanto, Carlos es el causante del daño.

**Quinto.** - Si aplicamos la teoría de la causa adecuada, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa adecuada postula realizar un análisis de razonabilidad y probabilidad conforme a la cotidianidad en la que las condiciones hubieran estado presentes. En este caso, es cotidiano el reparto de dividendos; pero no es cotidiano el accionar de Héctor y Luis, por lo que debe evaluarse su comportamiento frente al daño.

A partir de identificar como condiciones a los comportamientos de Héctor y Luis, la teoría de la causa adecuada postula realizar un análisis ontológico y nomológico de la situación para identificar al causante del daño.

En el análisis ontológico deberá llevarse a cabo una exhaustiva investigación en la que se determine, nuevamente, como comportamiento dañino el actuar de Héctor y el de Luis.

En el análisis nomológico, esta teoría propugna identificar como causante del daño a la condición más apropiada para ocupar dicho lugar. En este caso, sería Luis, porque sin su conducta, Héctor no hubiera tomado las acciones de Carlos.

**Sexto.** - Si aplicamos la teoría generalizadora de la causa, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría generalizadora de la causa identifica, en primer lugar, todas las condiciones que tuvieron contacto directo con el daño surgido. En ese sentido, son condiciones del daño: la conducta de Héctor y la conducta de Luis. Pero también la conducta de José por no haber hecho

nada al respecto, e incluso la de Carlos, por no haber protegido adecuada y legalmente sus acciones.

De acuerdo a esta teoría, dichas tres conductas son condiciones y también causas del daño. Por eso, son causantes Héctor, Luis, José e incluso Carlos, en medida proporcional a su intervención en el daño. Sin embargo, el problema de utilizar esta teoría radica en que Carlos es identificado también como causante del daño, lo cual resultaría ilógico e injusto.

**Séptimo.** - Si aplicamos la teoría de la causa eficiente, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa eficiente realiza un análisis cualitativo de los hechos intervinientes en el daño. De estos hechos, distingue las condiciones estáticas y las condiciones dinámicas.

En el presente caso, tanto el comportamiento de Carlos, como el comportamiento de José (pues se mantuvo al margen de la negociación entre Héctor y Luis) son condiciones estáticas.

Por otro lado, el comportamiento de Héctor y el comportamiento de Luis son condiciones dinámicas.

Debido a que sólo son accionistas Carlos, Héctor, Luis y José, no hay necesidad de evaluar otras cuestiones. En ese sentido, esta teoría postula que es causa del daño el hecho determinante para su producción.

Por más que Luis haya tenido la intención de enriquecerse indebidamente junto con Héctor, el hecho determinante para que esto suceda fue la aceptación de Héctor y el cobro de las acciones de Carlos por parte del mismo. Así, de acuerdo a esta teoría es causante del daño Héctor.

De las teorías analizadas, las teorías que corresponden acertadamente con el causante del daño son la teoría de la causa próxima, la teoría de la causa adecuada y la teoría de la causa eficiente. Sin embargo, la teoría de la causa próxima llega a identificar al causante de manera nebulosa y poco clara. La teoría de la causa adecuada, en cambio, resulta muy compleja y extensa en cuanto a su análisis ontológico. Por lo tanto, la teoría de la causa eficiente es la más apropiada para ser utilizada en casos de enriquecimiento indebido porque en la gestión de negocios es lo más práctico identificar las causas estáticas y, de entre las causas dinámicas, identificar la más eficiente, esto es, la que produjo el daño; asimismo, la teoría de la causa eficiente ubica al hecho determinante del daño, que, en este caso, solo puede ser el comportamiento de uno de los accionistas, así, el causante es Héctor.

#### **4.2.4. La teoría de la causa preponderante es la más apropiada para ser utilizada en casos de perjuicio al cónyuge**

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre el objetivo cuatro, la cual es “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de perjuicio al cónyuge”, diremos lo siguiente:

**Primero.** - La responsabilidad civil tiene una finalidad que es, en ontología, utilitaria. Ello quiere decir que la responsabilidad civil pretende resarcir al afectado con un daño. Esa es su razón de ser; recordemos: no hay responsabilidad civil sin daño.

En ese sentido, la indemnización, como causa final del daño, procura reponer el estado de las cosas a su situación previa al daño en la mayor medida posible, lo cual significa que la responsabilidad civil debe ser eficiente y rápidamente otorgada.

Por tal motivo, en cada caso de responsabilidad civil, debe procurarse con insistencia obtener una sentencia que garantice la agilidad de la indemnización. Para ello, la identificación del causante del daño debe ser una actividad que el juez pueda realizar correctamente gracias a las facilidades que otorgan las partes y la legislación.

**Segundo.** - Es pertinente, en congruencia con lo anterior, poner en contraste las teorías de la causalidad para el caso planteado, y determinar si la teoría que postulamos, en este caso “la teoría de la causa preponderante” es la más óptima para satisfacer las finalidades de la responsabilidad civil en casos provenientes de un perjuicio al cónyuge.

El caso hipotético general planteado fue:

Héctor y Viviana son una pareja que lleva diez años de matrimonio. En dichos años, Viviana ha sido víctima de violencia familiar que nunca denunció por problemas de autoestima.

Producto de dicha violencia, Viviana decide irse de la casa; y, por sus problemas de autoestima, deja a su hijo de 4 años con Héctor.

Héctor solicita la separación de cuerpos ante un tribunal civil. El juez debe determinar, de acuerdo al artículo 345°-A del Código Civil peruano, quien fue el dañado por la separación y quien debe indemnizar a dicho afectado.

En este caso, como se pudo observar, la causalidad va más allá que la simple identificación del causante del daño. *Prima facie* parecería ser que el demandante, en este caso, Héctor, es el afectado por el daño (en este caso, la separación de hecho). Sin embargo, Viviana es la que se afectó verdaderamente. Ello lleva a concluir que, en este tipo de casos, no siempre es el demandante el que se afectó por la separación de hecho. Lo que se demanda en sí es la separación de cuerpos; la indemnización es un punto accesorio.

**Tercero.** - Si aplicamos la teoría de la causa eficiente, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa eficiente evalúa cualitativamente los hechos intervinientes en la producción del daño, entre los que distingue las condiciones estáticas y las condiciones dinámicas.

Las condiciones estáticas en el presente caso son: el matrimonio que tuvieron Héctor y Viviana y la existencia de su hijo.

Las condiciones dinámicas son: la violencia perpetrada de Héctor hacia Viviana y la retirada de Viviana de su hogar.

De las condiciones dinámicas, la causa de la separación de hecho será aquel que actúe como hecho determinante del daño; en este caso, la violencia perpetrada de Héctor hacia Viviana. El causante del daño es Héctor, y la afectada, Viviana.

**Cuarto.** - Si aplicamos la teoría de la causa próxima, el caso se resolvería de la siguiente forma:

De acuerdo a esta teoría, la causa del daño es la que estuvo más cerca al daño en el momento en que este se produjo.

En ese sentido, para el caso en cuestión, la causa de la separación de hecho (que es la subyace al daño) es indeterminable, porque tanto Héctor como Viviana estuvieron inmediatos a la separación.

**Quinto.** - Si aplicamos la teoría de la causa adecuada, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría de la causa adecuada evalúa el caso con un criterio de razonabilidad y probabilidad congruente a la cotidianidad con la que las condiciones ocurrirían en la vida diaria. En dicho sentido, la separación de hecho es una situación que ocurre comúnmente en nuestro país. Por otro lado, la violencia perpetrada de Héctor hacia Viviana y el abandono de Viviana a su hijo son situaciones que no ocurren cotidianamente.

De acuerdo a las condiciones identificadas, la teoría de la causa adecuada realiza un análisis ontológico y nomológico de los hechos para determinar la condición que más apropiadamente ocupa el lugar de causa del daño.

En la etapa del saber ontológico o relevante, se determinan, tras una exhaustiva investigación, como condiciones del daño a las ya mencionadas: violencia de Héctor hacia Viviana y el abandono de Viviana de su hogar y su hijo.

En la etapa del saber nomológico, a través del uso de la razonabilidad, lo correcto es evaluar el comportamiento de Héctor y de Viviana, y concluir en que la violencia de Héctor es

lo que conllevó a que Viviana abandone su hogar. Se determinaría como causa del daño, entonces, la violencia de Héctor hacia Viviana. El causante del daño sería, según esta teoría, Héctor.

**Sexto.** - Si aplicamos la teoría generalizadora de la causa, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría generalizadora de la causa identifica como condiciones a todas aquellas que mantuvieron una relación directa con el daño. En este caso, sería tanto la conducta de Héctor, como la de Viviana.

Con relación a lo anterior, serían causantes del daño tanto Héctor como Viviana, de acuerdo a esta teoría.

**Séptimo.** - Si aplicamos la teoría de la causa preponderante, el caso se resolvería de la siguiente forma:

De acuerdo a esta teoría, se tienen como presupuestas las condiciones del daño. En este caso, como se trata de cónyuges, las condiciones pueden únicamente ser el comportamiento de Héctor, como el comportamiento de Viviana.

Por lo anterior, debe determinarse quién de los dos cónyuges participó en mayor medida en la producción del daño. Por eso, para esta teoría, definitivamente, el causante será Héctor (por haber realizado actos de violencia).

**Por lo tanto**, la teoría de la causa preponderante es la más apropiada para ser utilizada en casos de perjuicio al cónyuge porque, al ser dos personas las que participan de un matrimonio, tras la producción de un daño, es indispensable determinar cuál de ambos tuvo mayor incidencia en el daño; asimismo, aunque la teoría de la causa eficiente y la teoría de la causa adecuada puedan acertar con la identificación del causante del daño, en este caso, las condiciones ya están presupuestas y no tienen que reevaluarse, por lo que, siguiendo la finalidad utilitaria de la responsabilidad civil para indemnizar al dañado rápida y eficazmente, lo más apropiado es optar por la teoría de la causa preponderante.

#### **4.2.5. La teoría generalizadora de la causa es la más apropiada para ser utilizada en casos de accidentes automovilísticos**

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre el objetivo cinco, la cual es “Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de accidentes automovilísticos”, diremos lo siguiente:

**Primero.** - La responsabilidad civil tiene una finalidad que es, en ontología, utilitaria. Ello quiere decir que la responsabilidad civil pretende resarcir al afectado con un daño. Esa es su razón de ser; recordemos: no hay responsabilidad civil sin daño.

En ese sentido, la indemnización, como causa final del daño, procura reponer el estado de las cosas a su situación previa al daño en la mayor medida posible, lo cual significa que la responsabilidad civil debe ser eficiente y rápidamente otorgada.

Por tal motivo, en cada caso de responsabilidad civil, debe procurarse con insistencia obtener una sentencia que garantice la agilidad de la indemnización. Para ello, la identificación

del causante del daño debe ser una actividad que el juez pueda realizar correctamente gracias a las facilidades que otorgan las partes y la legislación.

**Segundo.** - Es pertinente, en congruencia con lo anterior, poner en contraste las teorías de la causalidad para el caso planteado, y determinar si la teoría que postulamos, en este caso “la teoría generalizadora de la causa” es la más óptima para satisfacer las finalidades de la responsabilidad civil en casos provenientes de un perjuicio al cónyuge.

El caso hipotético general planteado fue:

Juan Ríos viene conduciendo su auto marca Honda por la Panamericana Norte. La velocidad máxima permitida en dicha carretera es de 150 Km/h, y, en efecto, Juan conduce dentro del límite permitido.

Alberto Peña es un adolescente de 17 años. Jessica es amante de los pitbulls y, sabiendo que es una raza peligrosa, decide sacar a pasear a su perro pitbull sin correa. Ambos (Alberto, Jessica y el perro) van caminando por la recta de la Panamericana Norte, Alberto en sentido contrario a Jessica y su perro. Al ver al perro, Alberto se asusta y, el perro al notar los nervios de Alberto, se dirige hacia Alberto (no necesariamente para atacarle), disparando su fobia. Alberto no ve otra opción que correr hacia la pista y es embestido por Juan Ríos, ocasionándole la embestida la muerte.

La madre de Alberto Peña recurre a un tribunal civil para reclamar indemnización por daño moral.

**Tercero.** - Si aplicamos la teoría de la causa eficiente, el caso se resolvería de la siguiente forma:

En primer lugar, es congruente realizar un análisis cualitativo del caso para distinguir las condiciones estáticas y las condiciones dinámicas.

En el presente caso, las condiciones estáticas son el tránsito de los carros por la carretera y las veredas peatonales.

Las condiciones dinámicas son el comportamiento de Juan, Alberto y Jessica, e incluso el de su perro.

De las condiciones dinámicas, esta teoría identifica como causante del daño al que interviene como hecho determinante del daño. En dicho sentido, el hecho determinante es el miedo de Alberto hacia los perros, porque es dicho miedo el que le impulsa a correr hacia la carretera. De acuerdo a esta teoría, entonces, el causante del daño es Alberto.

**Cuarto.** - Si aplicamos la teoría de la causa preponderante, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Las condiciones ya se tienen presupuestas: son el actuar de Juan, Jessica y Alberto. Esta teoría evalúa las condiciones e identifica como causa a la que intervino en mayor medida.

En el presente caso, quien intervino en mayor medida para la producción del daño fue Jessica, porque a pesar de tener un perro pitbull, no le puso correa para evitar posibles consecuencias.

**Quinto.** - Si aplicamos la teoría de la causa próxima, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Si aplicamos la teoría de la causa próxima al presente caso, debería determinarse como causa del daño a la condición más cercana en tiempo y espacio al daño. En este caso, sería el causante del daño Juan porque fue él quien embistió a Alberto.

**Sexto.** - Si aplicamos la teoría de la causa adecuada, el caso se resolvería de la siguiente forma:

Es indispensable hacer un análisis de razonabilidad y probabilidad en base a la habitualidad con la que ocurrirían las condiciones en la vida diaria. En dicho sentido, todo el tiempo se conducen automóviles (incluso lo común es que se conduzcan dentro de los límites de velocidad permitidos). Por ello, el actuar de Juan quedaría descartado como causa. Quedarían como condiciones del daño: el actuar de Alberto y el actuar de Jessica.

De las condiciones advertidas como inusuales, debe realizarse un análisis ontológico y nomológico de la situación para identificar al causante del daño.

En el análisis ontológico se debe llevar a cabo una investigación para determinar si Alberto tenía fobia a los perros, y la razón por la que Jessica paseaba a su perro sin correa. Ello

porque no es usual que una persona corra a una carretera donde conducen a altas velocidades al ver a un perro; y, no es usual tampoco que alguien pasee a un pitbull sin correa.

Después en un análisis nomológico se determinará como causa adecuada del daño a la condición que mejor se adecue a dicha posición. En este caso sería Alberto, por correr a la pista al ver a un perro en la calle.

**Séptimo.** - Si aplicamos la teoría generalizadora de la causa, el caso se resolvería de la siguiente forma:

La teoría generalizadora de la causa identifica como condiciones a todas aquellas que se relacionaron directamente con la producción del daño, esto es, condiciones que, sin su aparición, el daño no hubiera ocurrido: si Juan no conducía automóvil ese día, el daño no hubiera ocurrido; si Jessica no paseaba a su perro ese día, el daño no hubiera ocurrido; si Alberto no iba caminando ese día, el daño no se hubiera producido.

En tal sentido, esta teoría toma todas esas condiciones como causas del daño. Por eso, para esta teoría son causantes del daño: Juan (por manejar un bien riesgoso); Alberto (por correr a una peligrosa carretera); y Jessica (por no cuidar diligentemente de su animal). Cada uno en una medida proporcional a su intervención.

**Por lo tanto**, la teoría generalizadora de la causa es la más apropiada para ser utilizada en casos de accidentes automovilísticos porque es necesario evaluar exhaustivamente cada una de las condiciones que fueron partícipes del daño para identificar en qué proporción es causante cada una. Asimismo, la teoría generalizadora del daño es la única que identifica adecuadamente

a los causantes del daño, haciendo que las exigencias utilitarias de la responsabilidad civil se satisfagan rápida y eficazmente.

## DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Tras haber obtenido los resultados y teorizaciones mediante los argumentos lógicos de los cinco objetivos específicos, ahora si podemos estar aptos para poder asumir el reto de teorizar el objetivo general de “Analizar la utilización de las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual bajo el ordenamiento jurídico peruano”.

Se ha visto que el Código Civil señala que, para un determinado caso, hay que usar una determinada teoría de la causalidad. Esto significa que el Código Civil peruano, de alguna manera, no deja libertad al juez para decidir qué teoría aplicar para la identificación del causante del daño.

Es innecesario que el Código Civil peruano limite el uso de las teorías de la causalidad, porque, como se ha demostrado, las teorías deben usarse indistintamente dependiendo de la situación que se aborde. Ello significa que muchas veces es mejor utilizar una teoría que no es la que necesariamente dicta el Código Civil, lo cual sucede porque hay teorías que se adaptan de mejor forma a determinados casos en concreto.

Limitar el uso de las teorías de la causalidad significa limitar el criterio del juez para que este pueda aplicar la teoría que mejor convenga al caso que se discuta. Esto hace más engorroso el proceso en el momento en el que se escoge la teoría de la causalidad más apropiada para un determinado caso provocando dilatación del proceso.

Por otro lado, se ha mencionado que no existe ninguna justificación para limitar el uso de las teorías de la causalidad, pues estas no dependen de la norma en estricto, sino de la situación de responsabilidad civil que se discuta. Para esto, se ha recurrido a cinco casos hipotéticos que muestran la efectividad de eliminar dicha limitación en la aplicación de las teorías de la causalidad.

Por lo tanto, el juez debería tener la potestad de elegir la teoría de causalidad que más eficaz resulte para cada caso en específico, porque al ser este limitado en el uso de teorías de la causa por el ordenamiento jurídico, porque la práctica judicial se ve distorsionada, ya sea por mala interpretación de la teoría o complejidad en su utilización; de tal suerte que, no existe ningún tipo de justificación para seguir limitando el uso de las teorías de la causalidad para hallar al causante del daño en la Responsabilidad Civil.

Asimismo, **la triangulación en la presente investigación** es para rescatar que nuestros resultados son compatibles con diversos autores tales como: “¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad” investigado por Arenas, (2020), cuyo propósito fue demostrar que no existe claridad entre los operadores jurídicos acerca de los elementos de la responsabilidad del Estado en Colombia, puesto que el Consejo de Estado en sus decisiones recientes en ocasiones utiliza dos elementos y en otras tres, siendo que el elemento de la causalidad no debería ser puesta en cuestión porque es esencial para la determinación de la responsabilidad entre el hecho y el daño, es decir, el elemento generador del daño, de allí que, sucede lo mismo con nuestra tesis, que el elemento debería ser expuesto con mayor claridad al ser un elemento esencial, caso contrario no podrá motivar idóneamente el juez.

Luego la tesis “Relación entre la concurrencia del nexo causal y las sentencias por responsabilidad civil extracontractual en el juzgado civil de Tarapoto, 2016” investigado por Fasanando, (2017), quien aportó en identificar el nivel de concurrencia del nexo causal y las características de las sentencias analizadas, esto es que el hecho generador, es decir, el hecho generador del daño componen la argumentación jurídica del expediente sobre el cual se determina la sentencia; lo cual coincide con nuestra tesis, que la ser parte vital analizar correctamente la relación causal o el hecho generador del daño permite tener una respuesta científica y certera, situación que si tienen los jueces a la mano las teorías de la causalidad sería una gran ventaja para la carga procesal y la objetividad en la motivación de las sentencias.

Finalmente exhortamos a que puedan diversos investigadores a analizar el elemento de los factores de atribución con respecto al daño moral, pues son elementos y finalidades que no han sido estudiadas a profundidad para que el juez pueda emitir sentencias más objetivas.

## PROPUESTA DE MEJORA

### ARTICULO 1985-A

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1985°, el juez podrá usar las teorías de la causalidad para cada caso en concreto y basar su motivación bajo los siguientes casos hipotéticos que lleguen a su causa, siendo que:

- 1.- La teoría de la causa adecuada es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una absolucón en el fuero penal.
- 2.- La teoría de la causa próxima es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una condena penal.
- 3.- La teoría de la causa eficiente es la más apropiada para ser utilizada en casos de enriquecimiento indebido.
- 4.- La teoría de la causa preponderante es la más apropiada para ser utilizada en casos de perjuicio al cónyuge.
- 5.- La teoría generalizadora de la causa es la más apropiada para ser utilizada en casos de accidentes automovilísticos.

Finalmente, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”

## CONCLUSIONES

- Existen muchas teorías para la identificación del causante de un daño. Estas reciben el nombre de teorías de la causalidad, las cuales se aplican en el ámbito de la Responsabilidad Civil. En el caso de la teoría de la causa adecuada, esta es apropiada para que se utilice en casos en los que es necesario agotar una investigación profunda para identificar al causante de un daño, por eso hemos señalado que es apropiado utilizarla para los casos que provienen de una absolución en el fuero penal.
- En el caso de la teoría de la causa próxima, esta es una teoría apropiada para ser usada cuando no exista mucha discusión sobre quién causó un determinado daño. Esto es, mientras sea fácil la identificación del causante de un daño, debería utilizarse esta teoría y no otras, porque a veces resultan más engorrosas. En nuestra investigación, observamos que es eficiente utilizarla en casos en los que hay una sentencia penal firme que ya realizó una investigación previa.
- Sobre la teoría de la causa eficiente, esta debe ser utilizada sobre todo cuando hay varios agentes implicados en un daño y se pretende determinar quién ha tenido mayor responsabilidad. No hemos hallado mejor situación para denotar la importancia de esta teoría que en la gestión de negocios, sobre todo, los casos de enriquecimiento indebido, donde tiene que evaluarse las causas estáticas y dinámicas y determinar la más eficiente.
- La teoría de la causa preponderante debe utilizarse siempre que el caso de responsabilidad civil que se discuta cuál de los agentes que se involucró en la producción del daño tiene más injerencia en la ocurrencia del mismo. Esto es, si dos

personas se involucran en una relación jurídica, y se produce un daño, debe determinarse con esta teoría quién de ambos tuvo mayor incidencia en un daño. Ejemplificamos este supuesto a través de los casos de perjuicio al cónyuge, pues son dos los participantes de un matrimonio.

- Sobre la teoría generalizadora de la causa, es necesario admitir que esta es apropiada en aquellos casos en los que se evalúa exhaustivamente las condiciones que participaron en el daño, para determinar en qué medida fue responsable cada uno de los agentes. Esto es muy usual en los casos de accidentes automovilísticos, ahí la razón de recurrir a dicho caso hipotético.
- En síntesis, es correcto afirmar que el Código Civil debería señalar qué teoría usar en qué causal, pues, esto siempre dependerá del contexto, por lo que, deberá si considera necesario apartarse de alguna de las teorías si lo fundamenta de manera adecuada en el caso concreto a resolver.

## RECOMENDACIONES

- Reforzar mediante artículos de investigación jurídica el estudio de las teorías de la causalidad en la Responsabilidad Civil, pues este tema filosófico aún ha sido levemente estudiado en nuestro país.
- Se recomienda retirar del Código Civil toda limitación que implique un señalamiento sobre qué teoría de la causalidad utilizar en cada aparición de un daño, pues esto debe darse a total discrecionalidad del juez, toda vez que este dará un uso adecuado a las diversas teorías de la causalidad con un criterio amplio que permitirá la predictibilidad y la resolución de casos similares.
- Exponer mediante charlas o capacitaciones y talleres la importancia de las teorías de la causalidad en la institución jurídica de la Responsabilidad Civil.
- Dar capacitación a los jueces sobre el correcto uso y funcionamiento de las teorías de la causalidad en los casos de Responsabilidad Civil en el Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alpa, G. (2016). La responsabilidad civil parte general. Legales Ediciones.

Andler, D. Fargot-Largeault, A. & Saint-Sernin, B. (2015). Filosofía de las ciencias. Fondo de Cultura Económica.

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Grijley.

Arenas, H. (2020). ¿Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia son dos o tres?: a propósito de la relación de causalidad. *Vniversitas*, 69 (1), pp. 1-17. Recuperado de [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265013/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265013/)

Aristóteles. (2004). *Metafísica*. Traducción por Zucchi, H. Debolsillo.

Arteaga, A. (2018). La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo-Perú]. Recuperado de [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1254/1/TL\\_ArteagaLozadaAymee.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1254/1/TL_ArteagaLozadaAymee.pdf).pdf

Beltrán, J. (2004). Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú en Asociación Civil Derecho y Sociedad. 23(1). pp. 260-266.

Bernal, C. & Fabra, J. (2013). La Filosofía de la Responsabilidad Civil. Universidad Externado de Colombia.

Bidart, G. (2002). Lecciones Elementales de Política. Grijley.

Bunge, M. (1980). Epistemología Curso de Actualización. s/e.

Bunge, M. (2007). A la caza de la realidad. Editorial Gedisa S. A.

Bustillos, M. (2020). Estudio del daño en la responsabilidad civil extracontractual. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Lima-Perú]. Recuperado de [http://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/359/ESTUDIO%20DEL%20DA%C3%91O%20EN%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20EXTRA%20CONTRACTUAL%20\(1\)%20\(2\).pdf?sequence=1](http://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/359/ESTUDIO%20DEL%20DA%C3%91O%20EN%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20EXTRA%20CONTRACTUAL%20(1)%20(2).pdf?sequence=1)

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Del Valle, R. (2014). Desentrañando la esencia de la lex Aquilia. ¿Reparación resarcitoria o aplicación de una penalidad? Argentina: Universidad Nacional de la Plata, en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2(1), pp. 275-284.

Díaz, A. (2016). Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014. [Tesis para optar el grado de magister en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo-Perú]. Recuperado de:  
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espinoza, J. (2007). Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica.

Fasanando, L. (2017). Relación entre la Concurrencia del nexos causal y las sentencias por responsabilidad civil extracontractual en el Juzgado Civil de Tarapoto, 2016. [Tesis para optar el grado de magister en Derecho, Universidad César Vallejo, Tarapoto-Perú]. Recuperado de  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31477>

Franzoni, M. (2009). La Evolución de la Responsabilidad a partir del Análisis de sus Funciones. En *Responsabilidad Civil Contemporánea*. ARA Editores.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.

Pineda, E. (2019). La prueba de la reparación civil producto de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de la comisión del delito, en el marco del proceso acusatorio Garantista. [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa-Perú]. Recuperado de:  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8715/DEMvaroma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hessen, J. (1971). Teoría del conocimiento. Editorial Losada S. A.

Honoré, A. (2013). La moralidad del derecho de la responsabilidad civil. En *La filosofía de la responsabilidad civil*. Universidad Externado de Colombia.

Larenz, K. (2014). La responsabilidad civil y el daño. Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones jurídicas.

León, L. (2016). Responsabilidad civil contractual y extracontractual material auto instructivo. Academia de la Magistratura.

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mejía, Z. (2020). Responsabilidad civil extracontractual de propietarios de caninos potencialmente peligrosos. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Antonio Nariño, Colombia]. Recuperado de

<http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/3182/1/2020ZulmaYohanaMejiaWalters.pdf>

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Puerto, N. (2019). Acrecimiento del lucro cesante en la responsabilidad civil extracontractual. [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Privado, Universidad Santo tomas de Aquino, Colombia]. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19446/2019natalypuerto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. <http://lema.rae.es/drae/>

Reguera, I. (1977). Teorías Actuales de la Causalidad en Filosofía de la Ciencia. Cuenca: Universidad Complutense de Madrid en Estudios del Departamento de Historia de la Filosofía. 1(1), pp. 355-389.

Rodriguez, G. (2021). La responsabilidad civil extracontractual y su implicancia en la calidad de producción o servicio, Caso POET 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de las Américas, Lima-Perú]. Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1269/RODRIGUEZ%20ORTIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sampieri, H., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*.  
MCGrawHill.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas  
Ediciones.

San Martín, L. (2021). El caso fortuito en la responsabilidad civil extracontractual. *Ius et  
Praxis*, 27(2), 3-20. Recuperado de  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200003&script=sci_arttext)

Schulz, F. (1960). *Derecho Romano Clásico*. Bosch.

Tarello, G. (2015). *La interpretación de la ley*. Palestra.

Trejos, L. (2021). La imputación normativa en la responsabilidad civil  
extracontractual. *Derecho y Realidad*, 19(37), 195-209. Recuperado de  
[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/13004/10799](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/13004/10799)

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San  
Marcos.

Villegas, S. (2021). Criterios jurídicos para determinar la responsabilidad civil extracontractual  
de los accidentes de tránsito, durante el periodo 2016–2017. [Tesis para optar el título  
profesional de abogado, Universidad César Vallejo, Piura-Perú]. Recuperado de

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/63902/Villegas\\_ASM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/63902/Villegas_ASM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Von Bertalanffy, L. (2009). Teoría General de los sistemas. Fondo de Cultura Económica.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>Categoría 1</b>	<p><b>Tipo y nivel de investigación</b> La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b> Observacional</p> <p><b>Técnica de Investigación</b> Investigación documental, es decir se usó solo los libros.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b> Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b> Los datos, que son las fichas, se procesaron por la hermenéutica que es a través de ellas se formó un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p><b>Método General</b> Se utilizó el método y hermenéutico.</p> <p><b>Método Específico</b> Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual?	Analizar la utilización de las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual bajo el ordenamiento jurídico peruano.	<p>Cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casos que provienen de una absolución en el fuero penal</li> <li>• Casos que provienen de una condena penal</li> <li>• Casos de enriquecimiento indebido</li> <li>• Casos de perjuicio al cónyuge</li> <li>• Casos de accidentes automovilísticos</li> </ul>	
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>Categoría 2</b>	
¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que provienen de una absolución en el fuero penal?	Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal.	Teorías de la causalidad	
¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que provienen de una condena penal?	Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos que provienen de una condena penal.	Dimensiones:	
¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual de enriquecimiento indebido?	Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de perjuicio al cónyuge.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teoría de la causa eficiente</li> <li>• Teoría de la causa preponderante</li> <li>• Teoría de la causa próxima</li> <li>• Teoría de la causa adecuada</li> <li>• Teoría generalizadora de la causa</li> </ul>	

<p>¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual que perjudican al cónyuge?</p> <p>¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en casos de responsabilidad civil extracontractual de accidentes automovilísticos?</p>	<p>Determinar la teoría de la causalidad más eficiente para ser aplicada en casos de accidentes automovilísticos.</p>		
--	---	--	--

## INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....”

[Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 ..... [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

## PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

**FICHA TEXTUAL:** Indeterminismo de la causa

**DATOS GENERALES:** Bunge, M. (1980). Epistemología Curso de Actualización. Buenos Aires-Argentina: s/e. Páginas 158-159.

**CONTENIDO:** “En las ciencias sociales [señala Silvert], es más adecuado hablar de acontecimientos o de circunstancias que hacen posibles otros hechos, en lugar de decir que los causan. Sin embargo, tal sustitución no siempre es posible y, en todo caso, la distinción no se limita a las ciencias sociales. La diferencia se manifiesta en todas las ciencias y rara vez es posible reemplazar un concepto por el otro. Una condición que posibilita el hecho suele llamarse *condición necesaria*; si se dan todas las condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un hecho, suele hablarse de causación. Por ejemplo, un elevado nivel de alfabetización será condición necesaria, aunque no suficiente (no es causa) para la implantación de una industria que emplea una tecnología avanzada. Por sí sola, esta condición no explica la aparición de la industria en cuestión. En resumen, es preciso retener la distinción entre posibilidad y necesidad causal.”

**FICHA RESUMEN:** Definición Responsabilidad Civil Extracontractual

**DATOS GENERALES:** Alpa, G. (2016). La Responsabilidad Civil. Legales Ediciones. Páginas 164-170.

**CONTENIDO:** Alpa, en su obra “La Responsabilidad Civil” define la responsabilidad civil extracontractual como la institución que protege el deber genérico de no dañar a otros. En ese sentido, la responsabilidad civil extracontractual responde a un ilícito civil y busca compensar el daño ocasionado por dicho ilícito a través de una composición económica. Dicha compensación económica es solidaria con el afectado por el daño producido a través del ilícito.

**FICHA TEXTUAL:** Sobre la causalidad

**DATOS GENERALES:** Alpa, G. (2016). La Responsabilidad Civil. Legales Ediciones. Página 403.

**CONTENIDO:** Aquel doble entendimiento de la relación de causalidad podría ser distinguido en “la reconstrucción material de la concatenación de los eventos que han producido el daño (causalidad material) de la reconstrucción jurídica de los hechos y de la imputación (causalidad jurídica)”.

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

## PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	<b>ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE</b>
Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual (Concepto jurídico número uno)	Casos que provienen de una absolución en el fuero penal
	Casos que provienen de una condena penal
	Casos de enriquecimiento indebido
	Casos de perjuicio al cónyuge
	Casos de accidentes automovilísticos
Teorías de la causalidad (Concepto jurídico número dos)	Teoría de la causa eficiente
	Teoría de la causa preponderante
	Teoría de la causa próxima
	Teoría de la causa adecuada
	Teoría generalizadora de la causa

El Concepto jurídico 2: “Teorías de la causalidad” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual” de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad) + Argumento debate 1 (Casos que provienen de una absolución en el fuero penal) del Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad) + Argumento debate 2 (Casos que provienen de una condena penal) del Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual).
- **Tercera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad) + Argumento debate 1 (Casos de enriquecimiento indebido) del Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual).
- **Cuarta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad) + Argumento debate 2 (Casos de perjuicio al cónyuge) del Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual).
- **Quinta pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad) + Argumento debate 2 (Casos de accidentes automovilísticos) del Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia, asimismo del cual surge las hipótesis específicas, las cuales deberán ser contrastadas a través de la argumentación jurídica, esas hipótesis son:

- **Primera hipótesis específica:** La teoría de la causa adecuada es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una absolución en el fuero penal porque es necesario realizar una investigación exhaustiva para determinar al causante del daño.
- **Segunda hipótesis específica:** La teoría de la causa próxima es la más apropiada para ser utilizada en casos que provienen de una condena penal porque ya existe una sentencia firme que ha identificado al causante del daño.
- **Tercera hipótesis específica:** La teoría de la causa eficiente es la más apropiada para ser utilizada en casos de enriquecimiento indebido porque en la gestión de negocios es lo más práctico identificar las causas estáticas y, de entre las causas dinámicas, identificar la más eficiente, esto es, la que produjo el daño.
- **Cuarta hipótesis específica:** La teoría de la causa preponderante es la más apropiada para ser utilizada en casos de perjuicio al cónyuge porque, al ser dos personas las que participan de un matrimonio, tras la producción de un daño, es indispensable determinar cuál de ambos tuvo mayor incidencia en el daño.
- **Quinta hipótesis específica:** La teoría generalizadora de la causa es la más apropiada para ser utilizada en casos de accidentes automovilísticos porque es necesario evaluar exhaustivamente cada una de las condiciones que fueron partícipes del daño para identificar en qué proporción es causante cada una.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 (Casos hipotéticos generales de Responsabilidad Civil Extracontractual) y el Concepto jurídico 2 (Teorías de la causalidad), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿Cómo debería utilizar el juez las teorías de la causalidad en cinco casos hipotéticos generales de responsabilidad civil extracontractual?

## **PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Por la naturaleza de la investigación, esto es que se tuvo que analizar el ordenamiento jurídico peruano, específicamente el código civil, no se ha requerido (como se ha evidenciado) de entrevistas a profundidad, fichas de cotejo, pero si el análisis documental, el cual ya se ha explicado en las secciones precedidas, es decir, sobre el cómo se procede a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, yo, Felinda Nellyda Sánchez Gallardo, identificada, con DNI N° 20026923, domiciliada en la Mz. R11C, lote 2A Parcela 1, Centro Poblado Rural Huertos de Manchay del distrito de Pachacamac, Provincia y región de Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LAS TEORÍAS DE LA CAUSALIDAD PARA CINCO CASOS HIPÓTETICOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de octubre del 2020

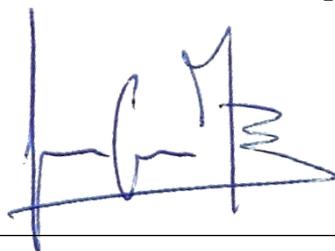


DNI N° 20026923  
Felinda Nellyda Sánchez Gallardo

## COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Javier Antonio Córdova Tello, identificado con DNI N° 10047401, domiciliado en el Jr. Ayacucho N° 408, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LAS TEORÍAS DE LA CAUSALIDAD PARA CINCO CASOS HIPÓTETICOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de octubre del 2020



---

DNI N° 10047401  
Javier Antonio Córdova Tello